

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-64/2012.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del diputado federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento

Ciudadano, y Movimiento Regeneración Nacional, A. C. (MORENA) por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2012”, clave CG/90/2012, y que fue aprobada el quince de febrero del dos mil doce, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- El veintiuno de diciembre del dos mil once, el diputado federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso una queja en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, y Movimiento Regeneración nacional, A. C. (MORENA), por hechos que consideró como constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Específicamente, la denuncia se refirió a los siguientes temas: que el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ha realizado actos y conductas tendientes a posicionar al ahora precandidato Andrés Manuel López Obrador y la plataforma e ideología de gobierno que

aplicaría el citado precandidato; que en los promocionales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y de la coalición que han conformado, se hacen referencias expresas al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que es una estructura alterna o paralela constituida por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador; que esta forma de actuar está vulnerando los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; que los tiempos de radio y televisión son exclusivos de los partidos políticos y no pueden ser transferidos a terceros, como es el caso del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

II.- En sesión del quince de febrero del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG90/2012 en el procedimiento especial sancionador señalado con antelación, de la cual se transcriben en esta parte los puntos resolutivos, que son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de los Considerandos **NOVENO** de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace al Movimiento de Regeneración Nacional A. C. (MORENA), hasta en tanto se haya emplazado al mismo, en términos de lo expresado en el Considerando **QUINTO** inciso **A)** de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el diecinueve de febrero del dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución CG90/2012, por conducto del diputado federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

I. Recepción. Mediante oficio número SCG/0949/2012 del veinticuatro de febrero del dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de su trámite, así como diversa documentación que estimó necesaria, relacionados con dicha demanda, para la solución de este asunto.

II. Turno. Recibidas las constancias anteriores, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos acordó que se integrara el expediente SUP-RAP-64/2012 y se turnara a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1199/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Terceros interesados. Durante la tramitación del recurso de apelación, el veintitrés de febrero de dos mil doce comparecieron de manera conjunta los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, respectivamente, representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, alegando lo que a su derecho consideraron pertinente.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó auto de admisión del presente recurso y ordenó el cierre de su instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político nacional combate una resolución dictada por un órgano

central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con

lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG90/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el quince de febrero del dos mil doce y la demanda se interpuso el diecinueve de febrero siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la responsable, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el diputado federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, persona que signó el escrito inicial de demanda, actuó en su carácter de representante propietario del partido político recurrente ante el Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-64/2012.

Electoral, situación reconocida por el Secretario del mencionado Consejo General en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se estima que el partido político actor tiene interés jurídico para impugnar la resolución CG90/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que dicho instituto político tiene el carácter de entidad de interés público, reconocido en la Constitución Política Federal, el cual interpuso la queja primigenia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de diciembre del dos mil once.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que la responsable no hace valer alguna causal de improcedencia en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa la transcripción de los agravios expuestos.

TERCERO. Resolución impugnada. En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

[...]

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 211; 212; 217; 228, PÁRRAFOS 1 Y 2; 237, PÁRRAFOS 1 Y 3; 238; Y 344, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE Y PRECANDIDATO DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" (PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO) AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En este apartado, se entrará al estudio de fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con los hechos denunciados, el C. Andrés Manuel López Obrador, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 212; 217; 228; 237, párrafos 1 y 3; 238 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y o campaña, al haberse presentado en diversos lugares de la República Mexicana en los que supuestamente hizo diversos pronunciamientos con la finalidad de captar adeptos para posicionarse como precandidato y/o candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, previo al análisis respectivo, es necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula **los actos anticipados de precampaña y campaña**, por lo que resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 336; 342, párrafo 1, incisos a) y e) y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley

[...]"

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán

inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido

SUP-RAP-64/2012.

político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para

SUP-RAP-64/2012.

obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber; inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)”

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

“(...)”

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo

SUP-RAP-64/2012.

previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.**

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña ó campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)

SUP-RAP-191/2010

“(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y

candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

*1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del proceso electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la

SUP-RAP-64/2012.

configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del proceso electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en tomo a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades

administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del proceso electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del proceso electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del proceso electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

SUP-RAP-64/2012.

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de proceso electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad. En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promoverá un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su Imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo

que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del proceso electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

SUP-RAP-64/2012.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean

denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

*1. El **Personal**. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*2. **Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtenerla postulación a un cargo de elección popular.*

*3. **Temporal**. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto

SUP-RAP-64/2012.

garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.

- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el proceso electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las

sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30 horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.", en el que en la parte medular el Consejo General de esta Instituto determinó lo siguiente:

"(...)

*Pese a que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador solicitó al máximo órgano jurisdiccional un pronunciamiento referente a "la actuación de los precandidatos a nivel federal y local", y que la Sala Superior de dicho órgano ordenó a este Consejo General dar respuesta; en apego al principio de legalidad y a la competencia que tiene asignada el Instituto Federal Electoral, el presente pronunciamiento se circunscribe al ámbito federal, sin que pueda entenderse extensivo a lo local, pues ello, en su caso corresponde a las autoridades electorales locales, en atención al régimen de competencias que sobre la materia establecen los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que un alcance contrario, podría significar una invasión de competencias. En este sentido, en todo caso, **le es aplicable a los precandidatos del nivel local, exclusivamente lo relativo al acceso en radio y televisión**, dado que la propia Constitución federal, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que*

corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Es necesario hacer énfasis no solo en la clara diferencia de ámbitos sino también, en relación a la pluralidad normativa que rige en el ámbito local. En efecto, no estamos sólo ante ámbitos competenciales diferentes, sino también ante ámbitos normativos distintos y que, en muchas ocasiones, como es el caso de Yucatán, divergen a su vez de otras leyes en otras entidades.

Por lo indicado, aun y cuando, se esté en presencia de un acatamiento, se ha estimado necesario delimitar el ámbito de competencia de este Instituto.

CONSIDERACIONES

Una vez dicho lo anterior, se estima pertinente analizar las razones que motivaron la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, misma que representó un reto por construir un tipo de campaña electoral y un nuevo modelo de comunicación política en México

Esa reforma, a través de múltiples y diversas disposiciones, crea el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, de modo que se cumplan los siguientes propósitos:

Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular

Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y la televisión

Fortalecer la democracia interna de los partidos

Por tanto fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y resolución de conflictos

Reducir los gastos implicados en las contiendas internas

Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular

Y todo ello, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica

Buscando tales fines, fueron reformadas la Constitución y la legislación federal. De modo especial, la estructura y la regulación de las precampañas se expresa en los siguientes apartados del Código Electoral:

El libro segundo (título segundo)

El libro segundo (título tercero),

El libro quinto (título segundo)

El libro séptimo (título primero) que introduce, por primer vez en la historia del derecho electoral mexicano, las figuras de las precampañas y de los precandidatos.

Este conjunto de normas que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, y es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro. De ahí que la

creación de criterios -lo que se puede y no se puede hacer en las distintas etapas del Proceso Electoral- sea siempre una tarea en constante elaboración, discusión y desarrollo.

*Así las cosas, el Proceso Electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos, funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el Proceso Electoral, algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda. **Al llegar a la campaña solo partidos y candidatos pueden hacer propaganda y solo ellos pueden formar parte del debate electoral.** Lo que es más, tres días antes de la Jornada Electoral, ni siquiera partidos y candidatos, pues se entra en el periodo de reflexión ideado por la ley. Esta interpretación, atenta a la temporalidad, parece ser la única que puede brindar razonabilidad y coherencia a los propósitos de la Constitución y de la ley.*

Es importante destacar la normativa electoral federal aplicable. En virtud de que la consulta se refiere al régimen de derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, es necesario precisar el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a una serie de bases. Dentro de esas bases se establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Para mejor referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la Base I:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto de los procedimientos internos y actos de precampaña, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

**"Título segundo
De la constitución, registro, derechos y obligaciones
Capítulo primero
Del procedimiento de registro legal**

Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:
a) (...)

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

e) al g) (...)"

"Título tercero

Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos

Capítulo primero

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 57

"1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

(...)

Más adelante, el propio Código desarrolla el marco de las precampañas del siguiente modo:

Capítulo primero

De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales

Artículo 211

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

De la disposición antes transcrita se desprende que las precampañas son procesos de la vida interna de los partidos y lo que ocurra en ellas debe ser conocido en primer lugar por las estructuras partidistas mismas. Continúa el artículo señalando lo siguiente:

"2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

(...)

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Inmediatamente, en el artículo 212 se define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Y finalmente, el Código coloca una restricción importante:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Así las cosas, desde el estricto punto de vista de la ley, las precampañas son:

Un periodo específico del Proceso Electoral;

Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas;

En el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos;

Que deberán transcurrir en un mismo periodo para todos ellos;

Cuyo desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo y

Que pueden ser dirigidas a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

Este es el marco general de las precampañas federales en México, según el Código Electoral, con una restricción adicional y no menos fundamental, citada también en el artículo 211:

*"5) Queda prohibido a **los precandidatos a candidaturas** a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato*

por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor".

Asimismo, el artículo 344 del multicitado Código Electoral, perteneciente al libro séptimo relativo a las faltas electorales y las sanciones aplicables a los precandidatos dice;

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos; en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

*Así las cosas, la causal permanente que amerita sanción del instituto, es la compra o adquisición en radio y televisión. La otra causal explícita es la comisión de **actos anticipados de campaña**, que se deducen de la propia ley y que son aquellos que hacen parte consustancial de la campaña, como son llamar al voto para la elección constitucional y la exposición de la plataforma electoral cuyo registro ocurrirá la primera quincena de febrero.*

El propio Reglamento de Quejas, en su artículo 7, párrafo 2 dispone qué se entiende por actos anticipados de campaña:

"2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas."

*También en la jurisprudencia intitulada ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, se precisa que **no constituyen actos anticipados de campaña aquéllos que se realicen al interior del partido, siempre que no realicen difusión de plataforma electoral ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.***

Mientras, durante el periodo de precampañas, los aspirantes tienen la libertad de decir, participar, criticar si saben respetar esas prohibiciones. En tanto la política y sus mensajes transcurran por los tiempos legítimos del Estado, se preserva, no sólo la legalidad, sino también la

libertad de expresión, discusión y crítica, ingredientes que son a su vez, componente central de la vida democracia.

Ahora bien, durante el transcurso del Proceso Electoral 20011-2012, se han resuelto diversas sentencias por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-169/2011 relativo a la elección del Estado de México, y especialmente, el SUP-JRC-309/2011 relativo a la impugnación interpuesta en contra del Reglamento para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electoras en el estado de Yucatán, misma que suscitó la consulta que se desahoga.

Es preciso aclarar, sin embargo, que se trata de sentencias que se han emitido en un ejercicio de interpretación de problemáticas específicas resueltas a la luz de normas locales. Por otra parte, se trata de ejecutorias, de las cuales no se han derivado tesis relevantes o dé jurisprudencia, por lo cual no son vinculantes para este Instituto.

Además, en el ámbito federal la legislación guarda otra estructura y contiene otras disposiciones. Una vez terminado **el tiempo de precampañas, los partidos, los precandidatos o candidatos ya acreditados, entran en otro período en el cual no podrán expresarse, especialmente en radio y televisión porque se habrá entrado a la fase de "intercampañas"**.

Como se ha demostrado en la presente respuesta, la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único; a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña. Pero se insiste: **esa disposición se declaró válida para el ámbito local** (igual que en el caso del Estado de Yucatán), sin que su alcance tenga consecuencias en el ámbito federal.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante los argumentos y sentencias que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes, a través de diversas resoluciones, y que no obstante, aún no han constituido una jurisprudencia del caso. A continuación se señala lo que la Sala Superior ha interpretado en el SUP-JRC-309-2011:

"A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.

El primero de los numerales indicados dispone:

"ARTICULO 25. Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto

de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes."

De las normas de la Constitución Federal, la particular del Estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.

Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes."

Como puede observarse la posición de la Sala Superior se da respecto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán", atiende a una impugnación a un Reglamento de carácter local lo cual de ninguna manera se vuelve vinculante con el proceso federal y las normas que a este rigen.

Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:

**RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
PRECANDIDATO**

1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?

Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 9º, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6º).

SUP-RAP-64/2012.

De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9°) todos los ciudadanos de la República tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.

Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-III)

Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.

La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).

Ahora bien, el nuevo artículo 1° de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados procedimientos - como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, parágrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.

Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

2.- ¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las

prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

3.- ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?

Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.

Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

4.- ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."

En todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

5.- ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

*Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de **no permitir que los tiempos de radio y televisión - prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".***

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

*El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que **es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida***

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

6.- ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?

*Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de **no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición.** Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.*

7.- ¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?

Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.

8.- ¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?

Si. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

9.- ¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que los postulan?

La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

10.- ¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?

El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

(...)

Como se observa, a través del Acuerdo número CG474/2011, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.", el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe de otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señalo que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato, (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes,

imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en relación con el caso que nos ocupa, conviene señalar que el denunciante sustenta su queja, fundamentalmente en hechos relacionados con la presentación del C. Andrés Manuel López Obrador en diversos lugares de la República Mexicana en los que supuestamente hizo varios pronunciamientos ante militantes y simpatizantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el electorado en general, con la finalidad de captar adeptos para posicionarse como precandidato y/o candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de posicionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales y reglamentarios que, desde su perspectiva, en realidad constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, particularmente porque, a través de la asociación civil denominada Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ha realizado actos, eventos y conductas que, ahora como precandidato a la Presidencia de la República, lo posicionan de manera ilegal y anticipada.

En principio, resulta indispensable tener presente que como ha quedado manifestado en el apartado denominado "CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO" el Partido Revolucionario Institucional atribuye la organización de todos los actos en los cuales estuvo presente el C. Andrés Manuel López Obrador, a la asociación civil denunciada, en este sentido, contrario a lo manifestado por el impetrante, la autoridad de conocimiento estima que no se le pueden atribuir tales acontecimientos, sino únicamente aquellos realizados a partir de su constitución, es decir, a partir del día dos de octubre de dos mil once, fecha en la que la asociación civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional A.C.", de conformidad con la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno de fecha dos

de octubre de dos mil once, pasada ante la fe pública del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario público número ciento veintiocho en esta ciudad, a través de la cual hizo constar la constitución de "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL", ASOCIACIÓN CIVIL.

Ahora bien, de igual forma, se debe tener en cuenta que el instituto político impetrante denuncia acontecimientos realizados antes del inicio del proceso electoral vigente, es decir a partir del día diez de enero de dos mil diez, hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

En tales circunstancias, se debe señalar que el C. Andrés Manuel López Obrador actualmente es precandidato de la coalición Movimiento Progresista, la cual está conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para ocupar el cargo de candidato a la Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior dicho ciudadano se encuentra constreñido a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las precampañas y campañas electorales.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la

candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el C. Andrés Manuel López Obrador, al haber sido aspirante y ahora tener la calidad de precandidato de la coalición Movimiento Progresista para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña y/o campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta esa sola condición, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que el referido ciudadano llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como precandidato o candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el quejoso refiere hechos que se presentaron a partir del mes de enero de dos mil diez hasta el mes de diciembre de dos mil once, los cuales consistieron actos públicos en los que ha participado el denunciado y manifestaciones de terceros y otras que le son propias, hechos todos ellos fundamentalmente reseñados mediante notas informativas, periodísticas o noticiosas emitidas a través de prensa escrita, portales de Internet y televisión.

Al respecto, tal como se ha evidenciado en el apartado relativo a la valoración de las pruebas el cual se tiene como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

En este sentido, por cuestión de método, ésta autoridad primeramente se pronunciará respecto a si las notas

informativas, entrevistas realizadas y reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación social, constituyen por sí mismas actos anticipados de precampaña y/o campaña del precandidato denunciado, en seguida, se analizarán las manifestaciones expresadas por éste último y los eventos o mítines en los que participó, para determinar si éstos transgreden la normativa federal relativa a las precampañas y campañas electorales y, por último, se realizará el análisis respecto de las páginas de Internet denunciadas.

Para tal efecto, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas en Internet, medios impresos y videos denunciados, constituyen simples reseñas de hechos, entrevistas que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por los actores políticos involucrados en los hechos noticiosos, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en la normativa comicial federal, cada vez que en Internet, radio y televisión o prensa impresa se reseñen eventos o actos públicos de los actores políticos o se les realicen entrevistas; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en las consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos

relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de un personaje relevante de la vida política nacional, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 7- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a

SUP-RAP-64/2012.

la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

En efecto, en consideración de esta autoridad, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, así como en otros medios informativos, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las actividades informativas de los medios de comunicación.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, en

específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación que dentro de su cobertura informativa difundieron entrevistas, se corroboran los elementos para ser considerados dentro del ejercicio legítimo de la labor periodística, esto es:

- Que cuando un aspirante, candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de aspirante o candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Por lo anterior, en la especie, está acreditado que los actos materia de la presente queja, acaecieron en un sinnúmero de medios de comunicación y en distintas fechas desde el mes de enero de dos mil diez hasta el mes de diciembre de dos mil once, abordándose diversos temas relacionados las actividades que el C. Andrés Manuel López Obrador ha venido realizando, sin embargo nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una precandidatura o candidatura, ni se ha pretendido lograr el voto del electorado, por lo que no se colma el elemento subjetivo para que se pudieran acreditar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En efecto, se debe señalar que del contenido de las notas informativas, entrevistas realizadas y reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación social no se pudo advertir que concurrían los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, aunado a que dichos actos se

realizaron bajo el amparo de las libertades de expresión e información.

En otro orden de ideas, corresponde ahora referirse a las manifestaciones expresadas por el precandidato denunciado y los eventos o mítines en los que participó, para determinar si éstos transgreden la normativa federal relativa a las precampañas y campañas electorales.

Para este punto, conviene destacar que el quejoso sustenta su inconformidad, en el hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador, al ser el líder y fundador del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y ser plenamente identificado con dicho movimiento, ha llevado desde su creación y hasta la fecha, conductas destinadas a su posicionamiento de manera sistemática y reiterada ante el electorado en toda la República Mexicana para acceder al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, difundiendo de forma directa o indirecta, en diversos medios de comunicación social, su imagen, ideología y propuestas de proyecto, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales y reglamentarios, lo que constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, por sí y a través de un tercero, como lo es la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional.

En ese contexto, el denunciante considera que con independencia de la forma en la cual se constituyó dicho movimiento, la intención que le dio origen tiene como finalidad el posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, así como difundir su ideología en relación con la plataforma de gobierno que postula, con lo que se establece una estructura paralela fuera de la organización de los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista" que actualmente postula a dicho ciudadano, llevando a cabo acciones y actos que lo posicionan de forma anticipada, buscando la obtención del voto a su favor y de los institutos políticos que integran la referida coalición (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es importante destacar, que respecto a los hechos denunciados a partir del día veintiséis de diciembre de dos mil diez, resulta aplicable en la especie, el Acuerdo CG474/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011", y que fue confirmado por medio de la resolución SUP-RAP-3/2012,

de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentido de señalar la correcta interpretación que realizó éste órgano electoral en cuanto a los preceptos constitucionales y legales que fijan las reglas de las precampañas y campañas electorales federales, así como al ejercicio ponderativo realizado a los valores jurídicos involucrados, en relación con la respuesta dada a una consulta formulada por un precandidato único en términos generales.

En ese sentido, esta autoridad administrativa federal electoral, estipuló en el acuerdo citado, los razonamientos siguientes:

a) Respecto a la garantía de la libertad de expresión y asociación de un precandidato único a la luz del principio pro persona contenido en el párrafo tercero del artículo primero constitucional.

Que las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

b) Respecto a la garantía del principio de equidad del precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos.

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

c) Respecto al tipo de actividades que puede realizar el precandidato único en el periodo de campaña.

Que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

d) Respetto a las características que deben tener los mítines o encuentros del precandidato único.

Que en todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

e) Respetto a la participación del precandidato único en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas, o bien, encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que los postulan.

Que desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

f) Respetto a que el precandidato único puede plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional.

Que nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

g) Respetto a los debates que puede sostener el precandidato único con militantes de los partidos que los postulan.

Que la vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

h) Que respetto a si el precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus

giras y mítines y qué actividades puede realizar en esas circunstancias.

Que el ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no solo pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos denunciados acaecidos con anterioridad al siete de octubre de dos mil once, fecha del inicio del Proceso Electoral Federal que transcurre, así como los actos previos al día nueve de diciembre de ese mismo año, fecha en la que el C. Andrés Manuel López Obrador se registró como precandidato único de los partidos de izquierda al interior de los mismos, no obstante que no les resultarían aplicables las respuestas contenidas en el Acuerdo CG474/2011 de éste órgano ya citado, ésta autoridad electoral federal considera que están amparados en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación, toda vez que no se aprecia que se haga un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o para algún ente político en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral, de allí que tales hechos denunciados no puedan tampoco constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que tampoco es posible acreditar el elemento subjetivo necesario para tal efecto.

Aunado a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.
- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma

electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- C) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que todas las manifestaciones, reuniones y mítines en los que participó el ciudadano denunciado, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para algún ente político y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, pues se trató de manifestaciones, entrevistas, mítines y reuniones las cuales se circunscribieron a tocar temas de interés colectivo, acompañamiento de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como la participación en eventos multitudinarios, que a juicio del quejoso fueron organizados por la asociación civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional A. C" (MORENA).

Continuando con estas consideraciones, debe decirse que contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, de las constancias que obran en el presente expediente, no se cuenta con algún elemento que genere un grado máximo de certeza para poder tener por acreditado un vínculo entre "Movimiento Regeneración Nacional A.C.", el ciudadano y los institutos políticos denunciados.

En efecto, del acta constitutiva de la Asociación Civil de mérito no es posible desprender que exista un vínculo entre esta y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y mucho menos con el C. Andrés Manuel López Obrador, o con algún movimiento de índole social.

Lo anterior, de conformidad con la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno de fecha dos de octubre de dos mil once, pasada ante la fe pública del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario público número ciento veintiocho en esta ciudad, a través de la cual hizo constar la constitución de "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL", ASOCIACIÓN CIVIL se

desprende que dentro de los estatutos de dicha asociación civil se consagra lo siguiente:

"(...)

ESTATUTOS

**CAPITULO PRIMERO: DE LA ASOCIACIÓN
DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO, DURACIÓN,
CLAUSULA DE EXTRANJERÍA Y CAPITAL SOCIAL.-----**

ARTICULO PRIMERO.-La denominación de la asociación será:-----

"MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL" denominación que irá seguida de las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL" o de sus siglas "A. C"

ARTICULO SEGUNDO- La duración de la asociación será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la firma de la presente escritura.-----

ARTICULO TERCERO.- El domicilio de la asociación será: MÉXICO, DISTRITO FEDERAL-----

ARTÍCULO CUARTO.- La asociación no tendrá un fin preponderantemente económico ni perseguirá el lucro ni la especulación comercial y su objeto será :-----

a).- La defensa de los derechos civiles y políticos de los Asociados y terceras personas.-----

b).- La defensa de los derechos humanos y la Dignidad de los Asociados y terceras personas.-----

c).- Buscar la participación ciudadana y la solidaridad social en la defensa de los derechos civiles y políticos.-----

d) Publicitar e informar a través de los medios de comunicación social, las actividades de la asociación, en aras de buscar la solidaridad de otras organizaciones e instituciones, para con los objetivos de la asociación.-----

e).- Obtener donativos de personas físicas y morales, organizaciones afines y de la sociedad en general para realizar todas las actividades inherentes a su objeto social.-----

f).- Impulsar la celebración de convenios y colaboración con instituciones similares, nacionales y extranjeras encaminadas a difundir la defensa de los derechos humanos, civiles y políticos.-----

g).- Editar libros, revistas y todo tipo de materiales impresos, virtuales, audio, video y de divulgación en general con el fin de difundir entre la comunidad los temas vinculados con el objeto principal.-----

h).- Establecer programas de cooperación con organizaciones afines, tanto del país como del extranjero, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la asociación.-----

i).- Llevar a cabo por cuenta propia o a través de terceros programas de difusión de defensa de los derechos humanos, civiles y políticos.-----

j).-En general, realizar cualquier tipo de actos públicos encaminados a la ejecución de los fines de la asociación.-----

k).- Destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna salvo que se trate de remuneración de servicios efectivamente recibidos. Esta disposición es de carácter irrevocable.-----

1). La obtención de fondos lícitos ya sea de personas físicas o morales, o agrupaciones para el cumplimiento de fines sociales.-----

(...)

ARTICULO SEXTO.- La asociación no tendrá capital fijo, sino que su patrimonio se integrará por las cuotas, donativos, subsidios o cualesquiera otras prestaciones legales que perciba de los mismos asociados o de otras personas o instituciones ajenas a la Asociación. Si existiera algún sobrante

*se aplicará a constituir o reconstruir un fondo de reserva por la cantidad que acuerde la asamblea para que con cargo al mismo, se cubran los gastos que llegase a tener la Asociación.-
ARTICULO NOVENO.- Son Asociados Constituyentes: Las personas que concurran a la firma de la escritura constitutiva, han contribuido con su voluntad de asociarse y mediante la aportación de su trabajo, bienes, se acepten con este carácter por la Asamblea General.-----
ARTICULO DÉCIMO.- Son asociados Incorporados: Los que la asamblea acepte como tales.-----
(...)*

En este sentido, debe decirse que del instrumento notarial antes referido no es posible desprender algún vínculo entre dicha asociación civil con el C. Andrés Manuel López Obrador o con los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano.

No obstante lo anterior, este órgano resolutor estima que en el presente expediente es dable acreditar un vínculo entre el C. Andrés Manuel López Obrador, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia con el movimiento social denominado "Movimiento de Regeneración Nacional", lo anterior de conformidad con lo manifestado por quienes comparecieron en representación de los sujetos denunciados a la audiencia de ley celebrada el día trece de febrero de dos mil doce.

En efecto, de conformidad con las respuestas formuladas por el C. Jaime Fernando Cárdenas Gracia, quien actuó en representación del C. Andrés Manuel López Obrador, así como por la C. Nikol Carmen Rodríguez De L'orme, quien compareció en representación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, durante la audiencia de ley celebrada dentro del presente expediente, se obtuvo que el "EL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" ES UN MOVIMIENTO SIMILAR AL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968 O AL MOVIMIENTO DE PAZ CON JUSTICIA QUE ENCABEZA ENTRE OTROS JAVIER SICILIA", es decir es un movimiento de naturaleza social.

De igual forma, manifestaron que el C. Andrés Manuel López Obrador, es miembro entre otros del "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL", el cual es un movimiento social a diferencia de "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C.", la cual es una persona de derecho privado a la que no pertenece el ciudadano antes referido.

Que dicho movimiento de orden social, está formado por un grupo de ciudadanos, el cual se encuentra amparado por los derechos de libertad de expresión, de asociación y de imprenta, por lo que resultaría indebido criminalizar a dicho movimiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la definición de MOVIMIENTO establecida en el Diccionario Electoral 2000, la cual es del tenor siguiente:

"MOVIMIENTO

Es una colación de personas y de organizaciones que tiene por objeto el desarrollo, la propaganda, el proselitismo, la acción directa o la difusión de una determinada tendencia, generalmente innovadora, que puede ser económica, científica, política, religiosa, cultural, artística, estética, social, etc. El término se deriva del latín "moveré", mover y alude a que todos los participantes se mueven en la misma dirección aunque pueden diferir en cuanto a objetivos y tácticas concretas.

Puede traer el apoyo de grandes masas (movimientos políticos) o limitarse a pequeños grupos de seguidores (movimientos culturales); puede trascender las divisiones existentes de clase social, religión, afiliación partidista, incluso nacional; en este sentido, puede limitarse a un país o bien llevar a cabo acciones en diversos países (movimiento estudiantil, de los derechos civil, etc.). En general, la mayoría de los movimientos son relativamente cortos en su duración, ya sea porque logran sus propósitos, adquieren conciencia de que no se puede conseguir o dejan de tener relevancia.

El movimiento designa a una agrupación transitoria que motivada por las circunstancias, desarrolla una acción colectiva conexas y continuada para la consecución de unos fines que corresponden y concretan una ideología. Esa ideología genera un fuerte sentido de identidad de grupo, en una relación de interacción o casualidad mutua típicamente social. En el caso de los movimientos de masas se distingue siempre la acción de un liderazgo carismático o de una minoría dirigente, y la de la mayoría que le sigue. Algunos movimientos pueden buscar cambios en las instituciones sociales (movimientos revolucionarios, separatistas, etc.).

En lo político, la palabra movimiento designa una coalición transitoria de individuos y organizaciones para el logro del cambio político, de objetivos electorales o para la defensa ocasional de un principio, de una política o de intereses comunes específicos. Aunque exista comunicación y coordinación entre quienes lo integran, un solo individuo u organización no puede determinar la dirección del movimiento.

Los movimientos políticos no tienen la institucionalización de los partidos, su estructura es mucho menos consistente (pero son más estables que una simple muchedumbre) y no asumen la universalidad de los problemas de Estado sino cuestiones parciales. Es común que no trate de ejercer funciones de gobierno como los partidos. En coyunturas electorales pueden brindarle el apoyo a un candidato de algún partido.

Un movimiento también puede ser un partido político durante el proceso de su formación, esto es, antes de que reúna todos los elementos constitutivos: organización permanente a escala nacional, ideología política, plan de gobierno y dependiendo de la legislación de cada país, reconocimiento formal de la autoridad competente para otorgarla. Debido a estas carencias es un grupo que no llega a ser partido.

Sin embargo, están compleja la naturaleza de los movimientos que incluso, puede transformarse en un partido político, pueden ser absorbidos por éste, o pueden crear su propio partido como una organización de vanguardia sin perder su carácter de movimiento.

Los movimientos se distinguen de los grupos de presión debido a la naturaleza fundamental de sus objetivos, a su falta de dependencia de una base organizacional única y a su desinterés por tácticas políticas sutiles. Aunque también puede darse el caso de que alternativamente un movimiento puede llegar a estar organizado como un grupo de presión, perdiendo alguna de sus cualidades ideológicas, pero ganando un perfil político definido y abarcando un conjunto más deliberado y complejo de tácticas políticas.

Los primeros movimientos políticos famosos fueron los del general Franco en España, el general de Gaulle en Francia, el general Juan Domingo Perón en Argentina, quienes mediante estos movimientos dirigieron su acción política y gubernativa, aunque en la práctica sus organizaciones terminaron siendo partidos políticos.

En los últimos años, en América Latina, hay una tendencia de algunos grupos a desprenderse de los partidos y organizarse en movimientos para participar en las elecciones. En México, el Frente Democrático Nacional de Cuauhtémoc Cárdenas, fue un amplio movimiento que aglutinó a partidos, sindicatos, grupos estudiantiles, de intelectuales y artistas, así como otras fuerzas progresistas con un objetivo electoral que para algunos se cumplió con el triunfo en las elecciones presidenciales de 1988.

Asimismo, Joachim Raschke, en la revista intitulada, "Zona Abierta 69 (1994) en el apartado denominado "Sobre el concepto de Movimiento Social", pág 121-134 expuso que "un movimiento social es un actor colectivo movilizador que, con cierta continuidad y sobre las bases de una alta integración simbólica y una escasa especificación de su papel, persigue una meta consistente en llevar a cabo, evitar o anular cambios sociales fundamentales, utilizando para ello formas organizativas y de acción variables."

Aunado a ello, Elizabeth Jelin, en el artículo: "Otros silencios, otras voces: el tiempo de la democratización en la Argentina" definió como movimientos sociales como aquellas "acciones colectivas con alta participación de base que utilizan canales no institucionalizados y que, al mismo tiempo que van elaborando sus demandas, van encontrando formas de acción para expresarlas y se van constituyendo en sujetos colectivos, es decir, reconociéndose como grupo o categoría social."

En este sentido debe decirse que de conformidad con nuestra legislación electoral aplicable, los movimientos sociales, no se encuentran contemplados dentro del catalogo correspondiente a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, los establecidos dentro del artículo 341 del código comicial de la materia, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;*
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;*
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- g) Los nótanos públicos;*
- h) Los extranjeros;*
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Como se observa, en el dispositivo antes transcrito no se desprende que los movimientos ciudadanos puedan ser sujetos de responsabilidad por la presunta transgresión a la normatividad electoral vigente.

En este sentido, la autoridad de conocimiento se encuentra imposibilitada para imputar alguna infracción de índole electoral y llamar al presente procedimiento a un ente meramente de carácter social, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, puesto que resulta jurídica y materialmente imposible dicho pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que aun y cuando el C. Andrés Manuel López Obrador pertenezca al "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" MORENA, dicha circunstancia no implica que con la simple alusión a este movimiento, se tenga que generar un vínculo directo o indirecto hacia dicho ciudadano, ya que tal circunstancia es una inferencia o apreciación meramente subjetiva del Partido Revolucionario Institucional, máxime si se toma en cuenta que dicho movimiento se encuentra conformado por una diversidad de ciudadanos.

Dicho de otro modo, la autoridad de conocimiento estima que la simple alusión al movimiento en cuestión no puede generar un punto de conexión con el ciudadano denunciado, ya que las referencias de mérito pueden tener diversas implicaciones para quien las observa.

De la misma forma, al no existir ningún posicionamiento de persona alguna, particularmente del C. Andrés Manuel López Obrador, ni existencia de plataforma electoral, no podemos decir que se transgreda el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral y por ende que pueda existir una confusión en el electorado, tal y como erróneamente lo pretende hacer valer el quejoso.

Ahora bien, resulta válido señalar que aun y cuando pudiera existir un vínculo directo o indirecto entre "Movimiento Regeneración Nacional A.C." y/o algún "movimiento" social denominado "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" MORENA con los sujetos denunciados, en el presente caso, dicha circunstancia no puede ser considerada como una transgresión a la normatividad electoral vigente ya que como ha quedado asentado a lo largo de la presente Resolución, del análisis a las conductas denunciadas por el impetrante, se ha llegado a la conclusión de que dichas actividades no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en virtud de que no reúnen los elementos necesarios para ser catalogados como tales, particularmente porque se carece de la configuración del elemento subjetivo, toda vez que no se aprecia que se haga un llamado directo y explícito al voto, a favor de algún ciudadano o para algún ente político en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral.

En este tenor, no pasa inadvertido para ésta autoridad el que se hayan emitido manifestaciones en el sentido de que la ciudadanía es la única que puede realizar un cambio para llevar a cabo la transformación que necesita el país, así como se hayan presentado aspiraciones a la Presidencia de la República, de igual forma que se haya hecho un llamado a la ciudadanía a que se afiliaran al Movimiento Regeneración Nacional, así como de que se le trate en las reseñas noticiosas como "candidato único", puesto que independientemente del calificativo que el emisor de la noticia le haya dado al precandidato denunciado y a las actividades desplegadas por éste último, la mismas no se puedan calificar como un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

Máxime que no todo acontecimiento que realizan los posibles aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular puede ser considerado como acto anticipado de precampaña y/o campaña electoral, ya que de conformidad con la normatividad electoral vigente, así como, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se puedan encuadrar como tales, deben de cubrir ciertos requisitos.

En efecto, para considerarse dichos actos como contraventores de la normatividad electoral federal, las

expresiones en ellos vertidos debían referir de forma objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, situaciones que no se presentan en la especie.

En ese contexto, para esta autoridad federal electoral, resulta inconcuso que las manifestaciones expresadas por el ciudadano denunciado y los eventos o mítines en los que participó, en modo alguno actualizan el elemento subjetivo que se debe acreditar para que los hechos denunciados puedan considerarse como actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que al no concurrir los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran establecer violaciones en ese sentido, es dable decir que en modo alguno se conculcó la normatividad en la materia.

En la especie, dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, nunca se colma el elemento subjetivo, presupuesto necesario para actualizar las hipótesis normativas de las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, ya que nunca se aprecia que las expresiones tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse para obtener la postulación a una candidatura, y menos aún, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los militantes o del electorado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el Partido Revolucionario Institucional a efecto de acreditar sus aseveraciones aportó como pruebas diversos videos obtenidos de la página de Youtube, así como de diversas notas periodísticas alojadas en diversos portales de Internet

En este sentido, resulta pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el procedimiento especial sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del vídeo impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia táctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, sí como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su

SUP-RAP-64/2012.

característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto, se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y del que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que se denuncian contenidos alojados en páginas de Internet, medio de comunicación que como ya se ha manifestado no se encuentra regulado por el sistema legal vigente de México para delimitar la existencia y contenido de las páginas electrónicas, ni mucho menos, para restringir el uso que se hace de ellos.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de aspirante y precandidato de la coalición Movimiento Progresista, la cual está conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aún cuando se acreditó la realización de los actos materia de la presente queja, no se actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, y en ese sentido, no se vulneraron los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISO A); 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), E); H) Y N), Y 367, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA).

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, infringieron lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), e); h) y n), y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**

(antes Convergencia), por la presunta omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes; por los actos realizados por el **C. Andrés Manuel López Obrador** presuntamente contraventores de la normativa electoral federal; así como la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a dichos partidos políticos, particularmente, por la difusión de promocionales en radio y televisión identificados con las claves RV01207-11, RV01173-11, RV01174-11, RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11, en tiempos asignados a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), en los cuales según el quejoso se realizan actos de proselitismo a favor de terceros, ya que los mismos hacen alusión al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), fuera del periodo de precampañas e incluso antes del inicio formal del proceso electoral, posicionando tanto al Movimiento antes referido como a los partidos políticos denunciados.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", se tiene acreditada la existencia de los hechos enlistados en párrafos anteriores.

Ahora bien, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral se deben tener los siguientes elementos:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio debemos partir del hecho de que los entes políticos denunciados, son partidos políticos nacionales, los cuales se encuentran registrados ante este Instituto Federal Electoral, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358,

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realicen dichos entes políticos, permita colegir una intención de posicionar indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso, los sujetos denunciados satisfacen el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña o campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por un partido político o una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que los denunciados pueden colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, este órgano resolutor estima que válidamente se puede concluir que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garantizar, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en el Considerando que antecede, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte del C. Andrés Manuel López Obrador.

PROMOCIONALES

Ahora bien, respecto a los promocionales materia de inconformidad, este órgano resolutor estima que de los mismos no se cumple con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de que del contenido de los promocionales denunciados no es posible obtener algún elemento transgresor de la normatividad electoral.

Al respecto, resulta conveniente reproducir el contenido de dichos materiales audiovisuales, el cual es del tenor siguiente:

RV01173-11 - Niños: el cambio... por venir PT

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.

Voz Masculina 1 - Partido del Trabajo.

RV01174-11 - Niños: el cambio... por venir MC

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.

Voz Masculina 1 - Movimiento Ciudadano.

RV01207-11 - Niños: el cambio... por venir PRD 4

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir.

Voz Masculina 1 - Unidos es posible PRD.

RA01442-11 - Niños: el cambio... por venir PT

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.

Voz Masculina 1 - Partido del Trabajo.

RA01443-11 - Niños: el cambio... por venir MC

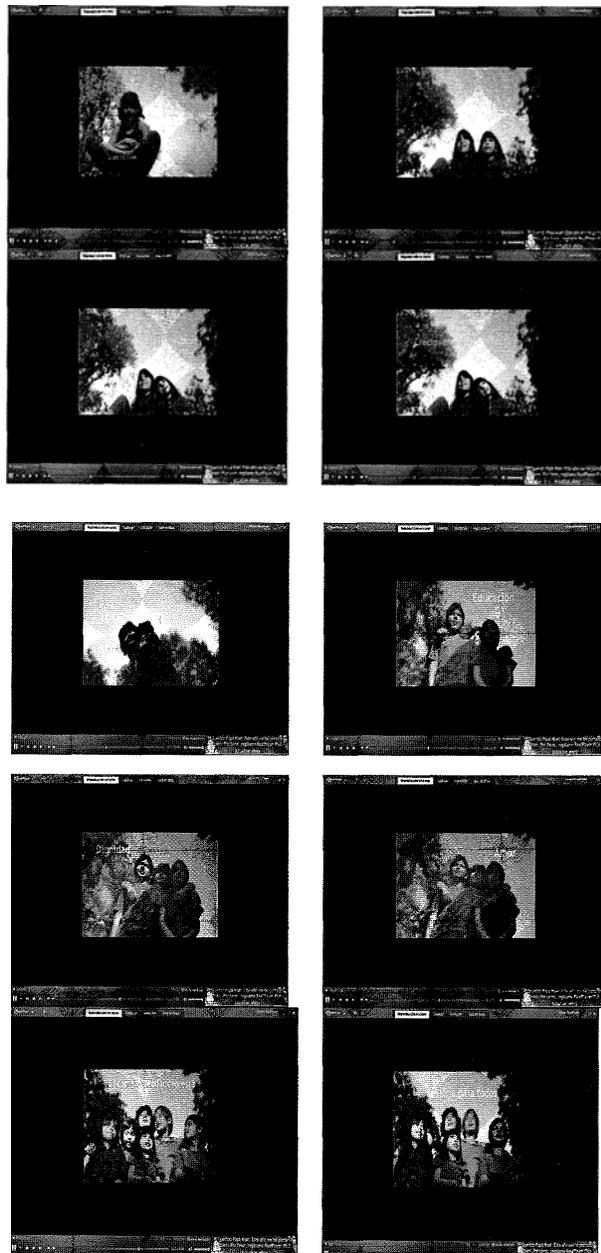
Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor,

*con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir
MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.
Voz Masculina 1 - Movimiento Ciudadano.*

RA01455-11 - Niños: el cambio... por venir PRD 3

*Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos
dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un
México juntos, un país para todos, con honestidad, con
crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor,
con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir
MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.
Voz Masculina 1 - Unidos es posible PRD"*

Asimismo, en dichos promocionales se pueden observar las mismas imágenes y contenido, sin embargo al final de cada promocional, se pude apreciar el logo de cada partido político que integra la coalición, tal y como se observa a continuación:





Como se observa, en los promocionales denunciados se hace un llamado a los niños, en los que se les comunica que en sus manos está decidir si son dueños y constructores de su destino, invitándolos a construir un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, además de que se hace referencia a que el cambio está por venir.

Aunado a lo anterior, al final de dichos promocionales se hace referencia al "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En esta tesitura, resulta válido colegir que del contenido de los audiovisuales denunciados, no es posible desprender que en los mismos se haga alusión a alguna plataforma electoral, programas de acción, aspirante, precandidato o candidato, a algún cargo de elección popular, sino que exclusivamente se hace un llamado a los receptores del mensaje, particularmente a los niños a construir un país para todos.

Por otra parte, y contrario a lo que sostiene el promovente, no se observa sistematicidad alguna atribuida al C. Andrés Manuel López Obrador, de estar promocionando su imagen frente a la militancia de dichos institutos políticos, trascendiendo a la ciudadanía y al

electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en dichos promocionales no aparece ni siquiera su nombre, imagen o algún elemento que lo pueda identificar.

Se afirma lo anterior, dado que, en principio el vocablo sistematicidad de conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española posee el significado siguiente:

"sistematicidad.

1. f. sistematismo.

sistematismo.

1. m. Cualidad de sistemático (II que se ajusta a un sistema),

sistemático, ca.

*(Del lat. **systematicus**, y este del gr. **συστηματικός**).*

1. adj. Que sigue o se ajusta a un sistema.

2. adj. Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc."

sistema.

*(Del lat. **systema**, y este del gr. **σύστημα**).*

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

3. m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. Sistema nervioso.

4. m. Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística."

Así, tenemos que el término sistematicidad se deriva de la expresión sistema, el cual se define dentro del contexto de la Teoría General de Sistema, como un "conjunto de partes o elementos que interactúan entre sí y con el medio (externo) para alcanzar un fin"; en el caso, no existió ni siquiera una participación directa del C. Andrés Manuel López Obrador, ya que en los promocionales de mérito no aparece su imagen o nombre, sólo se advierte en específico en los promocionales en estudio, referencias al Movimiento de Regeneración Nacional, situación que también carece de indicio para poder presumir alguna relación (y acción de naturaleza sistemática), entre la difusión de los spots de radio y televisión denunciados

con la inclusión de tales referencias con el ciudadano referido.

Dicho de otro modo, los hechos que se denuncian no tienen ninguna relación con el denunciado como lo que precisa el quejoso, ya que en los spots de mérito, sólo se hacen alusiones al movimiento de mérito, aspectos que resultan insuficientes para estimar configurados los presuntos actos anticipados argüidos por el promovente en su escrito inicial, ya que el solo hecho que el C. Andrés Manuel López Obrador pertenezca al movimiento social identificado con la palabra MORENA, no puede acreditarse un vínculo necesario entre dicha palabra con el ciudadano denunciado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que como se ha referido con antelación en dichos promocionales se hace referencia a un movimiento denominado "*Movimiento de Regeneración Nacional*" (MORENA), no obstante a ello, la autoridad de conocimiento estima que este elemento de ninguna forma puede ser considerado como contraventor de la normatividad electoral y mucho menos como un acto anticipado de precampaña o campaña, o que con su inclusión se esté posicionando a alguna persona a un cargo de elección popular.

En este tenor, conviene precisar que aun cuando en la queja se alude a una posible transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que los materiales impugnados constituyen propaganda electoral, se insiste en el hecho de que no le asiste la razón al promovente para clasificar los contenidos impugnados de esa forma.

Lo anterior, porque la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y aun cuando la misma no siempre reviste un carácter propositivo (en virtud de que su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las y ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral), este órgano resolutor estima que los contenidos audiovisuales materia de la presente Resolución no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Para arribar a esa conclusión, debe reiterarse que, como ya fue argumentado con anterioridad, las expresiones

contenidas en los mismos carecen de alusión alguna a una plataforma electoral, ni mucho menos posicionan a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular.

Asimismo, se insiste en el hecho de que aun cuando los promocionales de mérito hacen referencia a "Morena" dicho elemento es insuficiente para con ello determinar que se pueda estar posicionando o promover a un partido político, aspirante, precandidato o candidato a alguna elección popular y mucho menos que se esté realizando propaganda electoral.

En efecto, el solo hecho de que aparezca en los tiempos de televisión (promocionales) a los cuales tienen acceso los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, las referencias al movimiento denunciado, no implica que se esté en presencia de la realización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña electoral.

Al respecto debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 41, Apartado C, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los institutos políticos únicamente se encuentran constreñidos a abstenerse en la propaganda política o electoral que difundan de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, así como de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, por lo que resulta válido colegir que las alusiones al Movimiento de Regeneración Nacional que se realizan dentro de los promocionales denunciados, no transgreden la normatividad electoral vigente, ya que en nuestro actual marco normativo no existe alguna prohibición en este sentido.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

"PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias

SUP-RAP-64/2012.

electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la Jornada Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002."

Así las cosas, esta autoridad considera que, contrario a lo esgrimido por el quejoso en su escrito inicial, los contenidos audiovisuales denunciados no pueden ser calificados como propaganda electoral.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aún cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el Partido Revolucionario Institucional en razón de que con las referencias que se hacen en los promocionales denunciados al movimiento de mérito, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, están cediendo su prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión a un tercero, debe decirse que dicho planteamiento deviene infundado, pues contrario a lo sostenido por el impetrante este órgano colegiado estima que no le asístela razón al quejoso, toda vez que como se ha referido con anterioridad, los promocionales que difunden los institutos políticos únicamente se encuentran constreñidos a abstenerse en la propaganda política o electoral que difundan de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, así como de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, lo anterior de conformidad con el artículo 41, Apartado C, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, resulta válido colegir que las alusiones al Movimiento de Regeneración Nacional que se realizan dentro de los promocionales denunciados, no transgreden la normatividad electoral vigente, ni mucho menos pueden considerarse como una cesión de dichas prerrogativas, ya que debe recordarse que las mismas son personales e intransferibles, de ahí que no le asista la razón al instituto político denunciante.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto **se declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos de **la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), e); h) y n), y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

DÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

CUARTO. Recurso de apelación. Los agravios del recurso de apelación SUP-RAP-64/2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

[...]

PRIMER AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.-

Produce agravio a mí representada lo dispuesto en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución; mismos que precisan:

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del considerando OCTAVO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de los considerandos NOVENO de la presente determinación.

NORMAS VIOLADAS.-

Se violenta en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucional; así como por lo dispuesto en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo establecido en el artículo 33 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Le produce agravio a mi representada la indebida valoración de las pruebas aportadas en el desahogo del procedimiento especial sancionador que desarrollo la autoridad administrativa.

Previo a la valoración de fondo de los hechos impugnados se tiene que en la presente resolución la autoridad electoral no realizó una debida valoración de las pruebas puestas a su consideración ya que sí bien cada una de ellas guarda el carácter el carácter de indiciaria no es menos cierto que la autoridad tuvo que haber hecho un análisis concatenado y conjunto de las mismas ya que la única finalidad de estas es acreditar la existencia de un acto anticipado de precampaña y de campaña.

Cada una de las noticias periodísticas que fueron puestas a consideración de la autoridad refieren el actual del C. Andrés Manuel López Obrador, en dichas notas se precisa la existencia del acto así como los principales pronunciamientos que llevo a cabo.

A mayor abundamiento es necesario referir algunas consideraciones en cuanto a cómo deben ser estimadas las pruebas indiciarias; la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba. Esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino además -y como condición para lo primero- que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho sí se quiere que sea utilizada. Características que guardan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi representada en la queja objeto de impugnación.

Es importante destacar que la modernidad y más propiamente la sociedad de mercado ha exigido una evolución sustancial en esta línea.

En la Antigüedad, la prueba por excelencia era la confesión; pero ésta era arrancada a base del tormento, lo que, para nuestra mentalidad moderna, no solamente resulta ofensivo sino que también nos hace dudar de su eficacia. En los casos en que la confesión no tenía lugar, se recurría a las ordalías o a los augurios: el paso de un ave de Norte a Sur mientras se producía el juzgamiento podía constituir una prueba de inocencia, mientras que si pasaba el ave de Sur a Norte era prueba de culpabilidad; sacar a mano limpia un hierro al rojo del fondo de una caldera de aceite hirviendo y no quemarse era indicio de inocencia, mientras que si se quemaba era considerado culpable y adicionalmente se le cortaba la cabeza.

Más tarde se produjo una relativa humanización y la prueba de testigos y la prueba documentaría -que siempre habían existido supletoriamente- pasaron a ocupar un lugar más importante:

sea en los actos materia de sanción como en los actos materia de interpretación de una convención, la prueba consistía en la presentación de documentos y en la declaración de testigos. Incluso la denominada comprobación *in fraganti* del delito era una forma de prueba testimonial: quien daba el testimonio era una autoridad que había visto directamente la comisión del delito y había procedido de inmediato a la captura y detención del agente infractor de la ley. Notemos que la prueba testimonial tenía incluso un valor superior a la documentaría. Aun cuando existiera un documento, se exigía la presencia de testigos para comprobar su autenticidad y su interpretación correcta; las declaraciones de los testigos daban valor de documentos a un documento y además permitían un mejor entendimiento de la voluntad de las partes, respecto de la cual la letra del documento podía ofrecer dudas.

Paradójicamente, las necesidades de buscar la verdad han llevado a replantear un tipo de prueba que se usó en épocas primitivas y que ahora vuelve a presentarse: la prueba indiciaria. Existen algunos campos en los cuales la prueba directa de los hechos que dan lugar a la aplicación de una norma, se hace muy difícil, sobre todo si se considera la ilegalidad de los actos como base para realizar determinadas conductas; y es por ello que, para garantizar el orden, se hace necesario el intento de conocer la verdad a través de indicios. De alguna manera puede parecer -y lo es, si se la utiliza mal- un retroceso frente a la rigurosidad extrema de la prueba clásica donde, como se ha visto, todo aquel que alega algo está obligado a probarlo y nadie puede ser condenado sin pruebas o con pruebas que admitan una duda razonable. Pero en realidad la prueba indiciaria -también llamada prueba por presunciones o circunstancial- no es una mera aplicación de la amplia discrecionalidad (y consiguiente arbitrariedad); si no una serie de valoraciones concatenadas que se desprenden de diversas pruebas menores o con bajo valor probatorio no relevante que sin embargo al concatenarse causan prueba suficiente y bastante para poder acreditar el hecho.

Cabanellas define esta prueba como "la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos". Esta prueba se denomina también, según este autor, "de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...".

Este tipo de prueba se conoce en el Derecho anglosajón con el nombre de *circumstantial evidence*, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. No es fácil definirla por lo que es, lo que lleva muchas veces a ser definida por lo que no es: la doctrina norteamericana señala que no es una prueba directa proporcionada por un documento o incluso por un testigo que vio u oyó algo. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para *inferir otro hecho, en la prueba indirecta, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia sino que se trata de acreditar la existencia del hecho "final" con la prueba de un hecho intermedio. De alguna manera, se trata de probar una cadena de hechos y circunstancias que se proyectan más allá de los límites de lo estrictamente probado.*

Los indicios y presunciones son sumamente útiles porque resulta difícil tener siempre una prueba plena de los hechos. Por ese motivo, incluso los textos escritos deben ser tomados muchas veces a manera de indicios a partir de los cuales podemos *inferir situaciones mayores que no están acreditadas directamente sino sólo indirectamente a través de una organización intelectual de los indicios*. Es por ello que siempre ha sido de alguna manera indispensable pero que actualmente ha adquirido mayor relevancia en ciertas áreas donde la prueba directa es muy improbable, como es el caso del lavado de dinero, las obligaciones fiscales y las prácticas societarias, o bien en materia electoral donde se tiene toda una estructura de planeación y análisis para las conductas que lleva a cabo en este caso el candidato postulado por lo que en caso de planear la realización de una irregularidad lo que menos podría esperarse es la utilización de vías legales o formales para su realización y en consecuencia la obtención de pruebas directas es en demasía complicado.

Charles Sanders Peirce (1839-1914), uno de los lógicos y epistemólogos que ha contribuido notablemente al desarrollo de la investigación científica moderna, considera que esto que llamamos prueba indiciaria es una operación lógica pero que no puede ser asimilada a la deducción ni a la inducción; él la denomina abducción. De acuerdo a Peirce, la lógica de la abducción y la lógica de la deducción contribuyen a entender los fenómenos, mientras que la lógica de la inducción agrega detalles cuantitativos al conocimiento conceptual.

Así las cosas, la prueba indiciaria está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban "la sana crítica". Leamos lo que dice de ella Coutoure: "Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última."

A mayor abundamiento la prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.

En consecuencia a todos los criterios ya establecidos con anterioridad podemos determinar que las pruebas que guardan el carácter de indiciarias deben ser analizadas en su conjunto para de esta manera causar prueba suficiente que acredite la existencia del hecho; así las cosas cuando la autoridad disgrega y dispersa las pruebas indiciarias aportadas; haciendo una valoración por separado y aislada de cada una de ellas bajo ninguna circunstancia se podrá arribar a un conclusión donde se acredite el hecho denunciado, es por ello que la autoridad incurrió en una inapropiada valoración de las pruebas que fueron aportadas por mi representado ya que cada una de ellas tienen un objeto en común, lo cual no sucede en la especie ya que la autoridad responsable no las valora en su conjunto y las dispersa a tal grado de no concluir en la revisión y valoración del cumulo de páginas web que fueron ofrecidas.

Contrario a lo anterior la autoridad responsable hace una indebida valoración al realizar una disgregación de notas con un mismo acto de tal manera que descontextualiza los hechos para de esa forma llegar a afirmar que no fue acreditada. Así las cosas, la autoridad administrativa debió realizar una serie de análisis concatenados y de forma conjunta para poder tener con ello una valoración integral y adecuada de las pruebas aportadas y de esta forma poder acreditar la realización de los hechos que fueron objeto de agravio a mi representada.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia en relación a la valoración de las pruebas.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

De igual forma es dable considerar el criterio establecido por esta misma Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2010, en el cual se refirieron bajo los siguientes parámetros:

"En principio, debe decirse, que la prueba circunstancial o de indicios se configura de inducir de un hecho conocido otro que se investiga, en virtud de una operación lógica crítica basada en las normas generales de la experiencia. Asimismo, para la investigación de un hecho infractor de la normativa electoral, la autoridad administrativa goza de libertad para emplear todos los medios no reprobados por la ley, a fin de estar en aptitud de demostrar sus elementos configurativos, por lo que al concluir el procedimiento y emitir la resolución atinente, le faculta para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos conjuntamente como prueba plena, utilizando como base de su razonamiento lógico, la relación existente entre estos, desde la óptica lógica o causal.

SUP-RAP-64/2012.

Por tanto, un requisito primordial de dicha prueba, es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, los elementos constitutivos de un hecho ilícito o infractor, que no puede demostrarse de manera directa, para tenerlo por acreditado indirectamente es necesario hacer uso de la prueba circunstancial, la que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son, como se dijo, hechos y circunstancias ya probados".

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias detallando la naturaleza, alcances y forma en la cual deben ser estimadas las pruebas indiciarias, refiriendo principalmente lo que a la letra se transcribe.

Registro No. 166315, Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009; Página: 2982; Tesis: I.1o.P. J/19; Jurisprudencia; Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 171660; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007; Página: 1456

Tesis: V.2o.P.A. J/8; Jurisprudencia; Materia(s): Penal

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

SUP-RAP-64/2012.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Cálida García Peralta.

Registro No. 198452; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997; Página: 223; Tesis: 1a./J. 23/97; Jurisprudencia; Materia(s): Penal

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo táctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas".

Registro No. 235315; Localización: Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 85 Segunda Parte; Página: 62; Tesis Aislada; Materia(s): Penal
"PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA.

Desde el punto de vista de la sana crítica como régimen de la valoración de las pruebas, se concluye que mientras éstas no sean unívocas y articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del inculpado, pues las conjeturas con que se le condene, en ninguna forma pueden constituir la pruebaindiciaria adecuada, pues ésta entraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas.

Amparo directo 1850/75. Ausencio Grande García. 26 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 248 y sus relacionadas, y 249, páginas 537 y 55".

Registro No. 235416; Localización: Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 82 Segunda Parte; Página: 37 Tesis Aislada; Materia(s): Penal.

"PRUEBA INDICIARIA.

Todo hecho, para que pueda constituir indicio, debe estar plenamente probado e íntimamente relacionado con el hecho principal que se pretende probar; en tales condiciones, es errónea la apreciación de los inculpadados si sostienen que el haber coincidido en que fueron coaccionados y el haber sostenido esa versión al ser careados, constituyen otros tantos indicios aptos para comprobar su afirmación en ese mismo sentido, es decir, su afirmación de que fueron coaccionados para que declararan en la forma en que lo hicieron ante el Ministerio Público; pues obviamente, el afirmar y sostener un hecho, no puede constituir de ninguna manera indicio probatorio de ese mismo hecho, habida cuenta de que nadie puede constituir prueba en su favor, con su sólo dicho. Amparo directo 2399/75. Alberto Valdovinos Ramírez y José Manuel López Martínez. 6 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A".

Registro No. 211525; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994; Página: 621; Tesis Aislada; Materia(s): Penal

"INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

A manera de corolario hemos de mencionar que la autoridad como ya hemos referido no valoro de forma adecuada las pruebas aportadas ya que las disgrego para así difuminar su importancia de esa forma no valorar la importancia, impacto y relevancia de las mismas dentro de las conductas que fueron observadas como irregulares y contrarias a la normatividad aplicable, sobre todo estimando que se trata de un principio básico en toda contienda electoral, la equidad debe ser un principio máximo a vigilar por parte de la autoridad electoral para que de esta forma los contendientes políticos tengan las mismas oportunidades ante el electorado.

SEGUNDO AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Constituye agravio a mí representado el resolutivo primero en relación con el CONSIDERANDO OCTAVO de la resolución impugnada, denominado:

"ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 211; 212; 217; 228, PÁRRAFOS 1 Y 2; 237, PÁRRAFOS 1 Y 3; 238; Y 344, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE Y PRECANDIDATO DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" (PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO) AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En el cual principalmente se refiere:

"De igual forma, manifestaron que el C. Andrés Manuel López Obrador, es miembro entre otros del "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL", el cual es un movimiento social a diferencia de "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C.", la cual es una persona de derecho privado a la que no pertenece el ciudadano antes referido.

Que dicho movimiento de orden social, está formado por un grupo de ciudadanos, el cual se encuentra amparado por los derechos de libertad de expresión, de asociación y de imprenta, por lo que resultaría indebido criminalizar a dicho movimiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la definición de MOVIMIENTO establecida en el Diccionario Electoral 2000, la cual es del tenor siguiente:

"MOVIMIENTO

Es una colación de personas y de organizaciones que tiene por objeto el desarrollo, la propaganda, el proselitismo, la acción directa o la difusión de una determinada tendencia, generalmente innovadora, que puede ser económica, científica, política, religiosa, cultural, artística, estética, social, etc. El término se deriva del latín "moveré", mover y alude a que todos los participantes se mueven en la misma dirección aunque pueden diferir en cuanto a objetivos y tácticas concretas.

Puede traer el apoyo de grandes masas (movimientos políticos) o limitarse a pequeños grupos de seguidores (movimientos culturales); puede trascender las divisiones existentes de clase social, religión, afiliación partidista, incluso nacional; en este sentido, puede limitarse a un país o bien llevar a cabo acciones en diversos países (movimiento estudiantil, de los derechos civil, etc.). En general, la mayoría de los movimientos son relativamente cortos en su duración, ya sea porque logran sus propósitos, adquieren conciencia de que no se puede conseguir o dejan de tener relevancia.

El movimiento designa a una agrupación transitoria que motivada por las circunstancias, desarrolla una acción colectiva conexas y continuada para la consecución de unos fines que corresponden y concretan una ideología. Esa ideología genera un fuerte sentido de identidad de grupo, en una relación de

interacción o casualidad mutua típicamente social. En el caso de los movimientos de masas se distingue siempre la acción de un liderazgo carismático o de una minoría dirigente, y la de la mayoría que le sigue. Algunos movimientos pueden buscar cambios en las instituciones sociales (movimientos revolucionarios, separatistas, etc.).

En lo político, la palabra movimiento designa una coalición transitoria de individuos y organizaciones para el logro del cambio político, de objetivos electorales o para la defensa ocasional de un principio, de una política o de intereses comunes específicos. Aunque exista comunicación y coordinación entre quienes lo integran, un solo individuo u organización no puede determinar la dirección del movimiento.

Los movimientos políticos no tienen la institucionalización de los partidos, su estructura es mucho menos consistente (pero son más estables que una simple muchedumbre) y no asumen la universalidad de los problemas de Estado sino cuestiones parciales. Es común que no trate de ejercer funciones de gobierno como los partidos. En coyunturas electorales pueden brindarle el apoyo a un candidato de algún partido.

Un movimiento también puede ser un partido político durante el proceso de su formación, esto es, antes de que reúna todos los elementos constitutivos: organización permanente a escala nacional, ideología política, plan de gobierno y dependiendo de la legislación de cada país, reconocimiento formal de la autoridad competente para otorgarla. Debido a estas carencias es un grupo que no llega a ser partido.

Sin embargo, están compleja la naturaleza de los movimientos que incluso, puede transformarse en un partido político, pueden ser absorbidos por éste, o pueden crear su propio partido como una organización de vanguardia sin perder su carácter de movimiento.

Los movimientos se distinguen de los grupos de presión debido a la naturaleza fundamental de sus objetivos, a su falta de dependencia de una base organizacional única y a su desinterés por tácticas políticas sutiles. Aunque también puede darse el caso de que alternativamente un movimiento puede llegar a estar organizado como un grupo de presión, perdiendo alguna de sus cualidades ideológicas, pero ganando un perfil político definido y abarcando un conjunto más deliberado y complejo de tácticas políticas.

Los primeros movimientos políticos famosos fueron los del general Franco en España, el general de Gaulle en Francia, el general Juan Domingo Perón en Argentina, quienes mediante estos movimientos dirigieron su acción política y gubernativa, aunque en la práctica sus organizaciones terminaron siendo partidos políticos.

En los últimos años, en América Latina, hay una tendencia de algunos grupos a desprenderse de los partidos y organizarse en movimientos para participar en las elecciones. En México, el Frente Democrático Nacional de Cuauhtémoc Cárdenas, fue un amplio movimiento que aglutinó a partidos, sindicatos, grupos estudiantiles, de intelectuales y artistas, así como otras fuerzas progresistas con un objetivo electoral que para algunos se cumplió con el triunfo en las elecciones presidenciales de 1988.

Asimismo, Joachim Raschke, en la revista intitulada, "Zona Abierta 69 (1994) en el apartado denominado "Sobre el concepto de Movimiento Social", pág 121-134 expuso que "un movimiento social es un actor colectivo movilizador que, con cierta continuidad y sobre las bases de una alta integración

simbólica y una escasa especificación de su papel, persigue una meta consistente en llevar a cabo, evitar o anular cambios sociales fundamentales, utilizando para ello formas organizativas y de acción variables."

Aunado a ello, Elizabeth Jelin, en el artículo: "Otros silencios, otras voces: el tiempo de la democratización en la Argentina" definió como movimientos sociales como aquellas "acciones colectivas con alta participación de base que utilizan canales no institucionalizados y que, al mismo tiempo que van elaborando sus demandas, van encontrando formas de acción para expresarlas y se van constituyendo en sujetos colectivos, es decir, reconociéndose como grupo o categoría social."

En este sentido debe decirse que de conformidad con nuestra legislación electoral aplicable, los movimientos sociales, no se encuentran contemplados dentro del catalogo correspondiente a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, los establecidos dentro del artículo 341 del código comicial de la materia, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;*
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;*
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- g) Los notarios públicos;*
- h) Los extranjeros;*
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Como se observa, en el dispositivo antes transcrito no se desprende que los movimientos ciudadanos puedan ser sujetos de responsabilidad por la presunta transgresión a la normatividad electoral vigente.

En este sentido, la autoridad de conocimiento se encuentra imposibilitada para imputar alguna infracción de índole electoral y llamar al presente procedimiento a un ente meramente de carácter social, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, puesto que resulta jurídica y materialmente imposible dicho pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que aun y cuando el C. Andrés Manuel López Obrador pertenezca al "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" MORENA, dicha circunstancia no implica que con la simple alusión a este movimiento, se tenga que generar un vínculo directo o indirecto hacia dicho ciudadano, ya que tal circunstancia es una

inferencia o apreciación meramente subjetiva del Partido Revolucionario Institucional, máxime si se toma en cuenta que dicho movimiento se encuentra conformado por una diversidad de ciudadanos.

Dicho de otro modo, la autoridad de conocimiento estima que la simple alusión al movimiento en cuestión no puede generar un punto de conexión con el ciudadano denunciado, ya que las referencias de mérito pueden tener diversas implicaciones para quien las observa.

De la misma forma, al no existir ningún posicionamiento de persona alguna, particularmente del C. Andrés Manuel López Obrador, ni existencia de plataforma electoral, no podemos decir que se transgreda el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral y por ende que pueda existir una confusión en el electorado, tal y como erróneamente lo pretende hacer valer el quejoso.

Ahora bien, resulta válido señalar que aun y cuando pudiera existir un vínculo directo o indirecto entre "Movimiento Regeneración Nacional A.C." y/o algún "movimiento" social denominado "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" MORENA con los sujetos denunciados, en el presente caso, dicha circunstancia no puede ser considerada como una transgresión a la normatividad electoral vigente ya que como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución, del análisis a las conductas denunciadas por el impetrante, se ha llegado a la conclusión de que dichas actividades no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en virtud de que no reúnen los elementos necesarios para ser catalogados como tales, particularmente porque se carece de la configuración del elemento subjetivo, toda vez que no se aprecia que se haga un llamado directo y explícito al voto, a favor de algún ciudadano o para algún ente político en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral.

En este tenor, no pasa inadvertido para ésta autoridad el que se hayan emitido manifestaciones en el sentido de que la ciudadanía es la única que puede realizar un cambio para llevar a cabo la transformación que necesita el país, así como se hayan presentado aspiraciones a la Presidencia de la República, de igual forma que se haya hecho un llamado a la ciudadanía a que se afiliaran al Movimiento Regeneración Nacional, así como de que se le trate en las reseñas noticiosas como "candidato único", puesto que independientemente del calificativo que el emisor de la noticia le haya dado al precandidato denunciado y a las actividades desplegadas por éste último, la mismas no se puedan calificar como un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

Máxime que no todo acontecimiento que realizan los posibles aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular puede ser considerado como acto anticipado de precampaña y/o campaña electoral, ya que de conformidad con la normatividad electoral vigente, así como, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se puedan encuadrar como tales, deben de cubrir ciertos requisitos.

En efecto, para considerarse dichos actos como contraventores de la normatividad electoral federal, las expresiones en ellos vertidos debían referir de forma objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones

SUP-RAP-64/2012.

constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, situaciones que no se presentan en la especie.

En ese contexto, para esta autoridad federal electoral, resulta inconcuso que las manifestaciones expresadas por el ciudadano denunciado y los eventos o mítines en los que participó, en modo alguno actualizan el elemento subjetivo que se debe acreditar para que los hechos denunciados puedan considerarse como actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que al no concurrir los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran establecer violaciones en ese sentido, es dable decir que en modo alguno se conculcó la normatividad en la materia.

En la especie, dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, nunca se colma el elemento subjetivo, presupuesto necesario para actualizar las hipótesis normativas de las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, ya que nunca se aprecia que las expresiones tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse para obtener la postulación a una candidatura, y menos aún, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los militantes o del electorado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el Partido Revolucionario Institucional a efecto de acreditar sus aseveraciones aportó como pruebas diversos videos obtenidos de la página de Youtube, así como de diversas notas periodísticas alojadas en diversos portales de Internet.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse infundado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de aspirante y precandidato de la coalición Movimiento Progresista, la cual está conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, aún cuando se acreditó la realización de los actos materia de la presente queja, no se actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, y en ese sentido, no

se vulneraron los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

CONCEPTO DE AGRAVIO:

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación de la resolución combatida resulta incorrecta e indebida, debido a que la autoridad responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña por los precandidatos a un cargo de elección popular.

Como se señaló en la denuncia primigenia y reconoció la autoridad responsable en la resolución impugnada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en diversas sentencias que la comisión de un acto anticipado de campaña se configura cuando se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo en los términos siguientes:

El elemento personal, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos y los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de éstos. Luego entonces, el sujeto responsable de efectuar la conducta que se estima configura un acto anticipado de campaña debe encontrarse en alguna de estas hipótesis, es decir, tener el carácter de militante, aspirante, precandidato o candidato, o bien que se trate de un partido político.

De igual forma se ha acreditado la creación de actos anticipados de campaña a través de terceras personas dentro de las cuales el aspecto es en demasía amplio ya que cualquier sujeto que tienen la finalidad de impulsar o inhibir el voto a favor o en contra de alguien.

SUP-RAP-64/2012.

El elemento temporal, se refiere al periodo durante el cual ocurren los actos denunciados, debiendo acontecer previo al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral.

Por último, el elemento subjetivo se refiere a que la acción efectuada tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover y posicionar a un partido o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o bien, el voto a su favor.

En el caso que nos ocupa la autoridad responsable señala que la conducta denunciada cometida por el denunciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, consistente en la realización de actos anticipados de campaña a través de un tercero como lo es una asociación civil que es una persona tercera al partido político.

Porque contrario a lo establecido por la autoridad administrativa una tercera persona como es en este caso una asociación civil si violenta la equidad en la contienda ya que no es parte de un partido político, la autoridad parte de un supuesto inexacto al pretender que exista un elemento formal que vincule a la asociación civil con los partidos políticos o bien con el ahora precandidato ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, lo cual sería aceptar que un acto ilegal necesita de una prueba fehaciente u objetiva en todos los casos, sin embargo si partimos de que existe una irregularidad de origen la autoridad no puede desvirtuar la existencia de pruebas indiciarias ante una certificación en la cual únicamente se acredita su existencia de la asociación civil, sin embargo la irregularidad no radica en la existencia de la asociación sino la finalidad que no esta precisada en la certificación y que fue creada entre los dirigentes de la asociación civil y entre el precandidato.

Esta vinculación únicamente puede ser acredita a través de los actos que se desprenden de cada uno de los sujetos que intervienen en este caso la asociación civil y el precandidato; por lo que sí se trata de un acto sucesivo en el tiempo las pruebas son indiciarias y crean certeza en el juzgador al ser sustanciales y consistentes entre si, como es el caso concreto.

Los razonamientos vertidos por la autoridad son equivocados y como se ha indicado anteriormente, implican una indebida interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña y de precampaña por los precandidatos o aspirantes a un cargo de elección popular.

Como se argumentó en la denuncia presentada ante la autoridad responsable, el artículo 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas de precampañas y campañas electorales.

Adicionalmente, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a éstas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Es decir, que la Constitución Federal ordena que la violación que se cometa a las disposiciones que regulan los periodos de precampaña y campaña de los procesos electorales, por cualquier persona física o moral, sea sancionada conforme a lo dispuesto por la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; por lo que puede razonarse que en el caso del actual proceso electoral para la elección de Presidente de la República, el periodo de campaña iniciará a partir del día siguiente al de la sesión que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el propósito de registrar las candidaturas a dicho cargo de elección popular.

Por lo tanto, debido a que actualmente no se ha celebrado la sesión indicada con antelación por la autoridad responsable, puede concluirse que no ha dado inicio el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente y por tal motivo, puede incurrirse en la comisión de actos anticipados de campaña y en el caso de las precampaña los aspirantes pueden llevar acabo actos preparatorios para posicionarse ante el electorado aunque no necesariamente haya iniciado el proceso electoral.

Ahora bien, esta falta electoral no es definida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitido por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

"Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas."

En concordancia con lo que se ha sostenido se ha pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia identificada con el número SUP-RAP-5/2007, referente a promocionales televisivos difundidos por la persona moral denominada Consejo de la Comunicación, A.C., fallando en los términos que se transcriben a continuación:

SUP-RAP-64/2012.

"Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que la resolución impugnada es ilegal, porque contrariamente a lo considerado en ella, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con facultades explícitas que le permiten vigilar el debido desarrollo del proceso electoral.

En efecto, esta Sala Superior, estima incuestionable que cuando se realiza algún acto en el que de manera evidente se altere el desarrollo del proceso electoral o se lleve a cabo alguna conducta ilícita, el Instituto Federal Electoral, en quien recae constitucionalmente la organización de las elecciones federales, función estatal en donde son principios rectores la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, debe intervenir a través del Consejo General y tomar las acciones necesarias para impedir que se siga causando la lesión y en su caso imponer las sanciones que correspondan; para ello tiene incluso la atribución de requerir el apoyo y la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes, además de estar constreñidas a proporcionar los informes y certificaciones requeridas, están obligadas a brindar el auxilio de la fuerza pública, cuando el referido instituto se los solicite; asimismo, tiene la facultad de pedir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, esos hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de los candidatos o el propio proceso electoral federal, tal como lo establecen los artículos 2, numeral 1; 82, incisos t) y w); y 131, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perder de vista que tal actuar debe ser el resultado de un procedimiento idóneo, eficaz, completo y exhaustivo, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, que permita prevenir la comisión de conductas ilícitas y , en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado..."

En este sentido y para robustecer la afirmación consistente en que la autoridad jurisdiccional valoro de forma inapropiada las conductas denunciadas, en virtud de considerar de forma parcial la conducta, es decir, la autoridad se limitó a valorar la conducta a la luz de la difusión de actos proselitistas como solicitar el voto o difundir plataforma y no la intención de posicionar la imagen y propuestas del hoy candidato conducta que el Tribunal Electoral ha reconocido como acto anticipado de precampaña o campaña cuando este ocurre. Es dable mencionar los criterios que respecto al tema ha emitido esta Sala Superior, en el SUP-JDC-404/2009 en el cual menciona:

"Para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objeto de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas. Sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Esto es, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano táctico puede actualizarse de diversas maneras.

Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierten objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otros partidos.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor"

De igual forma en el SUP-JRC-169/2011, se llevan a cabo pronunciamientos en cuanto a la naturaleza de los actos de precampaña, así como la naturaleza de dicha etapa y de cuáles deben ser estimados como actos anticipados de campaña.

"Asimismo, este órgano jurisdiccional consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

En consecuencia, esta Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.

En otro orden de ideas, la Sala Superior (SUPJRC019/ 98) ha sostenido que los partidos políticos desarrollan dos tipos de actividades, por un lado, aquellas consideradas permanentes, innatas a su propia naturaleza y, por otro, actividades específicas de carácter político electoral, que desarrollan durante los procesos electorales.

Por cuanto hace a las actividades político electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, en la elección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, como en la nominación de los candidatos de los institutos políticos que serán postulados a un cargo de elección popular, se lleva a cabo un procedimiento de selección, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el

procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos , 35 fracción XX, y 37A del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señalan:

"...

Artículo 35. - Los partidos políticos están obligados a:

[...]

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de Gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados...."

"...

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos...."

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

(...)

c) Precampañas, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

d) Actos de precampaña, son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

f) Actos anticipados de campaña, son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militares, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En este caso concreto se tiene que las acciones realizadas por un tercero si violentan la equidad en la contienda y sí le son benéficas a un ente en concreto como es en este caso al C. Andrés Manuel López Obrador. Por lo que contrario a lo afirmado por la autoridad sí existe un acto anticipado de precampaña y de campaña.

Adicionalmente, si bien las expresiones emitidas por un candidato que hagan expresamente alusión a una plataforma electoral pueden actualizar la comisión de un acto anticipado de campaña, bajo la definición prevista por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no son la única hipótesis bajo la cual se puede incurrir en esa infracción electoral.

En otras palabras, existen otro tipo de expresiones, publicaciones, imágenes y proyecciones que sin aludir a una plataforma electoral se traducen en la comisión de un acto anticipado de campaña, como en el caso concreto la difusión de los principales temas que estima prioritarios o bien que necesita un Estado.

Esta afirmación, se funda en el hecho de que en términos del artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los actos anticipado de campaña son definidos como: *"aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas."*

Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009, en la que el referido órgano jurisdiccional explicó que en el periodo de precampaña se busca la presentación de quienes participan en la contienda interna de selección de un partido para obtener el apoyo de militantes y simpatizantes y así lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección.

Adicionalmente, en la misma sentencia, esta Sala Superior resolvió que para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras. Por ejemplo, cuándo se difunde e nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarla entre la militancia del partido y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo de una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido político.

En este caso la intervención de un tercero afecta sustancialmente la equidad en la contienda ya que sí no pide o

SUP-RAP-64/2012.

solicita directamente el voto o a sufragar a favor de un determinado sujeto, pero si posiciona la ideología que abanderara determinado sujeto como la opción más viable o más adecuada de manera anticipada si violenta el principio de equidad.

A manera de ejemplo, puede citarse la sentencia SUP-JDC-2683/2008 emitida por esta Sala Superior y en la cual se resolvió que diversos anuncios espectaculares que contenían únicamente la imagen navideña de un aspirante a candidato al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro junto con la leyenda "*Felicidades*", implicaban la comisión de un acto anticipado de campaña.

Luego entonces, no le asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que en el caso que nos ocupa, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para que se configure la comisión de un acto anticipado de campaña y de precampaña, toda vez que MORENA representan una estructura adicional y paralela a la del hoy candidato Andrés Manuel López Obrador, la cual se materializa en una asociación civil (con personalidad jurídica y patrimonio propio) vinculada en acciones, discurso, difusión de propaganda al C. Andrés Manuel López Obrador que ha venido operado fuera de los tiempos que comprenden el proceso electoral para posicionar la imagen del candidato de forma paralela.

Arribar a conclusiones diferentes como a las que arribo la autoridad responsable en relación a que se esta bajo una libertad de expresión de un tercero que tienen derecho para tales acto, se estaría invalidando los tiempos del proceso electoral ya que cualquier tercero interesado en beneficiar a una determinada corriente política o a para posicionar a un sujeto en específico realizara actos durante todo el tiempo que le sea posible o le sea favorable a sus intereses y así poderlo colocar una determinada ideología o bien la imagen de un determinado sujeto y así vulnerar la equidad en la contienda. Es necesario precisar que si bien es cierto que un grupo, asociación civil o puede tener una afinidad hacia determinada corriente política o sujeto que interviene en la política no es menos que no puede tener como finalidad aunque esta no sea de manera formal el realizar actos todos ellos encaminados para que la ciudadanía conozca sus principales postulados y conozca su proyecto en cuanto a la composición del Estado, mucho menos si estos proyectos son abanderados de forma evidente por el C. Andrés Manuel López Obrador hoy candidato a la Presidencia de la República.

De todo lo antes referido se tiene que la autoridad electoral en la resolución emitida no cumplió con los principios de exhaustividad y de legalidad al realizar una interpretación parcial de las normas y criterios que ha emitido el Tribunal Electoral de la Federación.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha emitido criterios en relación a como una autoridad administrativa solventa a cabalidad los extremos del principio de exhaustividad, refiriendo en las tesis jurisprudenciales 12/2001 y 43/2002.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez

constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causapetendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17".

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III;

SUP-RAP-64/2012.

y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos".

Si bien es cierto que los actos de campaña tienen como uno de sus elementos primordiales, el solicitar el voto a los ciudadanos, también lo es el que los candidatos durante dicho tiempo, den a conocer sus plataformas electorales o programas de gobierno. En el caso presente, la difusión que se hizo durante los eventos citados, correspondió en posicionar la imagen y a dar a conocer al sujeto que ha transitado por ostentar el carácter de aspirante como de precandidato así como sus principales plataformas en caso de tener la oportunidad de dirigir al Estado. Al día de hoy incluso, la propaganda del C Andrés Manuel López Obrador incluye en su propaganda electoral referencias a MORENA.

Es además, de suma importancia recordar que esta Sala Superior considera que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En el caso presente, la autoridad tiene acreditada la realización del evento, la plataforma electoral del candidato y de la Coalición que lo postula, y de la temporalidad en la que se dieron los hechos, sin embargo, decide no analizarlos en su conjunto, y por ende, determinar que no hubo infracción alguna. La responsable se limita a desarticular los medios de prueba, bajo el argumento de ser insuficientes; sin embargo, no da razonamiento alguno de por qué los considera únicamente en lo individual, sin analizar que el cúmulo de pruebas en su conjunto, válidamente podrían dar firmeza de los actos ilegales, y por tanto, sancionar a los responsables.

La Sala Superior ha referido en este sentido, que la legalidad debe ser base de las resoluciones que llevan a cabo y en caso de existir incumplimiento a la legalidad el acto debe ser estimado como indebidamente fundado y motivado, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una

autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.— 10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario institucional.— Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de Los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: José Cruz Chávez y otros—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente".

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

SUP-RAP-64/2012.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota. El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria".

En este estado de cosas, es necesario precisar que la exhaustividad necesaria y obligatoria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales es elemento indispensable de la congruencia dentro de la resolución emitida ya que de no existir exhaustividad la congruencia se tornaría inexistente, ya que la congruencia debe ser entendida como:

De acuerdo a la real academia de la lengua española, el término congruencia, en dos de sus acepciones debe ser entendido como:

"congruencia. (Del lat. congruentĭa).

1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica.

2. f. *Der.* Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio".

En la teoría Guasp refiere que debe ser entendida como aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión.

Se ha destacado que la congruencia se concreta en definitiva en una comparación entre dos vértices: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

Abraham Ricer, menciona que la congruencia existe cuando exista una relación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, considerando los siguientes parámetros:

a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas;

b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas;

c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas; Entendiendo por reglas el cumulo de leyes que deben de ser aplicadas que están previamente establecidas a cada una de las resoluciones lo cual en la especie no se lleva a cabo ya que la autoridad administrativa no se allega de elementos que estime necesarios para distar sus resoluciones.

De igual forma en materia procesal se ha afirmado que el principio de congruencia responde a un presupuesto lógico de la sentencia, cuyo estudio compete al más amplio marco de análisis de la decisión judicial, su proceso de formación y su legitimidad.

De lo anterior se infiere que la congruencia debe existir entre la demanda del actor y la resolución emitida por la autoridad sobre todo consideración que en cada una de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales se da fin a un momento procesal sin que este pueda retrotraerse salvo por el mandato del órgano superior inmediato si es que la revisión operara, de ahí la importancia de que el tribunal jurisdiccional local deba realizar un análisis minucioso y detallado de todo lo que se pone a su consideración para poder tener plena certeza jurídica del contenido de su resolución.

Acorde con lo referido sobre este particular es menester referir que la sentencia pone fin al litigio *sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso*, lo que significa que el fallo de la autoridad jurisdiccional o bien la autoridad que determine el asunto debe ser pronunciada conforme a las pruebas y los hechos demostrados que se originan de estas así como del cumulo de diligencias que en caso de tener únicamente elementos indiciarios debe llevar a cabo diligencias ciertas para poder tener conocimiento del mayor número de elementos y valorando cada uno de ellos en sus justas dimensiones debe emitir una resolución legal, fundada, motivada, exhaustiva y congruente, lo cual en la especie no sucede ya que la autoridad administrativa:

1.- No le da valor a las diversas notas periodísticas, fotografías y videos; así como omite estudiar y analizar que se trata de varias notas, provienen de distintos órganos informativos y autores, tienen el mismo sentido, y no son desvirtuadas por otras pruebas.

2.- No considera el hecho de que efectivamente se llevó a cabo eventos públicos y no valora el contenido de lo que se dice y desarrolla en dichos actos sino se limita a determinar que el actuar de Andrés Manuel López Obrador sin hacer previo una división de los actos que organizo el precandidato y de los actos que fueron realizados por una asociación civil diferente al precandidato y que lo posicionaba dentro y fuera del proceso electoral así como a su plataforma política.

Se limita a referir que le actuar del precandidato esta sustentado en la resolución emitida en acatamiento de la sala en la cual le permite la realización de actos públicos bajo los siguientes parámetros:

*RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
PRECANDIDATO*

1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?

Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1º, 6º 9º, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

SUP-RAP-64/2012.

como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6º).

De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9º) todos los ciudadanos de la República tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.

Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-111)

Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.

La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).

Ahora bien, el nuevo artículo 1º de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados procedimientos - como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, parágrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.

Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

2.- *¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?*

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

3.- *¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?*

Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.

Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

4.- *¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?*

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."

SUP-RAP-64/2012.

En todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

5.- ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de no permitir que los tiempos de radio y televisión - prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucional/dad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

6.- *¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?*

Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

7.- *¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?*

Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.

8.- *¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?*

Sí. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

9.- *¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que los postulan?*

La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

10.- *¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?*

El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

(...)"

Sin precisar que sobre lo único que se pronuncio esta Sala Superior fue sobre el cumplimiento a una obligación por parte

del instituto federal electoral sin que se haya involucrado en emitir un pronunciamiento sí las respuestas en cuanto al fondo cumplieran con el principio de legalidad, certeza en cuanto al fondo del asunto porque este lo fue planteado por la accionante.

Aunado a lo ya referido se tiene que aun y cuando el fondo fuera adecuado y el precandidato único se le reconociera la posibilidad de llevar a cabo actos públicos estos actos deben de estar limitados al cumplimiento de la Ley , a la naturaleza de cada una de las etapas y sin la realización de actos anticipados de campaña, conducta que se acredita en las pruebas que fueron aportadas tanto en los eventos que realizó en los diferentes municipios del Estado de México, como en las delegaciones de la Ciudad de México donde se acredita que los pronunciamientos no están encaminados a la militancia sino que plantea propuestas de campaña dirigidas a cada uno de los municipios y delegaciones a las cuales asiste.

A mayor abundamiento es necesario referir que lo que se denunció esta basado en las violaciones precisadas en la normatividad y no en la respuesta emitida del Consejo General a un caso concreto que en el fondo no fue juzgado por la autoridad jurisdiccional; y esta violación debía ser analizada en sus méritos a la luz de la normatividad aplicable ya que la respuesta no es un acto obligatorio y que deba ser aplicado de manera rigurosa y estricta sin analizar el caso concreto sin valorar las pruebas aportadas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se desarrollan los hechos y limitando a determinar lo infundado del asunto sin hacer una valoración de fondo en cuanto a la norma que se le pidió fuera valorada con encuadrar la conducta realizada con el tipo descrito en dicha norma prohibitiva y descriptiva.

Por todo lo antes referido es que la autoridad responsable incurre en una falta de certeza, exhaustividad en la valoración de las pruebas así como en una incongruencia en relación a las resoluciones emitidas y la normatividad aplicable al caso concreto en perjuicio de mi representada; sirve para fortalecer la argumentación respecto de la falta de congruencia de la autoridad, las siguientes Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 164618

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Página: 830

Tesis: 2a./J. 58/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de

violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010, Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Registro No. 164826

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010

Página: 2714

Tesis: iU.1o.T.Aux.1 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.

Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

SUP-RAP-64/2012.

Amparo directo 77/2009. Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Luis Alvarado García.

Registro No. 178783

Localización:

Novena Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Página: 108

Tesis: 1a./J. 33/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000, Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Registro No. 191458

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Página: 191
Tesis: 1a. X/2000
Tesis Aislada
Materia(s): Común

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.

De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C. V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

Registro No. 195706
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Agosto de 1998
Página: 764
Tesis: 1.1 o.A. J/9
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa, Común

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo

Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Registro No. 200891

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996

Página: 414

Tesis: XX. 93 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.

De conformidad con el artículo 81 de la ley adjetiva civil, el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, atendiendo desde luego a las probanzas de autos; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que dejó de analizar alguna cuestión planteada en la demanda o en la contestación de ésta, tal proceder se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre las resoluciones y las pretensiones deducidas en el pleito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 332/96. Ángel Suárez Camacho. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Registro No. 211287

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994

Página: 515

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.

Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 4/88. Irma de Ceballos Romay. 8 de marzo de 1988. Mayoría de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 212832

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Abril de 1994

Página: 346

Tesis: II.10.141 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.

Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Es pues que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal Electoral, que son órganos jurisdiccionales de última instancia, han establecido en los diversos ámbitos de sus competencias la importancia de que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas emitan actos en los cuales se tomen en cuenta todos y cada uno de los elementos que son expuestos por cada uno de los interesados en los casos concretos; así como llevar a cabo los actos pertinentes para contar con el mayor número de elementos para emitir sus resoluciones ya que de no ser así se estaría vulnerando el principio de exhaustividad de las autoridades, violentando con ello la congruencia de las resoluciones o sentencias emitidas; lo cual transgrede una de las máximas disposiciones que rigen en todo Estado de Derecho el cual es la seguridad jurídica.

En virtud de los argumentos esgrimidos, es que esta autoridad debe considerar como una omisión de suma gravedad, la falta de aplicación de los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia en las resoluciones de los procedimientos sancionadores, puesto que con ello, no sólo se deja en estado de indefensión a los afectados por las conductas ilegales de los sujetos que infringen la normativa electoral, sino que tampoco se evita la probable comisión de los mismos actos en el futuro,

y al contrario, se generan incentivos perversos para su realización, en tanto no se demuestre que hay verdadera aplicación de la ley.

TERCER AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.-

Lo constituye el RESOLUTIVO SEGUNDO en relación al CONSIDERANDO NOVENO mismo que se denomina por la autoridad responsable como:

"ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISO A); 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), E); H) Y N), Y 367, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA)."

Que en la parte sustancial refiere:

"Así las cosas, esta autoridad considera que, contrario a lo esgrimido por el quejoso en su escrito inicial, los contenidos audiovisuales denunciados no pueden ser calificados como propaganda electoral.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aún cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el Partido Revolucionario Institucional en razón de que con las referencias que se hacen en los promocionales denunciados al movimiento de mérito, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, están cediendo su prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión a un tercero, debe decirse que dicho planteamiento deviene infundado, pues contrario a lo sostenido por el impetrante este órgano colegiado estima que no le asístela razón al quejoso, toda vez que como se ha referido con anterioridad, los promocionales que difunden los institutos políticos únicamente se encuentran constreñidos a abstenerse en la propaganda política o electoral que difundan de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, así como de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, lo anterior de conformidad con el artículo 41, Apartado C, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, resulta válido colegir que las alusiones al Movimiento de Regeneración Nacional que se realizan dentro de los promocionales denunciados, no transgreden la normatividad electoral vigente, ni mucho menos pueden

considerarse como una cesión de dichas prerrogativas, ya que debe recordarse que las mismas son personales e intransferibles, de ahí que no le asista la razón al instituto político denunciante.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), e); h) y n), y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

CONCEPTO DE AGRAVIO:

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Los spots que fueron objeto de la queja tienen el siguiente contenido:

"RV01173-11 - Niños: el cambio... por venir PT

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino construyamos un México juntos un país para todos con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.

Voz Masculina 1 - Partido del Trabajo.

RV01174-11 -Niños: el cambio... por venir MC

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino construyamos un México juntos un país para todos con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.

Voz Masculina 1 - Movimiento Ciudadano.

RV01207-11 - Niños: el cambio... por venir PRD 4

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino construyamos un México juntos un país para todos con honestidad, con

SUP-RAP-64/2012.

crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional. Voz Masculina 1 - Unidos es posible PRD.

*RA01442-11 - Niños: el cambio... por venir PT
Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino construyamos un México juntos un país para todos con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.
Voz Masculina 1 - Partido del Trabajo.*

*RA01443-11 - Niños: el cambio... por venir MC
Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino construyamos un México juntos un país para todos con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.
Voz Masculina 1 - Movimiento Ciudadano.*

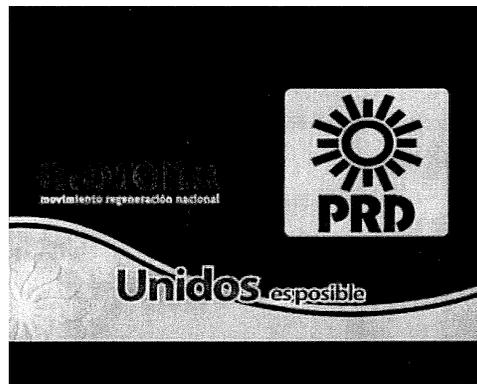
*RA01455-11 - Niños: el cambio... por venir PRD 3
Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino construyamos un México juntos un país para todos con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.
Voz Masculina 1 - Unidos es posible PRD"*

Estos spots fueron considerados como legales y que en ningún momento se incurría en alguna violación por tener al final de los mismos la referencia expresa al Movimiento de Regeneración Nacional ya que estiman que no se incurre en violación alguna porque una asociación bajo la libertad de expresión puede manifestarse a favor o en contra de determinada corriente política o bien de determinado candidato que sea a fin a sus intereses, lo que la autoridad no considero es que no únicamente se trata de una expresión sino de una estructura que ha venido realizando y realiza actos a favor de un aspirante y ahora precandidato.

Lo anterior contrario a lo afirmado por la autoridad, crea una identidad entre la difusión de spots que transmitieron tanto el partido de la revolución democrática, así como el partido del trabajo y el partido movimiento ciudadano con la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional (con personalidad jurídica y patrimonio propio)..

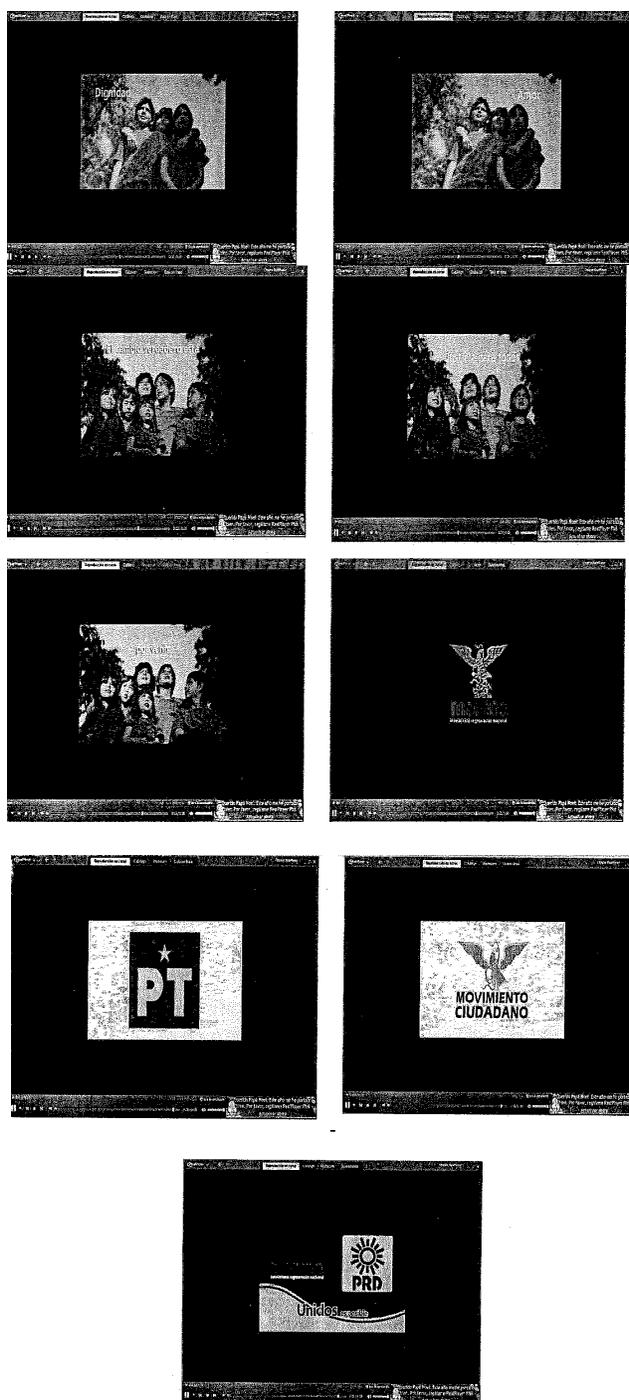
Es pues que los spots que los partidos integrantes de la coalición movimiento progresista han difundido y que en otras versiones de promocionales siguen transmitiendo, pretende recoger, atraer o bien identificarse con todos los actos que ha llevado a cabo el movimiento de regeneración nacional.

Las imágenes y nombres que son transmitidos son:



En cuanto a los spots transmitidos y que son objeto de la resolución que se impugna se pueden observar las mismas imágenes y contenido, sin embargo al final de cada promocional, se puede apreciar el logo de cada partido político que integra la coalición, tal y como se observa a continuación:





Con la conducta antes realizada se tiene que los partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", toman como parte de su campaña a un Movimiento de Regeneración Nacional que no es parte de alguno de los partidos políticos que la integran y que tiene una personalidad jurídica propia., por tanto un tercero persona moral, disfruta de los tiempos de radio y televisión que le corresponde a los partidos políticos como entes de interés público.

Es necesario destacar que los tiempos de radio y televisión de los que gozan los partidos políticos son tiempos oficiales o de estado, por tanto son impuestos a favor del Estado Mexicano que pagan los concesionarios de la Radio y Televisión por el uso de la concesión otorgada. En tal virtud, el aprovechamiento de dichos derechos solo pueden ser realizados por las personas que para tales efectos determinen las leyes correspondientes, en este caso los Partidos Políticos. NO

existe disposición legal alguna que autorice que una persona moral, de naturaleza civil, pueda disponer o beneficiarse de la difusión de tiempos de estado u oficiales que paga un concesionario de la radio y la televisión.

Es pues que los partidos integrantes de la coalición tienen la finalidad de que se produzca una identidad entre los programas y plataformas que ha difundido el movimiento de regeneración nacional a favor del C. Andrés Manuel López Obrador con los partidos políticos a través de los spots que se difundieron a lo largo de toda la etapa de precampaña causando en consecuencia una inequidad en la contienda ya que al presentar las imágenes y nombre del movimiento de regeneración nacional se retoma toda una ideología e identidad con el C. Andrés Manuel López Obrador misma construcción que se ha hecho tanto en eventos, giras, propaganda, mítines y en spots anteriores como ha quedado precisado en los casos del recurso de apelación SUP-RAP-63/2011 así como en relativo al expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.

A mayor abundamiento es necesario referir que no puede realizarse por parte de los partidos políticos una homologación entre el movimiento de regeneración nacional y el partido mismo, es decir; el movimiento de regeneración nacional es una asociación civil ajena a los partidos políticos en sí mismos, con un marco legal y finalidad distinta al interés público que representa un partido político. En tal virtud una prerrogativa de un partido político como lo es tiempo oficiales de radio y televisión no puede ser utilizado con la finalidad de posicionarse ante el electorado. En tal virtud un partido político no puede ceder sus tiempos de radio y televisión en beneficio (o generando un beneficio) de un tercero con personalidad jurídica y patrimonio propios como es el caso que nos ocupa, ni tampoco puede difundir su objeto social o involucrar a una persona jurídica al uso de una prerrogativa que el estado mexicano conceda a los partidos políticos como entidades de interés público y con finalidades que son exclusivas de un partido político.

Ya que en este caso no se trata de simples simpatizantes que apoyan a un precandidato, sino se trata de toda una estructura formalmente creada que ha realizado muchos y diversos actos con la finalidad de posicionar de manera paralela y con ello ilegal, a un ahora precandidato a la presidencia de la República.

Es necesario destacar que un signo distintivo como lo es MORENA y que deriva de la denominación Movimiento de Regeneración Nacional, refleja las acciones que al amparo de dicho signo distintivo se han realizado para posicionar dicha denominación social desde sus inicios, por tanto la difusión del nombre logra que el ciudadano común vincule y reconozca que MORENA refleja acciones, individuos y propuestas y sobre todo a un precandidato a la Presidencia de la República, de ahí que la sola difusión del signo distintivo MORENA represente una serie de acciones y propuestas e ideales que han sido difundidos con anticipación y que tienen una intencionalidad electoral.

Como conclusión, el no reconocer que un tercero con personalidad jurídica y patrimonio propio, que es titular de un

signo distintivo ha realizado de forma paralela acciones de posicionamiento anticipado de un candidato y su proyecto, sería reconocer la existencia de un fraude a la ley o simulación de legalidad, ya que el limitar los actos anticipados de precampaña a los aspirantes o bien al o a los partidos políticos y no determinar que un tercero como es el caso una asociación civil llevo a cabo actos a favor de un ahora precandidato se estaría violentando la naturaleza de la regulación de los actos anticipados de campaña porque dicha interpretación conllevaría a que cualquier tercero pudiera realizar acciones ilegales fuera de los tiempos permitidos y al iniciar las precampañas se retoma el NOMBRE, IMÁGENES, SIMBOLOGIA, de dicho tercero capitalizando de esa forma todos los actos ilegales que realizó con antelación para posicionar a determinado actor político ante la ciudadanía.

Argumentos que la autoridad no valoro al emitir un pronunciamiento basado en el ámbito teórico de que se entiende por una asociación civil y que esta no tiene limitante alguno para tener algún tipo de preferencia política argumento que no es vencible pero que no se adecúa al caso concreto ya que cuando una asociación civil apoya de manera constante y reiterada a un aspirante o precandidato y realiza conductas como mitin, impresión de propaganda, eventos públicos masivos, convocatorias para afiliarse, ya va más haya y tiene una intromisión en la vida política al margen de un partido político pero que sin duda beneficia al aspirante o precandidato que esta siendo impulsado, colocado, difundido como es el caso de Andrés Manuel López Obrador lo cual sí produce una inequidad en la contienda y el afirmar lo contrario por parte de la autoridad con todos los elementos de prueba que tuvo a su alcance produce una violación a los principios de legalidad, certeza, congruencia, debida fundamentación y motivación , así como una inapropiada valoración de pruebas.

Aunado a que se tiene el elemento objetivo de que los partidos integrantes de la coalición que postulan al ahora precandidato no únicamente son sabedores de la conducta que esta llevando a cabo la asociación civil sino que pretenden retomar, capitalizar todos los actos ilegales que de manera sistemática y reiterativa ha venido realizando para posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador al poner el Nombre e imagen identificativa de dicha Asociación Civil denominada Movimiento de Regeneración Nacional con lo cual se hacen copartícipes de la producción de la ilegalidad e inequidad que esta produciendo el aspirante.

Por todo lo antes referido en cuanto a las violaciones procedimentales y de fondo que la autoridad responsable ha realizado en la resolución que se impugna es que se solicita a esta Sala Superior determinar la existencia de la realización de actos anticipados de campaña y precampaña; así como la indebida utilización de tiempos en radio y televisión.

QUINTO. Cuestión previa. Previamente al análisis del fondo del asunto es importante precisar que la autoridad

responsable, en la resolución impugnada, consideró *infundado* el procedimiento especial sancionador respecto del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de aspirante y precandidato de la coalición “Movimiento Progresista”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues no se actualizaron las hipótesis normativas sobre actos anticipados de precampaña o campaña, y por lo tanto no se vulneraron los artículos 41, base IV, de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 211, 212, 217, 228, párrafos 1 y 2, 237, párrafos 1 y 3, 238, 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A juicio del partido político denunciante, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador presuntamente había realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña, al haberse presentado en diversos lugares del país, en los que supuestamente hizo diversos pronunciamientos con la finalidad de captar adeptos para posicionarse como precandidato y/o candidato al cargo de Presidente de la República.

La resolución impugnada señala que dicho planteamiento es *infundado* porque todas las manifestaciones, reuniones y mítines en los que participó el ciudadano denunciado, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación, toda vez que en ningún momento se advierte el llamamiento directo o explícito al voto para sí o para algún ente político o coalición y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma electoral en elecciones constitucionales, por lo cual no se concreta el elemento subjetivo y, en cuanto a la

información que circula a través de *internet*, existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la red de redes, aunado a que en México no hay una regulación específica para delimitar el uso y contenido de las páginas electrónicas (**Considerando octavo**).

Asimismo, se declaró *infundado* el procedimiento especial sancionador respecto de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues tampoco en este caso se actualizaron las hipótesis normativas sobre actos anticipados de precampaña o campaña y, en consecuencia, no se transgredieron los artículos 41 de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), y 367, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A juicio del partido político denunciante, los mencionados partidos políticos incurrieron en la omisión de vigilar la actuación de uno de sus militantes, en este caso el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien incurrió en actos que contravinieron la normativa electoral federal, y, además, los mismos partidos políticos realizaron actos anticipados de precampaña o campaña mediante la difusión de promocionales en radio y televisión identificados con las claves RV01207-11, RV01173-11, RV01174-11, RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11, durante el mes de diciembre de dos mil once, esto es, cuando se encontraba en curso la etapa de precampaña electoral, y cuya transmisión se dio en los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, ya que en tales promocionales se alude al Movimiento

Regeneración Nacional (MORENA), por los que se posiciona a dicho Movimiento y a los mencionados partidos políticos, antes del inicio formal del proceso electoral.

La resolución impugnada señala que dicho argumento es *infundado* porque en este caso tampoco se cumple con el elemento subjetivo, pues en los promocionales denunciados se hace un llamado a los niños a construir un país para todos; que, asimismo, no existió una participación directa del ciudadano Andrés Manuel López Obrador en los mencionados promocionales, sino que sólo se advierten referencias al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), lo que es insuficiente para posicionar o promover a un partido político, aspirante, precandidato o candidato a alguna elección popular; ya que en su contenido no se solicita en forma explícita el voto ni se hace referencia a alguna plataforma electoral ni se alude al actual proceso electoral; finalmente, que las referencias que se hacen en dichos promocionales al mencionado Movimiento no pueden considerarse como una cesión de las prerrogativas de los partidos políticos (***Considerando noveno***).

SEXTO. Resumen de agravios.- Los agravios esgrimidos por el partido actor son del orden siguiente:

I. Indebida valoración de la pruebas en razón de que, desde su punto de vista, la autoridad tuvo que haber hecho un análisis concatenado y conjunto de las mismas y no en forma individual.

El partido actor señala que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en el desahogo del procedimiento especial sancionador, ya que si bien cada una de ellas guarda el carácter de indiciaria no es menos cierto que, desde su punto de vista, la autoridad tuvo que haber hecho un análisis concatenado y conjunto de las mismas, ya que la única finalidad de éstas era acreditar la existencia de un acto anticipado de precampaña y campaña del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

II. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, ya que la responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales y legales que definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

En este apartado, el partido actor hace valer cinco agravios, los cuales consisten en lo siguiente:

a) El partido actor se queja de que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, 237, 238, 342, inciso e), y 344, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la

realización de actos anticipados de campaña por los precandidatos a un cargo de elección popular.

b) Lo anterior, en razón de que contrario a lo establecido por la autoridad responsable, una tercera persona como es en este caso una asociación civil (MORENA), sí violenta la equidad en la contienda electoral al realizar actos anticipados de precampaña y campaña a favor del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ya que si bien no pide o solicita directamente el voto o a sufragar a favor de un determinado sujeto, sí posiciona la ideología que abandera el referido ciudadano, por lo que la autoridad parte del supuesto inexacto, al pretender que exista un elemento formal que vincule a la referida asociación civil con los partidos políticos o bien con el citado ciudadano, lo cual sería aceptar que un acto ilegal necesita de una prueba fehaciente u objetiva en todos los casos.

c) Asimismo, el partido actor señala que no le asiste la razón a la responsable al sostener que en el caso no se actualizó el elemento subjetivo necesario para que se configurara la comisión del acto anticipado de precampaña y campaña, toda vez que MORENA representa una estructura adicional y paralela a la del hoy precandidato Andrés Manuel López Obrador, la cual ha operado fuera de los tiempos que comprenden el proceso electoral para posicionar su imagen de forma paralela. En ese sentido, es que la resolución impugnada no cumple con los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia al realizar una interpretación parcial de las normas y criterios emitidos por la Sala Superior.

d) Así también, se queja de que la responsable no le da valor a las diversas notas periodísticas, fotografías y videos, así como omite estudiar y analizar que se trata de varias notas; que provienen de distintos órganos informativos y autores, tienen el mismo sentido y no son desvirtuadas por otras pruebas.

e) Refiere que la responsable no considera el hecho de que efectivamente se llevaron a cabo eventos públicos y no valoró el contenido de lo que se dice en ellos y se limita a determinar que el actuar de Andrés Manuel López Obrador, sin hacer previamente una división de los actos que organizó el citado precandidato y de los actos que fueron realizados por una asociación civil diferente al precandidato que lo posicionaba dentro y fuera del proceso electoral, no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña ya que su actuar estaba sustentado en el Acuerdo CG474/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011 y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-3/2012. Sin embargo, el partido actor señala que la materia de la denuncia estaba sustentada en las violaciones precisadas en la normatividad y no en la respuesta emitida del Consejo General a un caso concreto

que en el fondo no fue juzgado por la autoridad jurisdiccional, y esta violación debía ser analizada a la luz de la normatividad aplicable ya que la citada respuesta, dada en dicho Acuerdo, no era un acto obligatorio y que debiera ser aplicado de manera rigurosa y estricta sin analizar el caso concreto, sin valorar las pruebas aportadas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se desarrollaron los hechos y limitando a determinar lo infundado del asunto.

III. No existe disposición legal que permita o autorice a una persona moral de naturaleza civil, como lo es el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para que pueda disponer o beneficiarse de las prerrogativas otorgadas a un partido político.

En este apartado, el partido actor hace valer dos agravios, los cuales consisten en lo siguiente:

a) El partido actor señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación ya que la responsable, al analizar los mensajes identificados con las claves RV01173-11, RV01174-11, RV01207-11, RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11 no consideró que la referencia expresa a Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) no constituye únicamente a una expresión, sino que se trata de una estructura a través de una ideología e identidad que realiza actos a favor y que se vincula con el aspirante y ahora precandidato Andrés Manuel López Obrador por lo que es posible acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña del citado ciudadano.

b) En ese sentido, el partido actor señala que no existe disposición legal que permita o autorice a una persona moral de naturaleza civil como lo es el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para que pueda disponer o beneficiarse de las prerrogativas otorgadas a un partido político como lo es la difusión de sus promocionales en tiempos del estado u oficiales en radio y televisión con la finalidad de posicionar a un precandidato frente al electorado, por lo que produce una inequidad en la contienda electoral. En ese sentido, es que existe una indebida utilización de los tiempos del Estado otorgados a los referidos partidos políticos en radio y televisión.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Indebida valoración de las pruebas en razón de que, desde su punto de vista, la autoridad tuvo que haber hecho un análisis concatenado y conjunto de las mismas y no en forma individual.

Respecto al agravio consistente en que a decir de la recurrente la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, ya que las valoró en forma individual y no en forma conjunta para acreditar los hechos denunciados, deviene **infundado** por lo siguiente:

Lo **infundado** del agravio radica en que el partido actor parte del supuesto erróneo de que la responsable no valoró en forma conjunta el material probatorio aportado en autos, ya que solamente las valoró en forma individual.

En el considerando séptimo de la resolución impugnada, visible de fojas doscientos ochenta y siete a trescientos once, la autoridad responsable determinó que para una mejor comprensión del asunto resultaba necesario valorar el caudal probatorio que obraba en los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores y analizó el texto de las notas periodísticas insertadas en la página de internet así como en forma impresa y de los discos compactos, esto es, de manera particular valoró el contenido de las mismas, arribando a la conclusión de que no era posible concederles un valor probatorio suficiente como para tener por demostrada que las expresiones ahí contenidas acreditaban los actos anticipados de precampaña y campaña del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Posteriormente, a fojas trescientos sesenta y cinco de la resolución reclamada se puede advertir que la responsable sí valora el material probatorio en forma conjunta, ya que si bien no dice expresamente la palabra “conjunta”, refiere para su valoración el contenido de las notas informativas en internet, medios impresos y videos aportados y al valorar las tres pruebas al mismo tiempo se puede considerar que están en forma conjunta, por lo que constituyeron simples reseñas de hechos, entrevistas que se realizaban en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por actores políticos involucrados en los hechos noticiosos, esto es, actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana.

Asimismo, a fojas trescientos sesenta y nueve, la responsable señala nuevamente que del contenido del material probatorio aportado en los expedientes (notas informativas, entrevistas realizadas y reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación social) no se podía advertir que concurrían los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, aunado a que dichos actos se realizaron bajo el amparo de las libertades de expresión e información.

Para acreditar tal aseveración, se transcribe la parte que interesa de la resolución impugnada.

[...]

En este sentido, por cuestión de método, ésta autoridad primeramente se pronunciará respecto a si las notas informativas, entrevistas realizadas y reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación social, constituyen por sí mismas actos anticipados de precampaña y/o campaña del precandidato denunciado, en seguida, se analizarán las manifestaciones expresadas por éste último y los eventos o mítines en los que participó, para determinar si éstos transgreden la normativa federal relativa a las precampañas y campañas electorales y, por último, se realizará el análisis respecto de las páginas de Internet denunciadas.

Para tal efecto, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas en Internet, medios impresos y videos denunciados, constituyen simples reseñas de hechos, entrevistas que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por los actores políticos involucrados en los hechos noticiosos, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en la normativa comicial federal, cada vez que en Internet, radio y televisión o prensa impresa se reseñen eventos o actos públicos de los actores políticos o se les realicen entrevistas; lo que a

juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en las consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

[....]

En efecto, se debe señalar que del contenido de las notas informativas, entrevistas realizadas y reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación social no se pudo advertir que concurrieran los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudiera actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, aunado a que dichos actos se realizaron bajo el amparo de las libertades de expresión e información”.

Por tanto, como se advierte de lo descrito anteriormente, la autoridad responsable no solo realizó el análisis particular de los medios convictivos que tenía a su alcance, sino que la valoración que llevó a cabo de éstos fue también en forma conjunta, derivada de las facultades de investigación que le otorga el artículo 365, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien, no se expresa la palabra “conjunta”, sí se advierte que la responsable analiza en forma concatenada cada uno de los elementos probatorios al estudiarlos y hacer referencia a los medios de convicción relativos a las notas informativas en internet, medios impresos y videos aportados en forma conjunta y no separadamente.

Cabe mencionar que para acreditar una convicción plena de la existencia del acto o hecho denunciado es necesario que las pruebas aportadas arrojen indicios necesarios,

concordantes, graves o convergentes de los cuales se pueda inferir de manera adminiculada los actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior es así, porque no basta aportar un sinnúmero de pruebas indirectas, sino que lo que interesa es que éstas deben concurrir a acreditar el mismo hecho indicador para que alcancen un valor convictivo mayor, esto es, que se trate de la misma información cuyo contenido se refiera al acto reclamado, ya que de lo contrario, difícilmente se pudiera generar una convicción plena de lo que se dice en dichas pruebas o para acreditar el acto denunciado.

Esto es, el partido actor se limita a señalar algunos aspectos doctrinales relativos a cómo deben ser estimadas las pruebas indiciarias, pero omite referir cuáles pruebas son las que no fueron valoradas aunado a que no controvierte los razonamientos y consideraciones de la responsable al momento de valorar los medios de convicción.

En las relatadas circunstancias, se arriba a la conclusión de que la actuación de la autoridad responsable se ciñó a lo previsto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del mencionado ordenamiento legal y valoró en forma conjunta las documentales públicas, privadas y técnicas aportadas por el actor, de ahí que, como se adelantó, en este aspecto deviene **infundado** el agravio bajo estudio.

II. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, ya que la responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los

preceptos constitucionales y legales que definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

En este apartado, el partido actor hace valer cinco agravios, los cuales consisten en lo siguiente:

a) El partido actor se queja de que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, 237, 238, 342, inciso e), y 344, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña por los precandidatos a un cargo de elección popular.

b) Lo anterior, en razón de que contrario a lo establecido por la autoridad responsable, una tercera persona como es en este caso una asociación civil (MORENA), sí violenta la equidad en la contienda electoral al realizar actos anticipados de precampaña y campaña a favor del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ya que si bien no pide o solicita directamente el voto o a sufragar a favor de un determinado sujeto, sí posiciona la ideología que abandera el referido ciudadano, por lo que la autoridad parte del supuesto inexacto, al pretender que exista un elemento formal que vincule a la referida asociación civil

con los partidos políticos o bien con el citado ciudadano, lo cual sería aceptar que un acto ilegal necesita de una prueba fehaciente u objetiva en todos los casos.

c) Asimismo, el partido actor señala que no le asiste la razón a la responsable al sostener que en el caso no se actualizó el elemento subjetivo necesario para que se configurara la comisión del acto anticipado de precampaña y campaña, toda vez que MORENA representa una estructura adicional y paralela a la del hoy precandidato Andrés Manuel López Obrador, la cual ha operado fuera de los tiempos que comprenden el proceso electoral para posicionar su imagen de forma paralela. En ese sentido, es que la resolución impugnada no cumple con los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia al realizar una interpretación parcial de las normas y criterios emitidos por la Sala Superior.

d) Así también, se queja de que la responsable no le da valor a las diversas notas periodísticas, fotografías y videos, así como omite estudiar y analizar que se trata de varias notas; que provienen de distintos órganos informativos y autores, tienen el mismo sentido y no son desvirtuadas por otras pruebas.

e) Refiere que la responsable no considera el hecho de que efectivamente se llevaron a cabo eventos públicos y no valoró el contenido de lo que se dice en ellos y se limita a determinar que el actuar de Andrés Manuel López Obrador, sin hacer previamente una división de los actos que organizó el citado precandidato y de los actos que fueron realizados por una asociación civil diferente al precandidato

que lo posicionaba dentro y fuera del proceso electoral, no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña ya que su actuar estaba sustentado en el Acuerdo CG474/2011 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011 y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-3/2012. Sin embargo, el partido actor señala que la materia de la denuncia estaba sustentada en las violaciones precisadas en la normatividad y no en la respuesta emitida del Consejo General a un caso concreto que en el fondo no fue juzgado por la autoridad jurisdiccional, y esta violación debía ser analizada a la luz de la normatividad aplicable ya que la citada respuesta, dada en dicho Acuerdo, no era un acto obligatorio y que debiera ser aplicado de manera rigurosa y estricta sin analizar el caso concreto, sin valorar las pruebas aportadas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se desarrollaron los hechos y limitando a determinar lo infundado del asunto.

Como es posible advertir, los temas en los que el apelante centra sus motivos de inconformidad son los siguientes:

A. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

B. Omisión de valoración de pruebas.

C. Indebida aplicación del Acuerdo CG474/2011

Ahora bien, por razón de método se analizará en primer lugar los agravios esgrimidos sobre la indebida aplicación del Acuerdo CG474/2011, ya que la resolución combatida se sustenta, en parte, en este documento, de tal suerte que, de resultar fundado incidiría en los tres temas restantes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los agravios resumidos en párrafos anteriores.

C. Indebida aplicación del Acuerdo CG474/2011

En este apartado, el apelante trata de demostrar que el la responsable indebidamente aplicó el Acuerdo CG474/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011, ya que la materia de la denuncia estaba sustentada en las violaciones precisadas en la normatividad y no en la respuesta emitida del Consejo General a un caso concreto que en el fondo no fue juzgado por la autoridad jurisdiccional, ya que la citada respuesta dada en dicho Acuerdo no era un acto obligatorio que debiera ser aplicado de manera rigurosa y estricta sin analizar el caso concreto, sin valorar las pruebas aportadas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se desarrollaron los hechos y limitando a determinar lo infundado del asunto.

Resulta **infundado** el agravio planteado, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes:

Consta en la resolución impugnada, que el Consejo General para concluir que no estaba acreditada la realización de actos anticipados de campaña, además de apoyarse en el contenido del Acuerdo CG474/2011, también se fundó en lo dispuesto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 336; 342, párrafo 1, incisos a) y e) y 354, párrafo 1, inciso a) y c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales transcribió en lo conducente a fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y siete.

De la normatividad en cita, arribó a las siguientes conclusiones:

“a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.”

A partir de las conclusiones transcritas, consideró que era posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que resolvía: **a)** la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y, **b)** los elementos que debe

tomar en cuenta la autoridad para estar en condiciones de establecer si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Debe destacarse que, tal como se advierte de la resolución cuestionada, la autoridad procedió a analizar los hechos denunciados a la luz de lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

De igual forma, debe ponerse de relieve que la responsable, para apoyar su decisión, además de las disposiciones legales citó como fundamento diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, entre ellos, los criterios sostenidos en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/2010, y SUP-RAP-63/2011, así como el SUP-RAP-3/2012.

De esta manera, resulta palmario que la determinación que se combate está soportada en la normatividad electoral federal aplicable, en criterios jurisdiccionales emitidos por este máximo Tribunal Electoral Federal, además del Acuerdo CG474/2011.

Lo destacado es importante porque, para evidenciar que un acto o resolución emitido por una autoridad es inconstitucional o ilegal, es menester demostrar que la totalidad de sus fundamentos, o bien, los que sustenten totalmente la decisión, han sido indebidamente invocados, interpretados o aplicados, de manera que, de comprobarse esto, sean suficientes para decretar la modificación o

revocación de la resolución que se aduce afecta la esfera jurídica del interesado.

En el asunto que se analiza, tal como se apuntó, de la lectura de las fojas trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y cuatro de la resolución reclamada, en las que se contiene el análisis de fondo respecto a los hechos denunciados respecto de Andrés Manuel López Obrador, se advierte que la responsable invocó la normatividad aplicable en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña y se refirió a las pruebas aportadas en el expediente, de la cual obtuvo una serie de conclusiones que se desprendían de los preceptos invocados y medios de convicción, -las cuales han sido precisados en párrafos que anteceden-.

A continuación, aludió a los criterios emitidos por la Sala Superior en diversos recursos de apelación -igualmente identificados en epígrafes precedentes de esta ejecutoria-, a partir de los cuales en su concepto, se obtenían los elementos que deben acreditarse para tener por demostrado la realización de actos anticipados de campaña.

En seguida, razonó que “Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30 horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA

RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011’.

Como se aprecia, el referido Acuerdo fue invocado como fundamento adicional al marco legal aplicable a los actos anticipados de campaña, a partir del cual, el órgano resolutor arribó a similares conclusiones a las que obtuvo de las disposiciones legales que estimó rigen este tipo de actos.

Así, acorde con lo razonado con antelación, para estar jurídicamente en posibilidad de modificar o revocar la determinación administrativa que se cuestiona, es necesario que el apelante demuestre que los fundamentos en que se sustenta la decisión fueron indebidamente invocados, interpretados o aplicados, sin que en el agravio que se analiza el recurrente vierta argumento alguno tendente a evidenciar que en el caso concreto existió una incorrecta aplicación de la normatividad en que se sustentó la resolutoria, para no tener por acreditada la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña.

En este sentido, con independencia de si el Acuerdo de referencia, -emitido con motivo de la respuesta dada a la consulta planteada por Andrés Manuel López Obrador-, es obligatorio o no, atendiendo a que se trata de una norma de carácter general, abstracta e impersonal, o bien, una

respuesta dada a un caso particular que impide su aplicación a otros casos similares, lo relevante es que, como se ha puesto de relieve, su cita sólo constituyó uno más de los fundamentos para declarar improcedentes las denuncias presentadas por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este tenor, en el mejor de los casos para el recurrente, aun cuando se estimara que el Acuerdo CG474/2011 no cobra aplicación en el presente asunto, por estar referido a un caso en particular, de cualquier forma ningún beneficio le reportaría esa conclusión, porque finalmente seguirían subsistiendo las consideraciones atinentes por estar apoyadas en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria de la materia, que la responsable estimó aplicables al caso en estudio.

Aun más, a través del medio de defensa que se resuelve, el partido actor estuvo en la posibilidad de demostrar la ilegalidad de la determinación combatida, mediante argumentos dirigidos a evidenciar que los hechos denunciados a través de las pruebas aportadas, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, y hacer palmario que la decisión que asumió la responsable, con base en los aspectos que desprendió, tanto del orden jurídico como sustento principal, como del Acuerdo CG474/2011, resultan incorrectas o inaplicables al caso concreto, dadas las características específicas y las particularidades que rodearon los hechos y conductas cuya ilicitud hizo valer en la queja, sin que así lo haya demostrado el recurrente.

Cabe mencionar que similar criterio fue sostenido en el expediente del SUP-RAP-39/2012 y SUP-RAP-43/2012. Acumulados.

Conforme a lo anterior, debe desestimarse el alegato relativo a que lo establecido en el multicitado Acuerdo sólo vincula a los sujetos para el caso concreto, que en el fondo no fue juzgado por la autoridad jurisdiccional, y esta violación debía ser analizada a la luz de la normatividad aplicable, porque como se ha visto, la responsable atendió a la normatividad legal atinente y a la valoración de las pruebas presentadas.

A. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

En este agravio el partido actor hace valer tres agravios consistentes en:

a) Que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, 237, 238, 342, inciso e), y 344, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña por los precandidatos a un cargo de elección popular.

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio en comento, en razón de que contrario a lo aseverado por el instituto político actor, la autoridad electoral administrativa a fojas trescientos treinta y dos a trescientos ochenta y siete sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

En efecto, para declarar infundado el procedimiento especial sancionador arribó a los aspectos siguientes:

-Que los hechos que se pueden atribuir a Morena son aquellos realizados a partir de su constitución, es decir, a partir del día dos de octubre de dos mil once, fecha en la que la asociación civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional A.C.", de conformidad con la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno de fecha dos de octubre de dos mil once, pasada ante la fe pública del licenciado Sergio Navarrete Mardueño, notario público número ciento veintiocho del Distrito Federal, a través de la cual hizo constar la constitución de "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL", ASOCIACIÓN CIVIL.

- Que el instituto político impetrante denuncia acontecimientos realizados antes del inicio del proceso electoral vigente, es decir a partir del día diez de enero de dos mil diez, hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

- Que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador actualmente es precandidato de la coalición Movimiento Progresista, la cual está conformada por los partidos

políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para ser electo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que los elementos que tomó en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, fueron el personal, subjetivo y el temporal, los cuales consisten:

a) El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

b) El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

-Que cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o

campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- Que el elemento subjetivo, le permitiría advertir si los actos denunciados que el referido ciudadano llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como precandidato o candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

-Que el quejoso refiere hechos que se presentaron a partir del mes de enero de dos mil diez hasta el mes de diciembre de dos mil once, los cuales consistieron en actos públicos en los que ha participado el denunciado y manifestaciones de terceros y otras que le son propias, hechos todos ellos fundamentalmente reseñados mediante notas informativas, periodísticas o noticiosas emitidas a través de prensa escrita, portales de Internet y televisión.

- La valoración de las pruebas, consistentes en las notas informativas, entrevistas realizadas y reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación social, las manifestaciones expresadas por este último y los eventos o mítines en los que participó, para determinar si éstos transgreden la normativa federal relativa a las precampañas y campañas electorales y, por último, se realizará el análisis respecto de las páginas de Internet denunciadas.

Sobre este cariz, estimó:

Que el contenido relativo a las notas informativas en Internet, medios impresos y videos denunciados, constituyen simples reseñas de hechos, entrevistas que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por los actores políticos involucrados en los hechos noticiosos, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana.

Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de un personaje relevante de la vida política nacional, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales.

Que, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, en razón de que se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de dar a conocer las actividades y

manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Para arribar a tal premisa, ponderó los elementos siguientes:

a) Que cuando un aspirante, candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas algunas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de aspirante o candidato.

b) Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

c) Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

d) Que quedó acreditado que los actos materia de la queja, acaecieron en un sinnúmero de medios de comunicación y en distintas fechas desde el mes de enero de dos mil diez

hasta el mes de diciembre de dos mil once, abordándose diversos temas relacionados con las actividades que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador ha venido realizando, sin embargo, nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una precandidatura o candidatura, ni se ha pretendido obtener el voto del electorado, por lo que no se colma el elemento subjetivo, para que se pudieran acreditar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

e) Que del contenido de las notas informativas, entrevistas realizadas y reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación social no se pudo advertir que concurrieran los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, aunado a que dichos actos se realizaron bajo el amparo de las libertades de expresión e información.

En cuanto a las manifestaciones expresadas por el precandidato denunciado y los eventos o mítines en los que participó, la autoridad responsable consideró:

-Que el quejoso sustenta su inconformidad en el hecho de que Andrés Manuel López Obrador, al ser el líder y fundador del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y ser plenamente identificado con dicho movimiento, ha llevado desde su creación y hasta la fecha, diversas conductas destinadas a su posicionamiento de manera sistemática y reiterada ante el electorado en toda la República Mexicana para acceder al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, difundiendo de forma

directa o indirecta, en diversos medios de comunicación social, su imagen, ideología y propuestas de proyecto, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales y reglamentarios, lo que constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, por sí y a través de un tercero, como lo es la Asociación Civil "Movimiento Regeneración Nacional".

-Que el denunciante considera que, con independencia de la forma en la cual se constituyó dicho movimiento, la intención que le dio origen tiene como finalidad el posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, así como difundir su ideología en relación con la plataforma de gobierno que postula, con lo que se establece una estructura paralela fuera de la organización de los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista" que actualmente postula a dicho ciudadano, llevando a cabo acciones y actos que lo posicionan de forma anticipada, buscando la obtención del voto a su favor y a favor de los institutos políticos que integran la referida coalición (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano).

-Que respecto a los hechos denunciados a partir del día veintiséis de diciembre de dos mil diez, resulta aplicable en la especie, el Acuerdo CG474/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011", y que fue confirmado por medio de la resolución SUP-RAP-3/2012, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Que el ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no solo pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación, que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentado en la vigencia de los principios democráticos, siempre y cuando se atiende, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

-Por lo que respecta a los hechos denunciados acaecidos con anterioridad al siete de octubre de dos mil once, fecha del inicio del Proceso Electoral Federal que transcurre, así como los actos previos al día nueve de diciembre de ese mismo año, fecha en la que el ciudadano Andrés Manuel

López Obrador se registró como precandidato único de los partidos de izquierda al interior de los mismos, no les resultarían aplicables las respuestas contenidas en el Acuerdo CG474/2011.

-Que los hechos denunciados están amparados en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación, toda vez que no se aprecia que se haga un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o para algún ente político en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral, de allí que tales hechos denunciados no puedan tampoco constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que tampoco es posible acreditar el elemento subjetivo necesario para tal efecto.

-Que los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican, los cuales son del tenor siguiente:

a) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en

una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

-Que todas las manifestaciones, reuniones y mítines en los que participó el ciudadano denunciado, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para algún ente político y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, pues se trató de manifestaciones, entrevistas, mítines y reuniones, las cuales se circunscribieron a tocar temas de interés colectivo, acompañamiento de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como la participación en eventos multitudinarios, que a juicio del quejoso fueron organizados por la asociación civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional A. C" (MORENA).

-Que de las constancias de autos no se cuenta con algún elemento que genere un grado máximo de certeza para poder tener por acreditado un vínculo entre "Movimiento Regeneración Nacional A.C.", el ciudadano y los institutos políticos denunciados.

-Que de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno de fecha dos de octubre de dos mil once, pasada ante la fe pública del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario público número ciento veintiocho en esta ciudad, a través de la cual hizo constar la constitución de "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL",

ASOCIACIÓN CIVIL, no es posible desprender que exista un vínculo entre ésta y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y mucho menos con el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, o con algún movimiento de índole social.

-Que aun y cuando el ciudadano Andrés Manuel López Obrador pertenezca al "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" MORENA, dicha circunstancia no implica que con la simple alusión a este movimiento, se tenga que generar un vínculo directo o indirecto hacia dicho ciudadano, si se toma en cuenta que dicho movimiento se encuentra conformado por una diversidad de ciudadanos.

-Que la simple alusión al movimiento en cuestión no puede generar un punto de conexión con el ciudadano denunciado, ya que las referencias de mérito pueden tener diversas implicaciones para quien las observa.

-Que al no existir ningún posicionamiento de persona alguna, particularmente del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ni existencia de plataforma electoral, no se puede transgredir el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral y por ende que pueda existir una confusión en el electorado.

-Que aun y cuando pudiera existir un vinculo directo o indirecto entre "Movimiento Regeneración Nacional A.C." y/o algún "movimiento" social denominado "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" MORENA con los sujetos denunciados, en el presente caso, dicha

circunstancia no puede ser considerada como una transgresión a la normatividad electoral vigente, ya que del análisis a las conductas denunciadas se ha llegado a la conclusión de que dichas actividades no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en virtud de que no reúnen los elementos necesarios para ser catalogados como tales, particularmente porque se carece de la configuración del elemento subjetivo, toda vez que no se aprecia que se haga un llamado directo y explícito al voto, a favor de algún ciudadano o para algún ente político en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral.

-Que el hecho de que se hayan realizado manifestaciones en el sentido de que la ciudadanía es la única que puede realizar un cambio para llevar a cabo la transformación que necesita el país, de igual forma; que se haya hecho un llamado a la ciudadanía a que se afiliaran al Movimiento Regeneración Nacional, así como de que se le trate en las reseñas noticiosas como "candidato único", puesto que independientemente del calificativo que el emisor de la noticia le haya dado al precandidato denunciado y a las actividades desplegadas por éste último, la mismas no se puedan calificar como un acto anticipado de precampaña y/o campaña, ya que de conformidad con la normatividad electoral vigente, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se puedan encuadrar como tales, se deben de cubrir ciertos requisitos, como son, las expresiones de forma objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de

su partido o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, situaciones que no se presentan en la especie.

-Que las manifestaciones expresadas por el ciudadano denunciado y los eventos o mítines en los que participó, en modo alguno actualizan el elemento subjetivo que se debe acreditar para que los hechos denunciados puedan considerarse como actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que al no concurrir los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran establecer violaciones en ese sentido, es dable decir que en modo alguno se conculcó la normatividad en la materia.

-Que el Partido Revolucionario Institucional a efecto de acreditar sus aseveraciones aportó como pruebas diversos videos obtenidos de la página de Youtube, así como de diversas notas periodísticas alojadas en diversos portales de Internet, de cuyo análisis obtuvo lo siguiente:

-Que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

-Que al ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de

forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer de la misma.

-Que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

-Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

-Que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se

SUP-RAP-64/2012.

encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

-Que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aún con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

-Que en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

-Que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

-Que se trata de la existencia de portales cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

-Que no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a

disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

-Que hay imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

-Que al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto, se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable concluyó que del análisis individual y conjunto de los elementos de convicción que obran en autos, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que se denuncian contenidos alojados en páginas de Internet,

medio de comunicación que no se encuentra regulado por el sistema legal vigente de México para delimitar la existencia y contenido de las páginas electrónicas, ni mucho menos para restringir el uso que se hace de ellos.

De lo hasta aquí expuesto, queda de manifiesto que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución combatida, pues, con independencia de que se haya fundado en el Acuerdo CG474/2011, el cual fue tachado de ilegal por el apelante, en primer lugar, dicha aseveración ya fue desestimada al analizar los agravios que preceden, y en segundo lugar, citó los preceptos constitucionales y legales en que se apoyó, así como criterios emitidos en ejecutorias de esta Sala Superior, y las causas especiales o circunstancias específicas, razones particulares que tomó en cuenta para considerar que no se actualizaba la conducta de reproche.

Además, se advierte que existe adecuación entre sus razonamientos y las hipótesis jurídicas invocadas.

En efecto, la autoridad responsable citó los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e interpretó el derecho de reunión y de asociación previstos en el ordenamiento superior, de cuya epiqueya concluyó que los actos desplegados por diversos medios de comunicación masiva no vulneraban dichas hipótesis constitucionales, habida cuenta que estimó que por una parte, se llevaron a cabo dentro de la labor informativa con la finalidad de dar a conocer las actividades de los actores políticos, y por la otra parte, consideró que no quedó demostrado que los enunciados hubiesen hecho

un llamado directo y explícito al voto a favor de sí mismo o para un ente político en elecciones constitucionales y que no se expresaba una plataforma electoral.

En cuanto a la citada asociación civil, razonó que aun y cuando pudiera existir un vinculo directo o indirecto entre "Movimiento Regeneración Nacional A.C." y/o algún "movimiento" social denominado "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" MORENA y los sujetos denunciados, dicha circunstancia no puede ser considerada como una transgresión a la normatividad electoral vigente ya que del análisis a las conductas denunciadas llegó a la conclusión de que dichas actividades no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en virtud de que no reúnen los elementos necesarios para ser catalogados como tales, particularmente porque se carece de la configuración del elemento subjetivo, toda vez que no se apreciaba que se hiciera un llamado directo y explícito al voto, a favor de algún ciudadano o para algún ente político en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral.

Por último, en cuanto a los diversos videos obtenidos de la página de Youtube, así como de diversas notas periodísticas insertadas en diversos portales de Internet, se apoyó en lo dispuesto en la ejecutoria SUP-RAP-153/2009, en la cual medularmente se dijo que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se

dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Además, como se mencionó, se fundó en lo dispuesto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 336; 342, párrafo 1, incisos a), e) y g) y 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por último, el partido actor omite señalar cuáles son los supuestos distintos que se actualizarían como consecuencia de que la responsable dejara de realizar dicha interpretación y que pudiera generar una modificación a lo razonado por la responsable o en todo caso de qué manera debió interpretar o en qué le beneficia otra interpretación y como habría justificado que la conclusión de la responsable tendría que haber sido diferente.

Lo anterior evidencia lo **infundado** del argumento de inconformidad.

b) En otro agravio, el apelante señala que contrario a lo establecido por la autoridad responsable, una tercera persona como es en este caso una asociación civil (MORENA), sí violenta la equidad en la contienda electoral al realizar actos anticipados de precampaña y campaña a

favor del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ya que si bien no pide o solicita directamente el voto o a sufragar a favor de un determinado sujeto, sí posiciona la ideología que abandera el referido ciudadano, por lo que la autoridad parte del supuesto inexacto, al pretender que exista un elemento formal que vincule a la referida asociación civil con los partidos políticos o bien con el citado ciudadano, lo cual sería aceptar que un acto ilegal necesita de una prueba fehaciente u objetiva en todos los casos.

Es **inoperante** el agravio esgrimido, porque el recurrente parte del supuesto inexacto de que se afectaba el principio de equidad al haberse realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, lo cual no es así, al no haberse acreditado en la resolución impugnada violación alguna a la normativa constitucional y electoral en la materia.

Esto es, el partido actor hace depender su agravio de que en el caso concreto se acreditaron los actos anticipados de precampaña y/o campaña del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y que por ello la referida asociación afectaba el principio de equidad por la realización de dichos actos.

Por otra parte, el recurrente no explica en qué consiste o de qué manera se afectaba el principio de equidad en la contienda electoral o de qué forma el citado partido llegó a tal conclusión o cómo es que derivado de la interpretación o análisis que realizó la responsable se dejó de observar o estudiar la violación al citado principio.

Así también, el partido actor no controvierte de manera frontal las argumentaciones de la autoridad responsable que esbozó para determinar los aspectos siguientes:

-Que aun y cuando el ciudadano Andrés Manuel López Obrador pertenezca al "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" MORENA, dicha circunstancia no implica que con la simple alusión a este movimiento, se tenga que generar un vínculo directo o indirecto hacia dicho ciudadano, si se toma en cuenta que dicho movimiento se encuentra conformado por una diversidad de ciudadanos.

-Que la simple alusión al movimiento en cuestión no puede generar un punto de conexión con el ciudadano denunciado, ya que las referencias de mérito pueden tener diversas implicaciones para quien las observa.

-Que al no existir ningún posicionamiento de persona alguna, particularmente del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ni existencia de plataforma electoral, no se puede transgredir el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral y por ende que pueda existir una confusión en el electorado.

-Que aún y cuando pudiera existir un vínculo directo o indirecto entre "Movimiento Regeneración Nacional A.C." y/o algún "movimiento" social denominado "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" MORENA con los sujetos denunciados, en el presente caso, dicha circunstancia no puede ser considerada como una transgresión a la normatividad electoral vigente, ya que del

análisis a las conductas denunciadas se ha llegado a la conclusión de que dichas actividades no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en virtud de que no reúnen los elementos necesarios para ser catalogados como tales, particularmente porque se carece de la configuración del elemento subjetivo, toda vez que no se aprecia que se haga un llamado directo y explícito al voto, a favor de algún ciudadano o para algún ente político en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral.

-Que el hecho de que se hayan emitido manifestaciones en el sentido de que la ciudadanía es la única que puede realizar un cambio para llevar a cabo la transformación que necesita el país; de igual forma que se haya hecho un llamado a la ciudadanía a que se afiliaran al Movimiento Regeneración Nacional, así como de que se le trate en las reseñas noticiosas como "candidato único", puesto que independientemente del calificativo que el emisor de la noticia le haya dado al precandidato denunciado y a las actividades desplegadas por éste último, la mismas no se puedan calificar como un acto anticipado de precampaña y/o campaña, ya que de conformidad con la normatividad electoral vigente, así como, con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se puedan encuadrar como tales, deben de cubrir ciertos requisitos, como son, las expresiones de forma objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral,

ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, situaciones que no se presentan en la especie.

-Que las manifestaciones expresadas por el ciudadano denunciado y los eventos o mítines en los que participó, en modo alguno actualizan el elemento subjetivo que se debe acreditar para que los hechos denunciados puedan considerarse como actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que al no concurrir los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran establecer violaciones en ese sentido, es dable decir que en modo alguno se conculcó la normatividad en la materia.

De esta manera, el actor es omiso en controvertir las consideraciones y conclusiones del fallo impugnado.

Tampoco señala cuestión alguna respecto a que dicha interpretación o estudio de la responsable tendría un efecto diferente sobre lo considerado en la resolución impugnada para acreditar su pretensión.

Además, el partido actor en modo alguno señala cuáles son los supuestos distintos que se actualizarían como consecuencia de que la responsable dejara de realizar su interpretación o análisis y que pudiera generar una modificación a lo razonado por la responsable o cómo habría justificado que la conclusión de la responsable tendría que haber sido diferente.

Por tanto, con sus afirmaciones, el partido actor no controvierte de manera directa las consideraciones de la responsable y que fueron la base para analizar que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En ese sentido, es inconcuso que al haber arribado la autoridad responsable a la conclusión apuntada, no resultaba necesario pronunciarse respecto al aludido principio de equidad, toda vez que la hipótesis para tener por acreditados los hechos denunciados en modo alguno se encontraba actualizada.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

c) En otro agravio, el partido actor señala que no le asiste la razón a la responsable al sostener que en el caso no se actualizó el elemento subjetivo necesario para que se configurara la comisión del acto anticipado de precampaña y campaña, toda vez que MORENA representa una estructura adicional y paralela a la del hoy precandidato Andrés Manuel López Obrador, la cual ha operado fuera de los tiempos que comprenden el proceso electoral para posicionar su imagen de forma paralela. En ese sentido, es que la resolución impugnada no cumple con los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia al realizar una interpretación parcial de las normas y criterios emitidos por la Sala Superior.

Dicho agravio se estima **inoperante** por lo siguiente:

La **inoperancia** del agravio radica en razón de que el partido actor no establece qué prueba se refiere ni señala en qué consisten o cuáles son las frases, palabras o situaciones o contenido de las notas o discos valorados que en el caso concreto pudiesen acreditar o por lo menos inferir que se actualizan los supuestos de los actos anticipados de precampaña y/o campaña del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Tampoco refiere de qué manera o cómo es que la asociación civil denominada Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) representa la supuesta estructura o adicional y paralela al precandidato Andrés Manuel López Obrador y cómo es que acredita la existencia de dicha estructura o de qué forma se crea esa estructura para que se puedan actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña del referido precandidato.

Esto es, la afirmación del actor en el sentido de que las pruebas arrojan convicción de que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador llevó a cabo los actos denunciados en su calidad de precandidato al cargo de Presidente de la República, es insuficiente, pues como ya se dijo con antelación, acorde al método de estudio que tomó en cuenta la responsable para resolver el caso, no tuvo duda alguna para analizar el ámbito subjetivo de los actos denunciados, y con base a ello, señaló que los mismos no podrían constituir actos anticipados de precampaña o de campaña.

Además, el actor omite señalar cuál prueba dejó de valorar la responsable o en su caso de qué forma o en qué sentido

fue valorada en forma deficiente por la responsable, y cómo esto hubiera variado el sentido de su resolución, tomando en cuenta que ya con antelación se señaló que en la resolución se encuentran analizados los elementos personal y subjetivo que se deben tomar en cuenta para acreditar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Cabe mencionar que la responsable en su resolución llegó a las siguientes conclusiones:

-Que el contenido relativo a las notas informativas en internet, medios impresos y videos denunciados, constituyen simples reseñas de hechos, entrevistas que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por los actores políticos involucrados en los hechos noticiosos, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor periodística cotidiana amparados bajo las libertades de expresión e información.

-Los actos materia de la queja acaecieron en un sinnúmero de medios de comunicación y en distintas fechas desde el mes de enero de dos mil diez hasta el mes de diciembre de dos mil once, abordándose diversos temas relacionados con las actividades del ciudadano Andrés Manuel López Obrador; sin embargo no se presentó plataforma electoral alguna y mucho menos se postuló ante la ciudadanía para obtener una precandidatura o candidatura alguna, ni se solicitó la obtención del voto del electorado por lo que no se colmaba el elemento subjetivo para que se pudieran

acreditar los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

-Por lo que respecta a los hechos denunciados acaecidos con anterioridad al siete de octubre de dos mil once, fecha del inicio del actual proceso electoral federal, así como los actos previos al nueve de diciembre de ese mismo año, fecha en que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador se registró como precandidato único de los partidos de izquierda al interior de los mismos, se consideraron amparados en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación, toda vez que no se apreciaba que se hiciera un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o para algún ente político o coalición en elecciones constitucionales o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, de allí que tales hechos denunciados no podían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que tampoco era posible acreditar el elemento subjetivo.

-En ese tesitura, se dijo que todas las manifestaciones, reuniones y mítines en los que participó el ciudadano denunciado, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación, toda vez que al analizar en forma contextual los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para algún ente político y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, pues se trató se manifestaciones, entrevistas, mítines y reuniones las cuales se circunscribieron a tocar temas de interés colectivo, acompañamiento de precandidatos y candidatos

a cargos de elección popular, así como la participación en eventos multitudinarios, que a juicio del quejoso fueron organizados por la asociación civil denominada “Movimiento Regeneración Nacional A.C.

-Por tanto, resultaba inconcuso que las manifestaciones expresadas por el ciudadano denunciado y los eventos o mítines en los que participó, en modo alguno actualizan el elemento subjetivo que se debe acreditar para que los hechos denunciados puedan considerarse como actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que al no concurrir los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran establecer violaciones en ese sentido.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido en el expediente SUP-RAP-63/2011 que la simple exposición de ideas u opiniones en materia política, por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por sí mismas no implicaban la promoción de su imagen con la intención de buscar una eventual candidatura para el proceso electoral federal, además de que tampoco se apreciaba que en el programa y promocionales denunciados se tuviera información o alusión alguna con el fin de promocionar o posicionar la imagen de su emisor que en el caso era Andrés Manuel López Obrador, en forma anticipada al proceso electoral federal de dos mil once-dos mil doce.

Esto es, se dijo que dichas ideas u opiniones no traspasaba los límites de una expresión crítica válida en el ámbito del debate político.

Así también, en menester señalar que la normatividad electoral y los criterios definidos por esta Sala Superior, han sido en el sentido de que lo que califica a un acto como acto anticipado de precampaña o campaña, es que su contenido refiera de forma objetiva y directa el llamado explícito al voto, a favor de sí mismo o de partido o coalición en elecciones constitucionales, o bien, la presentación o promoción de una plataforma electoral, situaciones que, como ya se indicó en párrafos precedentes, no se presentaron en la especie.

En vinculación con lo anterior, la autoridad electoral administrativa expuso las razones particulares, causas inmediatas o específicas que tuvo en consideración para concluir que no se acreditaba el elemento subjetivo en la comisión de las conductas denunciadas.

Además, como se mencionó, la responsable se fundó en lo dispuesto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 336; 342, párrafo 1, incisos a), e) y g) y 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es que se considera **infundado** el argumento de inconformidad.

Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio consistente en que resolución impugnada no cumple con los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia.

Lo anterior, porque el actor pretende sustentar su alegación sobre la carencia de una debida fundamentación y motivación, en el hecho de que la responsable no realizó un estudio exhaustivo, además de que no cumplió con los principios de legalidad y congruencia al momento de analizar el material probatorio y los hechos denunciados.

Sin embargo, el apelante se limita a hacer ese señalamiento, sin referir de forma clara con qué elemento sustenta su afirmación.

Es decir, omite precisar en qué radica la supuesta falta de exhaustividad en el caso o la violación a los principios de legalidad y congruencia, pues no identifica en particular qué acto o hecho no fue objeto de estudio por parte de la responsable o en qué parte de la resolución impugnada se da la supuesta incongruencia o cuáles consideraciones son contradictorias o, en su caso, transgreden el principio de legalidad.

Para considerar suficiente el agravio de mérito, a juicio de este órgano jurisdiccional, era necesario que el actor identificara el acto o la manifestación del sujeto o hecho denunciado, para evidenciar que no fue objeto de estudio por parte de la responsable o que su examen se realizó de manera parcial o deficiente o en forma incongruente.

Sin embargo, el actor se ciñe a señalar de manera general y abstracta que la resolución impugnada no cumple con los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia.

De ahí lo **inoperante** de este agravio.

B. Omisión de valoración de pruebas.

En este rubro, el accionante sostiene que la autoridad responsable no le da valor a las diversas notas periodísticas, fotografías y videos, así como omite estudiar y analizar que se trata de varias notas, que provienen de distintos órganos informativos y autores, que tienen el mismo sentido y no son desvirtuadas por otras pruebas.

En concepto de esta Sala Superior el anterior concepto de agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que el partido político actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable no valoró y analizó los medios de prueba que obraban en el expediente, sin embargo, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que el órgano resolutor sí los justipreció otorgándoles el valor probatorio que consideró pertinente.

En efecto, la responsable, en primer lugar, precisó cuáles fueron los elementos de prueba que tuvo a su consideración y una vez efectuado lo anterior, analizó su contenido para otorgarles el valor de indicios.

En el caso concreto, la responsable insertó a fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos diez de la resolución impugnada varios cuadros en los que analizó el contenido de las notas informativas o periodísticas

establecidas en las páginas de internet así como en los discos compactos aportados por el partido actor.

Dichos cuadros contienen lo siguiente:

Notas insertadas en las páginas de internet:

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO	"Siempre hay traiciones cuando se lucha por una transformación de la vida pública: AMLO"	06 abril de 2011	<p>"Sobre las elecciones del próximo 3 de julio donde se renovará el gobierno del estado de México, el presidente legítimo de México aseguró que va a ganar Alejandro Encinas, porque es un buen candidato.</p> <p>Indicó que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón, y él apoyan al perredista Alejandro Encinas que es un extraordinario candidato.</p> <p>Alejandro Encinas "pidió a los integrantes del Movimiento Regeneración Nacional, a simpatizantes del PT, PRD y Convergencia que en esta veda electoral 'ustedes se encarguen de hacer el trabajo de difundir que vamos a ganar el estado de México."</p> <p>"Para mañana el presidente legítimo de México sostendrá reuniones informativas en Naucalpan y Tlalnepantla.</p>
GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO	"Se camina hacia la construcción de una alianza electoral de las fuerzas democráticas en el estado de Michoacán, señala López Obrador"	04 de abril de 2011	<p>"A escasos tres meses de la contienda local, Andrés Manuel López Obrador calificó como un acto muy bueno que se transite hacia la construcción de una alianza electoral PRD, PT, Convergencia en el estado de México."</p> <p>"A diferencia de otros actos políticos, afirmó que él, junto con millones de hombre y mujeres libres</p>

SUP-RAP-64/2012.

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>que participan en el Movimiento Regeneración Nacional buscan la transformación de la vida pública de México, porque si se puede cambiar a nuestro país.”</p>
<p>GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO</p>	<p>“Informa López Obrador que se reunirá el próximo jueves con diputados federales del PRD, PT y Convergencia”</p>	<p>03 de abril de 2011</p>	<p>“En la reunión se definirá la estrategia encaminada a evitar una eventual aprobación de la propuesta de la reforma a la Ley Federal del Trabajo. Anticipa que legisladores afines al Movimiento Regeneración Nacional no van a permitir que se consuma el intento de afectar a los trabajadores.”</p> <p>López Obrador convocó a los habitantes de esta entidad a convertirse en protagonistas del camino verdadero y convencer a cinco familiares, amigos, vecinos y compañeros de trabajo sobre la necesidad de concretar una transformación de la vida pública de México.</p> <p>“La elección para gobernador del Estado de México es la primera contienda y después vendrá la cita en julio de 2012 y en ambas se derrotará por la vía pacífica y electoral a la mafia del poder, agregó. Por la tarde y como parte del recorrido que realiza por los 40 distritos federales de la geografía mexiquense, el presidente legítimo se reunió con los habitantes de Toluca y Zinacantepec.”</p>
<p>GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO</p>	<p>Convoca a AMLO a priístas y panistas de base a sumarse a MORENA</p>	<p>30 de abril de 2011</p>	<p>“Desde el zócalo de la capital poblana, Andrés Manuel López Obrador invitó de manera especial a todos los militantes del PRI y del PAN a que se vayan sumando al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para que “juntos rescatemos a México”.</p> <p>“López Obrador invitó al</p>

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			pueblo de México a participar el 5 de junio, a las 10 horas, a la asamblea nacional en el Zócalo de la Ciudad de México, donde se mostrará toda la fuerza nacional del Movimiento Regeneración Nacional.”
GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO	Actuará de manera institucional el Ejército si triunfa el candidato presidencial de MORENA en el 2012, confía López Obrador	17 de marzo de 2011	“Señala López Obrador que se retirará de manera gradual a la institución castrense de la guerra absurda que declaró Calderón al crimen organizado; que a diferencia del presidente espurio, nosotros vamos a declara la lucha en contra de la pobreza y por el bienestar del pueblo. Habrá una política exterior basada en la libre autodeterminación de los pueblos, expresa durante un seminario internacional organizado por el PT.”
GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO	Anuncia Andrés Manuel López Obrador construcción de una refinería en Tula, Hidalgo.	18 de marzo de 2011	“Andrés Manuel López Obrador anunció la construcción de 5 refinerías y manifiesta que en caso de favorecerle el voto al candidato presidencial que apoyará el Movimiento Regeneración Nacional en el 2012. López Obrador informó que el domingo presentará el Proyecto Alternativo de Nación 2012, con una serie de propuestas que se cristalizarán, si el candidato de MORENA triunfa en las urnas en la próxima contienda presidencial.”
GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO	Legisladores afines a MORENA evitarán la aprobación de la reforma laboral que elimina derechos de los trabajadores: AMLO	17de marzo de 2011	En la presente nota periodística se señala que Andrés Manuel López Obrador emite diversas opiniones con relación al tema de la reforma laboral. Al final de la nota se dice: “Para mañana el presidente legitimo sostendrá una reunión de evaluación con integrantes de los comités

SUP-RAP-64/2012.

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			del Movimiento en Hidalgo.”
GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO	Habrá un despertar del pueblo y una insurgencia cívica pacífica para lograr el re	14 de marzo de 2011	<p>López Obrador señala que respecto de su relación con su partido, el PRD, solicitó licencia como militante y tendrá que ser el Consejo Nacional quien emita una resolución sobre el tema. Por lo pronto, explicó que está dedicado de tiempo completo a la construcción del movimiento que encabeza.</p> <p>“En el encuentro con los integrantes de los comités municipales y territoriales, el presidente legítimo descartó la necesidad de sumar un mayor número de miembros, mediante el convencimiento de familiares, amigos y compañeros de trabajo. Al mencionar que el cambio se gestará de abajo hacia arriba, con la participación de ciudadanos libres y conscientes, López Obrador informó que el próximo domingo se presentará el Proyecto Alternativo de Nación 2012, en el Auditorio Nacional de la Ciudad de México”.</p>
GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO	Habrá más violencia e inseguridad con la imposición de las reformas estructurales: AMLO”	07 de abril de 2011	<p>En la nota se describen diversas manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador con relación a la reforma laboral.</p> <p>“Indicó que ya se está construyendo la alianza de partidos progresistas: PRD, PT y Convergencia en la entidad mexiquense. Qué bueno que se va enderezando el rumbo y se ha logrado por la postura asumida por Alejandro Encinas que es una gente con principios”.</p> <p>“Hizo hincapié en que el Movimiento Regeneración Nacional apoyará a Alejandro Encinas y con</p>

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>su triunfo en las elecciones el próximo 3 de julio se cumplirán los compromisos para darle un bienestar social a los mexicanos.</p>
<p>GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO</p>	<p>Manifiesta López Obrador su acuerdo a la propuesta de Ebrard de definir por una consulta al aspirante presidencial de la izquierda</p>	<p>06 de mayo de 2011</p>	<p>Andrés Manuel López Obrador señaló que el Movimiento Regeneración Nacional. (MORENA) apoyará al hombre o mujer que “resulte candidato. Si la gente dice que debe ser Marcelo, hay que acatar el resultado y apoyar, como también si la gente dice que sea otro, se tiene que actuar de la misma manera”.</p> <p>“De cara a la sucesión presidencial, declaró que ‘yo no creo que haya problema alguno en la selección del candidato, porque será un frente amplio; lo ideal es que vayan los tres partidos progresistas, es decir el PRD, PT, y Convergencia, además de muchas organizaciones sociales y ciudadanas, así como ciudadanos sin filiación partidista’.</p> <p>“Se requiere la unidad del pueblo para transformar a México</p> <p>Con relación al método para realizar la consulta, dijo que éstas se definirán en su momento y descartó cualquier riesgo en el proceso de selección del abanderado presidencial de la izquierda para el 2012.”</p>
<p>GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO</p>	<p>Urge López Obrador ayudar a los jóvenes para evitar que caigan en las redes de la delincuencia organizada</p>	<p>08 de mayo de 2011</p>	<p>Andrés Manuel López Obrador afirma que es mejor ‘tener a los jóvenes estudiando, que verlos en la calle, en la cárcel o con riesgo de que pierdan la vida.</p> <p>“Tanto en Mérida como posteriormente en Cancún, Quintana Roo, López Obrador invitó a los habitantes del sureste mexicano a participar el</p>

SUP-RAP-64/2012.

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			próximo 5 de junio a la asamblea nacional que se llevará a cabo en el Zócalo de la Ciudad de México.”
GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO	En su momento decidirán los ciudadanos al candidato presidencial de las fuerzas progresistas: AMLO.	12 de mayo de 2011	“Ante las elecciones presidenciales del 2012, López Obrador expresó que será candidato de la izquierda el que esté mejor posicionado, además se necesitará la unidad de las fuerzas progresista, pero lo más importante es lograr realmente un camino verdadero.”
GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO	López Obrador afirma que si triunfa MORENA en 2012, habrá una nueva política energética en el país.	18 de mayo de 2011	Andrés Manuel López Obrador emite diversas opiniones en torno al toma de la política energética en el país, y afirma que si MORENA gana las elecciones presidenciales del 2012 habrá una nueva política energética.
GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO	Expresa López Obrador su apoyo al candidato del PR y Convergencia al gobierno de Nayarit	28 de mayo de 2011.	Andrés Manuel López Obrador manifiesta su apoyo a Marroquín, entonces candidato al gobierno de Nayarit. “Llamó al pueblo nayarita a ya no votar por el mismo, no votar ni por el PRI, ni por el PAN, en las próximas elecciones del 3 de julio.”
EL UNIVERSAL	Morena apoyará a vencedor de consulta: AMLO	3 de septiembre de 2011	Andrés Manuel López Obrador manifiesta que MORENA apoyará a quien resulte ganador como candidato de las izquierdas.
EL UNIVERSAL	AMLO arranca su maquinaria	14 de diciembre de 2011	“Andrés Manuel López Obrador, precandidato presidencial de la izquierda, activó anoche su estructura interna electoral con miras a las elecciones federales del 2012.”
EL UNIVERSAL	MORENA de AMLO gana silla	18 de agosto de 2011	“MORENA, es la estructura política que en forma paralela a los partidos políticos han construido Andrés Manuel López Obrador, comenzó una estrategia para tener espacios propios hacia el 2012, que cruzaron partidos y siglas. El partido del Trabajo y el Movimiento Ciudadano – antes Convergencia– dieron una muestra de

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>que van con el tabasqueño; aceptaron que el Movimiento Regeneración Nacional fuera incluido con voz y voto en la mesa del Dialogo para la Reconstrucción de México, el Día, López Obrador designó al senador Ricardo Monreal su representante, para empujar que el lopezobradorismo tenga el control de 100 de los 300 distritos federales en que está dividido el país, y 11 de los 32 consejeros electorales estatales. Por supuesto, la dirigencia del PRD a cargo de Jesús Zambrano, dio un primer NO a la propuesta del ex candidato presidencial. Los apoyadores de Marcelo Ebrard levantaron la mano con la pregunta ¿Nosotros recibiremos el mismo trato?.”</p>
EL UNIVERSAL	AMLO presenta Morena como AC en el Auditorio	02 de octubre 2011	“Servidores públicos del DF acompañaron a Andrés Manuel López Obrador en el Auditorio Nacional”
EXCELSIOR	AMLO copia discurso amoroso de Chávez	9 de mayo de 2011	Nota periodística que refiere que el Movimiento de Renovación Nacional MORENA, en realidad es plagiado de la propaganda del precandidato presidencial argentino Ricardo Alfonsín.
EXCELSIOR	AMLO ya tiene su partido; Convergencia adopta a Morena	2 de agosto de 2011	<p>“A sólo unas horas de que el ala moderada del PRD creara el grupo Demócratas de Izquierda para apuntalar a Marcelo Ebrard en sus aspiraciones presidenciales, Andrés Manuel López Obrador cuenta ya con la estructura del partido político Movimiento Ciudadano, que sustituye a Convergencia. Este partido le ha entregado al tabasqueño sus pautas comerciales en radio y televisión, y puede darle recursos</p>

SUP-RAP-64/2012.

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>presupuestales para competir otra vez por la Presidencia de la República. Ayer concluyó el proceso de transformación de Convergencia a Movimiento Ciudadano, que recuerda por su logotipo al Movimiento Regeneración Nacional (Morena), creado para acompañar a López Obrador en su carrera hacia la candidatura presidencial.”</p>
EXCELSIOR	Pide AMLO a las redes sociales su apoyo para difundir Morena	21 de noviembre de 2011	<p>“El aspirante presidencial de izquierda, Andrés Manuel López Obrador, convocó a las redes sociales a apoyarlo con la difusión de su Proyecto Alternativo de Nación, así como con las propuestas del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena). En su mensaje semanal vía internet, el político tabasqueño pidió tener confianza en sus propuestas, las cuales no traicionarán al país con demagogia ni lo mueve la ambición por el poder. Por el contrario, se pretende ‘fortalecer los valores morales, culturales, espirituales y sobre lo indispensable de auspiciar el pensamiento, la idea, del amor a las familias, al prójimo, a la naturaleza y a la patria’. En ese sentido, López Obrador refrendó la invitación a consultar la cartilla moral de Alfonso Reyes, al que señaló como un mexicano de la talla del poeta Octavio Paz y de José Vasconcelos, insistió en el llamado para que en las redes sociales se difunda la información y el proyecto de su movimiento de forma directa, sin manipulaciones, para no engañar a nadie sobre las propuestas que se postulan a través de Morena. Consideró importante</p>

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>utilizar los medios modernos de comunicación y pidió que ‘tengan confianza, es en serio, les invito, vamos todos a sacar a México del atraso y la marginación, México se merece un mejor destino, no dejemos pasar esta oportunidad que tenemos’.</p> <p>Asimismo, reconoció nuevamente la responsabilidad y el acierto político que demostró Marcelo Ebrard cuando en un momento de caos decidió dar certidumbre al proceso de selección de candidato presidencial de la izquierda al autolimitarse. El aspirante presidencial agregó que ese ambiente de cordialidad y de acuerdos que demostró la izquierda ha provocado que mucha gente busque conocer más acerca de sus planteamientos”</p>
EXCELSIOR	López Obrador presenta su proyecto ‘Morena’ rumbo a 2012	20 de marzo 2011	<p>“Andrés Manuel López Obrador presentó el proyecto de nación del Movimiento de Renovación Nacional (Morena) que encabeza, que incluye 50 acciones como una revolución educativa, la democratización de los medios de comunicación, así como terminar con el monopolio de televisoras y radiodifusoras.</p> <p>También propone aplicar una política de explotación ‘racional’ del petróleo, bajar los precios de los energéticos, construir cinco refinerías, retirar al Ejército de las acciones contra el narcotráfico, aumentar los salarios mínimos por arriba de la inflación y dar justicia a mineros, electricistas y trabajadores de Mexicana de Aviación.</p> <p>Rechazó la reforma laboral y se comprometió a defender la autonomía</p>

SUP-RAP-64/2012.

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>sindical, el derecho a huelga, la reducción de 50 por ciento de salarios a funcionarios, eliminación de la pensión a ex presidentes y una revolución educativa con la incorporación de todos los aspirantes a bachillerato y universidad, así como impulso a la práctica del deporte. López Obrador también afirmó que combatirá la inseguridad y el desempleo atacando la pobreza y desintegración, al tiempo que tendrá una política de funcionarios de seguridad pública rectos y una coordinación entre las dependencias, entre otros.”</p>
EXCELSIOR	AMLO le pone fecha al acta de nacimiento de Morena	19 de agosto de 2011	<p>“El próximo 2 de octubre, en el Auditorio Nacional de la Ciudad de México, se formalizará Morena como asociación civil y, para mantener en la práctica nuestra voluntad de apertura, los integrantes de la directiva no serán dirigentes partidistas, sino representantes de los diversos sectores de la población”, señala la misiva respecto al movimiento que ha servido de plataforma a López Obrador para impulsar sus aspiraciones presidenciales. De acuerdo con la propuesta del tabasqueño –enviada a Jesús Zambrano, Alberto Anaya y Luis Walton, líderes del PRD, PT y Convergencia, respectivamente– Morena se convertiría en la instancia que coordine la estrategia electoral rumbo a las presidenciales de 2012 y de vigilar el voto durante la jornada comicial.”</p>
VISTO BUENO	Morena,	11 de	<p>“Los representantes de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Francisco Garduño; Movimiento Ciudadano, Maricruz</p>

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
	Movimiento Ciudadano, PT y PRD en Hidalgo manifiestan respaldo a AMLO	diciembre de 2011	García; Partido del Trabajo, Mariano Torres y del Partido de la Revolución Democrática, Pedro Porras, manifestaron en conferencia de prensa ía cohesión política partidaria de la coalición de respaldo a Andrés Manuel López Obrador llamada Movimiento Progresista." "El Movimiento Progresista, dijo finalmente, no sólo son tres partidos unidos, es un proyecto de unidad a los mexicanos que impulsará el desarrollo, verá por los que menos tienen, aunado a la creación de fuentes de empleo, con lo cual, no sólo se agilizará económicamente a las regiones, sino que se evitará que los jóvenes, tengan como opción unirse a la delincuencia organizada."
MILENIO	AMLO pide para Morena el mismo peso del PRD	17 de agosto de 2011	"Andrés Manuel López Obrador pidió a las dirigencias nacionales de PRD, PT y Movimiento Ciudadano que su Movimiento de Regeneración Nacional participe como una organización política más en la definición de las candidaturas al Congreso de la Unión, así como en la conformación de la estructura electoral de cara a las elecciones presidenciales de 2012. Planteó que los tres partidos y su movimiento "participen en un proceso de auscultación" de los mejores perfiles y cada una de las cuatro agrupaciones proponga a dos aspirantes en cada distrito electoral para diputación y dos más para senadurías, para de ahí seleccionarlos mejores perfiles." "Les informó que el próximo 2 de octubre se hará la presentación de su movimiento como una

SUP-RAP-64/2012.

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>asociación civil, además de que nombró al senador Ricardo Monreal como el representante de su agrupación en las negociaciones con los partidos.”</p>
MILENIO	<p>Morena advierte sobre acciones de desprestigio contra AMLO</p>	<p>17 de noviembre de 2011</p>	<p>“El ex perredista e integrante del Movimiento Regeneración Nacional (Morena), Higinio Martínez Miranda, consideró que la decisión anticipada del Instituto Federal Electoral (IFE) de que si Andrés Manuel López Obrador es candidato único de las izquierdas a la Presidencia de México, no tendrá derecho a tiempos oficiales de precampaña, es una muestra de las acciones de desprestigio que se podrían iniciar en su contra.”</p>
MILENIO	<p>López Obrador presentará a Morena en acto masivo</p>	<p>27 de marzo de 2011</p>	<p>“Al menos 5 mil simpatizantes espera reunir el ex candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador (AMLO), en su visita por Puebla para presentar las propuestas del denominado Movimiento Regeneración Nacional (Morena), dieron a conocer adeptos del político tabasqueño. Los comités de Morena en el Estado y las casas del movimiento, quienes respaldan y organizan la visita de “El Peje”, preparan el mitin a más de un mes de que se lleve a cabo.”</p>
MILENIO	<p>AMLO: si Ebrard gana, Morena lo apoya</p>	<p>04 de noviembre de 2011</p>	<p>“Andrés Manuel López Obrador aseguró que el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), que él encabeza, apoyará a Marcelo Ebrard, jefe de Gobierno del Distrito Federal, si gana las encuestas que se aplicarán este fin de semana para elegir al candidato presidencial de la izquierda.”</p>

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>“Por otra parte, en el DF, Alberto Anaya, dirigente del PT, aseveró que “Andrés (Manuel López Obrador) es nuestro candidato hoy por hoy”, aunque aseguró que apoyarán al aspirante presidencial que esté mejor posicionado en las encuestas y confirmó la alianza total de la izquierda para 2012.”</p>
<p>REGENERACIÓN</p>	<p>Jóvenes de MORENA convocan a discutir Proyecto de Nación</p>	<p>13 de diciembre de 2011</p>	<p>“MORENA lanzó la tarde de hoy la convocatoria con la cual invitaron a las y los jóvenes y estudiantes de todo México para que desde hoy, reflexionen en colectivo y contribuyan con sus ideas, propuestas y exigencias con la finalidad de incluirlas en la Agenda Nacional de Morena Jóvenes y Estudiantes, para dedicarse de lleno a la promoción y difusión del Nuevo Proyecto de Nación durante el primer semestre de 2012.”</p>
<p>REGENERACIÓN</p>	<p>Se conforma la coordinación de estudiantes MORENA en el D.F.</p>	<p>7 de diciembre de 2011</p>	<p>“En reunión de diversos planteles de distintas universidades se informó de los avances que se han tenido en la conformación de los comités estudiantiles de MORENA-JE y de la conformación de una coordinación de escuelas de Iztapalapa. Llegaron estudiantes de varias escuelas y universidades interesados en organizarse y formar comités de Morena. En algunos casos, son comités que ya se habían formado previamente a la constitución de Morena en AC.”</p>
<p>GOBIERNO LEGITIMO DE MÉXICO</p>	<p>Cambiará la forma de hacer política en México: López Obrador</p>	<p>02 de junio de 2011</p>	<p>“Va a cambiar la política de élite que sólo beneficia a unos cuantos y que mantiene en la pobreza a millones de mexicanos, después de que triunfe el candidato del Movimiento Regeneración Nacional en la contienda</p>

SUP-RAP-64/2012.

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>presidencial del 2 de julio de 2006, manifestó Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>Por ejemplo se revisarán las concesiones otorgadas a empresarios nacionales y extranjeros para la generación de energía eléctrica en nuestro país, a quienes se compra el 50 por ciento del consumo nacional, mientras que las plantas de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) están subutilizadas o paradas.</p> <p>En el futuro se pondrán a operar el ciento por ciento las plantas de la CFE y se construirán cinco refinerías en el suelo nacional para dejar de importar gasolinas y, con ello, reducir los precios de las gasolinas, el diesel, el gas y la energía eléctrica, abundó.</p> <p>Durante la asamblea informativa que sostuvo con el pueblo de sudcaliforniano, como parte de la gira nacional Salvemos a México, el presidente legítimo de México hizo énfasis en que se cambiará toda la política económica. Por ejemplo, 'vamos a poner orden en todo lo que se refiere a la industria minera', adelantó."</p>
GOBIERNO LEGITIMO DE MÉXICO	Encinas, con el apoyo de MORENA, vencerá a sus adversarios en las elecciones julio en el Edomex: AMLO	17 de abril de 2011	<p>"Después de realizar 290 asambleas informativas durante seis meses en esta entidad, Andrés Manuel López Obrador hizo una evaluación: Se impidió una alianza electoral del PRD con el PAN; se logró una coalición del PRD, PT y Convergencia, se postuló a un extraordinario candidato, en la persona de Alejandro Encinas y se presentaron una serie de compromisos a favor del pueblo mexiquense.</p> <p>Con el rechazo de</p>

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>Encinas Rodríguez a la propuesta indecorosa que le formularon desde Los Pinos para convertirse en el candidato del PAN y del PRD al mismo tiempo, el legislador federal con licencia mostró que es un hombre íntegro, que antepone sus principios e ideales, aseguró.</p> <p>De esta forma, Alejandro Encinas, con el apoyo del Movimiento Regeneración Nacional y de los partidos progresistas, vencerá a sus adversarios políticos en la contienda del primero domingo de julio, que será la antesala, el preludio y el prólogo del triunfo en la elección presidencial del 2012, sostuvo el presidente legítimo de México.</p> <p>En respuesta a legisladores de la derecha panista y priísta que piden limitar el otorgamiento de la pensión alimentaria sólo a los más necesitados, López Obrador informó que ese derecho será extensivo a todos los adultos mayores del país, a partir del 2012, después del triunfo del candidato presidencial de las fuerzas progresistas.”</p>
<p>GOBIERNO LEGITIMO DE MÉXICO</p>	<p>No participará MORENA en alianzas electorales del PRD con la derecha panista, asegura López Obrador</p>	<p>21 de abril de 2011</p>	<p>“Informa que el próximo domingo 5 de junio se realizará una asamblea nacional en el Zócalo de la Ciudad de México, después de la gira Salvemos a México. Andrés Manuel López Obrador dejó en claro que el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) no participará en una alianza electoral del PRD con el PAN para la contienda local del próximo 3 de julio, en donde se renovarán 83 presidencias municipales.”</p>
			<p>“Estoy preparado para ser candidato, para volverle a ganar a la mafia del poder y, lo que es más</p>

SUP-RAP-64/2012.

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
REGENERACIÓN	AMLO: Con MORENA salvaremos a México	No tiene fecha	<p>importante, para encabezar junto con todos los mexicanos la transformación del país”: Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>Luego del fraude de 2006, decidimos no rendimos y seguir luchando hasta lograr el cambio verdadero en México.</p> <p>En los últimos 5 años, con acciones de resistencia civil, hemos defendido el petróleo, los derechos sociales y la economía popular.</p> <p>En todo este tiempo, lo más importante ha sido la dedicación de muchas mujeres y hombres libres y conscientes, a la difícil pero indispensable tarea de organizar desde abajo al pueblo para renovar al país.</p> <p>MORENA es fruto de ese esfuerzo colectivo. Y aunque nuestro movimiento va más allá de lo electoral, no podemos dejar pasar la oportunidad con motivo de las elecciones presidenciales de julio de 2012, de lograr el triunfo democrático que dé inicio a una etapa nueva en la vida pública de México.”</p>
REGENERACIÓN	Empresarios nacionalistas se unen a MORENA	No tiene fecha	<p>En la presente nota se difunde un discurso emitido por Fernando Turner Dávila, empresario de Monterrey, Nuevo León, quien forma parte de la directiva de MORENA.</p>
REGENERACIÓN	MORENA garantizará el respeto de la voluntad popular.	No tiene fecha	<p>“MORENA impulsa una verdadera insurgencia cívica que constituya una mayoría a favor del cambio, que se convierta en un poder ciudadano que haga valer la democracia y los derechos del pueblo. Los integrantes de los Comités del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) organizan una</p>

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			<p>red nacional para derrotar a potentados por la vía pacífica y electoral. A partir de ahí, establecer un gobierno del pueblo comprometido con el bienestar, la tranquilidad y la felicidad de todos los mexicanos. La tarea de los comités es informar y concientizar a los ciudadanos acerca de que en 2012, se abre una oportunidad para cambiar el régimen político y el modelo económico. Los miembros de MORENA también son solidarios con las causas justas del pueblo y trabajan a favor de la gente.”</p>
<p>REGENERACIÓN</p>	<p>MORENA llenando plazas en todo el país. Todos al Zócalo el 5 de junio.</p>	<p>29 de mayo 2011</p>	<p>“En el mensaje semanal por Youtube López Obrador invitó a las y los mexicanos a que acudan al Zócalo este 5 de junio. Ciudad de México, 29 de mayo de 2011.- Continúa la gira Salvemos a México llenando plazas. Andrés Manuel López Obrador visitó siete estados durante la mitad de la semana. El miércoles encabezó un acto en Xalapa, Veracruz; el Jueves en Tijuana; Viernes, Hermosillo; el sábado en Culiacán y Tepic; y finalizará el domingo en Durango y Torreón.</p> <p>En todos ellos las plazas lucieron rebasadas en su capacidad.</p> <p>El sábado en Tepic, alrededor de 10,000 personas se reunieron en el mitin convocado por el Movimiento Regeneración Nacional, para escuchar la propuesta del movimiento de obtener la verdadera transformación del país a través de las urnas.</p> <p>López Obrador señaló que se empieza a observar el surgimiento de movimientos de “voto nulo” y “voto blanco” que solo benefician a los</p>

SUP-RAP-64/2012.

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			partidos de la oligarquía, al tiempo que insistió en que el retorno del PRI a Los Pinos sería como el regreso de Santa Anna. Para cerrar con broche de oro la gira 'Salvemos a México', este 5 de junio a las 11:00, se llevará a cabo una concentración masiva en el Zócalo."
REGENERACIÓN	Súmate a! movimiento por el renacimiento de México	SIN FECHA	<p>"Cada semana, decenas de miles de compañeras y compañeros en todo el país trabajan en sus comunidades, colonias, barrios o pueblos para informar y organizar a los ciudadanos que deciden unirse a la lucha por la transformación de México.</p> <p>Esta labor voluntaria y desinteresada de muchos hombres y mujeres libres y conscientes, muestra el camino a seguir para defender los derechos de los mexicanos y frenar la degradación nacional.</p> <p>Los integrantes de nuestro movimiento recorren casa por casa distribuyendo Regeneración, contactando directamente a personas afines al movimiento, para invitarlas a que se sumen a emprender el cambio pacífico, lo cual implica que los ciudadanos tomemos las riendas de la nación en nuestras manos."</p>
REGENERACIÓN	LEA CUATRO NOTAS SOBRE LA CENSURA	Sin fecha	"El TEPJF ha ordenado al Instituto Federal Electoral (IFE) el retiro del spot televisivo del Partido del Trabajo (PT), donde Andrés Manuel López Obrador, presenta el Decálogo del Proyecto Alternativo de Nación, para rescatar a México de la decadencia."
EL SENDERO DE VERACRUZ	PRESENTA AMLO A COORDINADORES ESTATALES DE MORENA Y	Sin fecha	"Andrés Manuel López Obrador, precandidato presidencial de la izquierda, activó su estructura interna electoral con miras a las

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
	ARRANCA MAQUINARIA RUMBO AL 2012		elecciones federales de 2012. Presentó en sus oficinas a los coordinadores estatales del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) con el comité de campaña, encabezado por el petista Ricardo Monreal.”
EL SIGLO DE TORREÓN	AMLO ARRANCASU MAQUINARIA	14 de diciembre 2011	<p>“Presentó en sus oficinas a los coordinadores estatales del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) con el comité de campaña, encabezado por el petista Ricardo Monreal. Al salir de la reunión privada, la ex legisladora de Campeche, Layda Sansores, explicó que el precandidato les pidió a los integrantes de Morena realizar una campaña a ras de suelo, despejando las posibles dudas de la ciudadanía e invitando a la gente a participar a favor de López Obrador. Sansores aseguró que en el interior del equipo de López Obrador hay confianza por esta segunda travesía electoral, aunque el tabasqueño también les solicitó ser cautelosos y no confiarse, porque la difusión mediática, como los spots, pudieran ser insuficientes para la promoción de las propuestas.</p> <p>Ricardo Cantú, coordinador de Actos Públicos de la campaña, dijo que López Obrador explicó a los representantes de Morena la función de cada uno de los coordinadores, con el propósito de que los ubicaran y comenzarán a planear los futuros recorridos. Informó que hablaron de los primeros actos de precampaña en el DF y en algunas entidades del sureste, los cuales arrancarán después de Navidad en Tabasco, tierra natal del precandidato. En la</p>

SUP-RAP-64/2012.

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			reunión participó el empresario Fernando Turner, quien dijo que en una primera evaluación se concluyó que los acercamientos con empresarios del país han sido benéficas."
EXCELSIOR	López Obrador presenta su proyecto 'Morena' rumbo a 2012	20 de marzo de 2011	"Andrés Manuel López Obrador presentó el proyecto de nación del Movimiento de Renovación Nacional (Morena) que encabeza, que incluye 50 acciones como una revolución educativa, la democratización de los medios de comunicación, así como terminar con el monopolio de televisiones y radiodifusoras."
PERIÓDICO AM	Sigue sumando adeptos AMLO con Morena	17 de febrero de 2011	"Promotores del movimiento Morena y de apoyo a Andrés Manuel López Obrador, convocan a perredistas y simpatizantes, a sumarse y cerrar filas para alcanzar metas de contar con 65 mil comités seccionales y sumar 4 millones de mexicanos como protagonistas del cambio verdadero. Miguel Orozco, promotor del movimiento, destacó que hasta el momento van ya un millón 900 mil ciudadanos inscritos como protagonistas de esta iniciativa de transformación positiva al país."
OVACIONES	Ofrece Cárdenas apoyo a López Obrador	18 de Noviembre de 2011	"Los partidos de izquierda (PRD, PT y Movimiento Ciudadano) suscribieron ayer el convenio de coalición total con miras a las elecciones por la Presidencia de la República y al Congreso federal, dentro del "Movimiento Progresista". Además, las dirigencias de esos partidos acordaron agruparse en el Partido Frente Amplio Democrático, cuya dirección colegiada estará integrada por los dirigentes de los partidos de izquierda, el jefe del GDF, Marcelo Ebrard, eventualmente por

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO DE LA NOTA	FECHA	SINTESIS
			Cuauhtémoc Cárdenas, entre otros. El ingeniero Cárdenas, una de las figuras más destacadas de la izquierda mexicana, elogió el proceso que definió al candidato presidencial perredista, y reconoció la madurez política del jefe del gobierno capitalino, Marcelo Ebrard. Dio su aval al resultado de las encuestas y manifestó su apoyo incondicional a Andrés Manuel López Obrador.”

Contenido de los discos compactos aportados por el partido actor:

DISCO	CONTENIDO
MENSAJE AMLO 18 DE JULIO DE 2011	En este video se parecía al C. Andrés Manuel López Obrador, en una habitación en donde habla acerca de las propuestas que tiene para mejorar la zona sureste del país.
MORENA ASAMBLEA 5 DE JUNIO 2011 ZÓCALO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AMLO 2012	En este video se aprecia un evento realizado en lo que parece ser el Zócalo capitalino, en donde se encuentra en un pódium el C. Andrés Manuel López Obrador, en donde refiere los fines y objetivos de la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional, así como de las acciones que propone para mejorar la situación del país.
Andrés Manuel López Obrador en San Juan del Río, Querétaro	Este video trata de una visita que realizó el C. Andrés Manuel López Obrador a San Juan del Río, en Querétaro, en donde habla de los objetivos del movimiento, así como de las acciones que ha realizado la asociación civil conocida comúnmente como “MORENA”.
CAMBIO TV Movimiento Morena prepara estructura electoral para Andrés Manuel López Obrador	El video se trata de una entrevista realizada por el programa denominado “CAMBIO tv”, a los coordinadores y organizadores del movimiento conocido como “MORENA”, los CC. Juan Manuel Ruvalcaba y José Agustín Ortiz Pinchetti, y en el cual refieren que se llevará un evento en Puebla, y hablar sobre el contexto que se vive actualmente en la República Mexicana, y como se están organizando los integrantes de dicho movimiento ciudadano, así como los resultados que han tenido en dicha entidad federativa.

SUP-RAP-64/2012.

DISCO	CONTENIDO
AMLO entrevista con Javier Alatorre, 8 de noviembre de 2011	El video se trata de una entrevista realizada al C. Andrés Manuel López Obrador, en donde se habla de los resultados de la encuesta para saber quién será el posible aspirante a precandidato a la Presidencia de la República, precisando que todavía no se conocen los resultados de la misma, asimismo, y que solo es una medición para saber quién está mejor posicionado, refiriendo que el que tenga más popularidad será el precandidato, de igual forma, habla de la organización ciudadana denominada "MORENA" y de las acciones que ha realizado al lado de dicha asociación. Por último habla de la censura que ha tenido por parte de otras televisoras.
Andrés Manuel López Obrador. Entrevista con Joaquín López Dóriga, 16 de noviembre de 2011	En video trata de la nota periodística que se realiza respecto de la encuesta realizada para saber quién sería el aspirante a la Presidencia de la República, por parte de toda la "izquierda", en donde participaron los CC. Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubon, refiriendo que el ganador fue el primero de éstos. Asimismo se entrevista al C. Andrés Manuel López Obrador, en donde refiere que Televisa a tratado de posición al C. Enrique Peña Nieto. Habla de las acciones que ha realizado al lado del movimiento ciudadano denominado "MORENA".
EL PODER DE LÓPEZ OBRADOR	El video trata de la constitución del movimiento ciudadano denominado "MORENA", el cual es una asociación civil. Al respecto se refiere que el mismo ya fue referido por esta autoridad con anterioridad.
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN MATEHUALA 2011 (MORENA)	En video se aprecia un evento realizado en la comunidad de Matehuala, en donde el C. Andrés Manuel López Obrador, habla acerca del Movimiento Regeneración Nacional, de los resultados en las elecciones del dos mil seis, de los recorridos que ha hecho en diversos municipios del estado de Oaxaca, San Luis Potosí, entre otros; de los comités municipales que tiene la asociación civil, y el deseo de tener sesenta y cinco mil de estos, así como de los objetivos que se buscan con la asociación denominada "MORENA".
Mensaje AML011 de enero de 2010	Es un promocional en donde habla de la situación actual del país, de la economía y del actual poder, de las acciones realizadas por el gobierno. Habla del periódico "Regeneración", así como de las acciones que deberá hacer la ciudadanía para poder salir adelante.
Mensaje AMLO 5 de diciembre del 2011	El video empieza con la leyenda de "MORENA", "regeneración tv" y se trata de un mensaje del C. Andrés Manuel López Obrador, el cual a decir del mismo ciudadano el mensaje es para Internet. En el video se habla de la propuesta que hacen los partidos de la Coalición "Frente Progresista", de la plataforma que fue registrada ante el Instituto Federal Electoral. Habla de la propuesta que tienen

DISCO	CONTENIDO
	para invertir las afores e impulsar el desarrollo y generar empleos, lo cual no es una postura personal. Habla de las propuestas que se tienen para el fin andamio para el desarrollo, de reducir los sueldos de altos funcionarios, de combatir la corrupción y llevar a
Mensaje AMLO 4 de julio del 2011	Empieza el video con la leyenda "Regeneración TV", posteriormente se aprecia al C. Andrés Manuel López Obrador, y comenta que del ocho de abril al cinco de junio realizó una gira por el país, y terminó en el Zócalo, y muestran imágenes de los recorridos realizados, en donde se muestra como está el movimiento en toda el territorio nacional, entre los lugares visitados se aprecia Morelia, Pachuca, Puebla, Tlaxcala, Chilpancingo, Cuernavaca, Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Villahermosa, Campeche, Mérida, Cancún, Zacatecas, Aguascalientes, Guadalajara, Ciudad Victoria, Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Monterrey, Veracruz, Coahuila, Colima, Xalapa, Tijuana, Culiacán, Tepic, Chihuahua, La Paz, Durango, Torreón, Poza Rica, Oaxaca y por último el Zócalo de la Ciudad de México,
AMLO en los Mochis	El video trata de un evento realizado en los Mochis, organizado por la asociación civil denominada "MORENA", al cual asistió el C. Andrés Manuel López Obrador, en donde habla del recorrido que ha hecho por diversos estados y los que va a visitar, asimismo habla de la censura que tienen por parte de diversos medios, y de los objetivos y fines del movimiento ciudadano referido, refiere de las acciones que se tienen que hacer para reactivar la actividad productiva del país y de los diversos sectores de producción, así como realizar una reforma educativa.
López Obrador en Matamoros, Tamaulipas 2011	El video trata de un evento realizado en Matamoros, Tamaulipas, organizado por la asociación civil denominada "MORENA", al cual asistió el C. Andrés Manuel López Obrador, en donde habla de los objetivos y fines del movimiento ciudadano referido, de las acciones que se tienen que tomar para cambiar el rumbo del país, de sus recorridos por todo el país, de las personas que integran el movimiento ciudadano conocido como "MORENA", de la constitución de comités seccionales a lo largo de la República Mexicana, de los problemas económicos que se viven actualmente.
Andrés Manuel López Obrador, Monterrey Macroplaza, 22 de Mayo 2011 (Parte 1 y 2)	El video trata de un evento realizado en Monterrey, organizado por la asociación civil denominada "MORENA", al cual asistió el C. Andrés Manuel López Obrador, en donde habla de los objetivos y fines del movimiento ciudadano referido, de la constitución de comités seccionales a lo largo de la República Mexicana, crear sesenta y cinco mil de éstos, refiriendo que llevan el cuarenta y seis por ciento, de igual forma, habla de la organización que deben de tener los ciudadanos afiliados a dicha

SUP-RAP-64/2012.

DISCO	CONTENIDO
	asociación civil, por último habla de la situación actual que se vive en el país.
MORENA Movimiento Regeneración Nacional, Andrés Manuel López Obrador (2 de 3)	El video empieza con la leyenda que dice: "Escenario Político", y en seguida se aprecia al C. Andrés Manuel López Obrador, en donde habla de la situación actual del país, de los problemas que se viven actualmente, habla de las alianzas entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, también refiere de la licencia que solicitó al PRD,
Visita de Andrés Manuel López Obrador en Puerto Vallarúa, Jalisco	El video trata de un evento realizado en Puerto Vallarúa, por la asociación civil denominada "MORENA", al cual asistió el C. Andrés Manuel López Obrador, en donde refiere los lugares en que ha estado, asimismo habla de los objetivos y fines del movimiento ciudadano referido, habla de la organización que deben de tener los ciudadanos afiliados a dicha asociación civil, de la constitución de comités seccionales a lo largo de la República Mexicana, por último habla de ía situación actual que se vive en el país.
JOVENESCDAMLO	Empieza el vídeo con una imagen de un periódico que contiene la siguiente leyenda: "VISITA DE AMLO, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA", posteriormente se aprecian distintas imágenes en donde se aprecian distintas personas con pancartas y banderas, reunidas en lo que parece ser explanadas, así como imágenes del C. Andrés Manuel López Obrador, escuchándose de fondo una canción que había acerca de la asociación civil "Movimiento Regeneración Nacional".
ASAMBLEA CONSTITUTIVA "MORENA" 02 DE OCTUBRE AUDITORIO NACIONAL	En el presente disco compacto se puede observar una reunión en el auditorio nacional, con motivo a la asamblea constitutiva del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en la cual se toman puntos relacionados con los fines, objetivos e integrantes del movimiento en cuestión.
AMLO EN COLIMA 18 DE MAYO DE 2011	En el presente disco compacto se puede observar al C. Andrés Manuel López Obrador, agradeciendo a la población de Colima por su participación en dicha reunión.
AMLO INVITA A PARTICIPAR EN MORENA	En el presente disco se puede observar un spot de cinco minutos pautados por el IFE, en tiempos correspondientes al Partido del Trabajo, a través del cual el C. Andrés Manuel López Obrador invita a la ciudadanía a formar parte del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).
DE VISITA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN CAMPECHE	En el presente disco compacto se observa una nota periodística difundida por el noticiero denominado "Mayavisión", en la que se da cuenta de la asistencia y participación del C. Andrés Manuel López Obrador en el estado de Campeche.
MENSAJE AMLO 21 DE MARZO	En el presente disco se observa un spot en el cual el C. Andrés Manuel López Obrador, da a conocer el video y canción del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

DISCO	CONTENIDO
AMLO MORENA	En el presente disco compacto se puede observar un video en el cual C. Andrés Manuel López Obrador, da un discurso en Huajuapán de León, Oaxaca a través del cual agradece a la población su asistencia y refiere que "MORENA" seguirá adelante por la gente más desprotegida.
MORENA AMLO 2012	En el presente disco se puede observar un spot en donde se invita a unirse a "MORENA", así como el video y canción del movimiento antes mencionado.
MENSAJE AMLO 5 DE SEPTIEMBRE 2011	En el presente disco se observa un spot en el que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador, a través del cual sigue dando las propuestas de MORENA, mismas que se basan en como fortalecer la hacienda pública, es decir, como obtener recursos para impulsar el desarrollo y bienestar del pueblo.
VISITA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN PUERTO VALLARTA	En el presente disco compacto se puede observar al C. Andrés Manuel López Obrador, dando un discurso en el cual menciona que el movimiento MORENA no es como aquellos que solo busca el poder o la ambición al dinero, y lo que se busca es un verdadero cambio a favor del pueblo y no de unos pocos. De igual forma se señala que se quiere llevar a cabo una transformación de la vida pública de México, ya que la lucha no es para llegar a los cargos públicos. Así mismo desde hace veintiocho años que sea venido aplicando la política neoliberal no habido crecimiento en la economía.
AMLO EN CHIHUAHUA SÁBADO 19 DE MARZO	En el presente disco compacto se puede observar en primero termino una serie de fotografías de diversas personas así como del C. Andrés Manuel López Obrador, posteriormente se observa a la persona antes mencionada dando un discurso en el que señala la disolución del pacto social derivado de la inseguridad y la violación que existe en el país, y en donde los de arriba siguen saqueando y no les conviene que exista un cambio. De igual forma se señala que se quiere llevar a cabo una transformación de la vida pública de México, ya que la lucha no es para llegar a los cargos públicos. Así mismo desde hace veintiocho años que sea venido aplicando la política neoliberal no habido crecimiento en la economía.
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN MONTERREY MACROPLAZA 22 DE MAYO DE 2011	En el presente disco compacto se aprecia al C. Andrés Manuel López Obrador, dando un discurso en el cual señala que ya no van existir caciques en el poder y no se van a proteger a líderes corruptos, se van a dar becas para todos los estudiantes de bachillerato. De igual forma se señala que se quiere llevar a cabo una transformación de la vida pública de México, ya que la lucha no es para llegar a los cargos públicos. Así mismo desde hace veintiocho años que sea venido aplicando la política neoliberal no habido crecimiento en la economía.
TESTIMONIO COMITÉ EJECUTIVO	En el presente disco compacto se observa a diversos integrantes del comité en donde

SUP-RAP-64/2012.

DISCO	CONTENIDO
MORENA	hacen una invitación formar parte del movimiento regeneración nacional "MORENA".
COMUNICADOS Y REVISTAS	En el presente disco compacto se puede observar diversos comunicados publicados en la página de internet del gobierno legítimo de México, así como de diversas publicaciones de la revista regeneración, ambos relacionados con actos realizados por el movimiento de regeneración nacional.
ANDRÉS MANUEL EN MANZANILLO, COLIMA	En el presente disco compacto se puede observar una nota periodística difundida por once noticias, relacionado con la asistencia del C. Andrés Manuel López Obrador, en el centro histórico.
LÓPEZ OBRADOR VISITA TIJUANA	En el presente disco compacto se puede observar una entrevista realizada al C. Andrés Manuel López Obrador, en la cual se le cuestiona respecto al movimiento regeneración nacional, así como de los aspirantes a la presidencia de la república.
LÓPEZ OBRADOR EN AGUASCALIENTES 12 DE MAYO DE 2011	En el presente disco compacto se puede observar al C. Andrés Manuel López Obrador, realizando un discurso en el cual señala que el movimiento sigue consolidándose, fortaleciéndose que es un movimiento nacional y que fue la mejor decisión después del fraude electoral luego de que les robaron la presidencia de la república, por que se decidió seguir luchando, pero que la mafia del poder lo único que les interesa es seguirse quedando con los bienes del pueblo. De igual forma se señala que se quiere llevar a cabo una transformación de la vida pública de México, ya que la lucha no es para llegar a los cargos públicos. Así mismo desde hace veintiocho años que sea venido aplicando la política neoliberal no habido crecimiento en la economía.
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN PUEBLA 2011	En el presente disco compacto se puede observar al C. Andrés Manuel López Obrador, realizando un discurso en el cual señala que el movimiento quiere que haya un cambio verdadero y por eso se lucha para buscar la regeneración del país, así mismo invitan a la gente a lograr el renacimiento del país y hace un llamado a todo el pueblo para que todos juntos rescaten a México; el objetivo superior es sacar adelante al país, de igual forma se habla de la educación en el estado de Puebla.

DISCO	CONTENIDO
AMLO EN LA DELEGACIÓN MILPA ALTA	En este video se parecían a distintas personas en un evento multitudinario las cuales llevan distintas pancartas con leyendas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de la asociación civil "Movimiento Regeneración Nacional, MORENA", así como una pancarta que contiene la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador,

DISCO	CONTENIDO
	<p>escuchándose música de fondo, y una pancarta que contiene la leyenda: "Bienvenido a Milpa Alta". Posteriormente, se aprecia al C. Andrés Manuel López Obrador, saludando a un grupo de personas, mientras éstas ondean banderas y pancartas sin que se logre distinguir la leyenda que las mismas contienen, escuchándose una música de fondo. Asimismo dirige unas palabras a los asistentes del evento multitudinario, en donde refiere que se encuentra iniciado el periodo de precampaña, asimismo refiere los problemas que se encuentran actualmente en el territorio nacional, así como de las riquezas naturales con que se cuentan en el país. Por último, habla de los errores que se han cometido al momento de gobernar, de los problemas económicos, de la corrupción del poder, de los problemas que viven los diversos sectores productores, de los problemas en materia de educación, de los apoyos a los adultos mayores</p>
<p>AMLO EN LA DELEGACIÓN TLALPAN</p>	<p>En el presente disco compacto se puede escuchar un discurso del C. Andrés Manuel López Obrador, en la delegación Tlalpan, en el cual toca temas relacionados con la educación de los jóvenes a nivel medio y superior, la creación de empleos en el país, se mencionan algunas personas que formaran su gabinete, también se invita a la gente a formar parte del movimiento. De igual forma se puede apreciar en el disco diversas fotografías del mismo evento.</p>
<p>AMLO EN LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO</p>	<p>En el presente disco compacto se puede observar al C. Andrés Manuel López Obrador, realizando un discurso en la delegación Gustavo A. Madero, en el cual agradeció al público por la asistencia al mitin de inició a la precampaña por la presidencia de la república, a los dirigentes de los partidos, de MORENA; así mismo señala que los propósitos del movimiento, es combatir la corrupción política para sacar adelante al país; que exista justicia en México; que exista crecimiento en la economía mediante la creación de empleos y oportunidad de estudios a los jóvenes, por ultimo señala que la forma de ayudarle al movimiento es informar acerca de MORENA.</p>
<p>AMLO EN LA DELEGACIÓN IXTAPALAPA</p>	<p>En el presente disco compacto se puede apreciar diversas fotografías del mitin en el que participo el C. Andrés Manuel López Obrador en la Delegación Iztapalapa.</p>
<p>AMLO EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO</p>	<p>En el presente disco compacto se pueden apreciar diversas fotografías del mitin en el que tuvo participación el C. Andrés Manuel López Obrador, en el parque cañitas ubicado en la calzada México-Tacuba en la Delegación Miguel Hidalgo.</p>
<p>AMLO EN LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGON</p>	<p>En el presente disco compacto se puede observar el discurso realizado por el C. Andrés Manuel López Obrador, en la delegación Álvaro Obregón, en el cual se tocaron temas como la creación de</p>

SUP-RAP-64/2012.

DISCO	CONTENIDO
	empleos y oportunidad de estudios a los jóvenes, de igual forma agrace a los integrantes del movimiento de regeneración nacional.
AMLO EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ	El disco compacto contiene diversas fotografías en las que se aprecian mantas con la imagen del C. Andrés López Obrador con el logo de Morena, así como diversas imágenes de un mitin en la delegación Benito Juárez. Dicho disco compacto también contiene un video en el que se aprecia una parte del mitin en comento, en el que se habla de la importancia de crear empleos, de seguridad, de honestidad, de justicia, de valores culturales, morales y espirituales.
AMLO EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO	El disco compacto contiene cinco videos, en el que se aprecian fracciones de un evento realizado por el Movimiento de Regeneración Nacional, al que asisten varias personas con pancartas y mantas de apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, en el que en el uso de la voz, dicho ciudadano habló sobre temas relacionados con la responsabilidad que se tiene de sacar a México de la pobreza y la marginación, refiriendo que este país tiene un pueblo noble y trabajador y que por esa razón se tiene que transformar al país, impulsando la creación de empleos, asimismo habló sobre el presupuesto del país.

Contenido de los promocionales denunciados:

PROMOCIONAL	CONTENIDO
RV01207-11 Niños el cambio porvenir PRD 4	Este video contiene un promocional de televisión del Partido de la Revolución Democrática, el cual ya ha sido objeto de análisis por parte de esta autoridad con anterioridad.
RA01455-11 Niños el cambio porvenir PRD 3	Se trata de un audio correspondiente a un promocional del Partido de la Revolución Democrática, el cual ya ha sido objeto de análisis por parte de esta autoridad con anterioridad.

Asimismo analizó los siguientes documentales privadas consistentes en diversas notas periodísticas, mismas que son:

Consistente en la nota periodística intitulada “¿Son ustedes simpatizantes?”, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, publicada en el periódico Reforma, de cual se da cuenta del mitin en el que participó el C. Andrés Manuel López Obrador en el monumento de la Revolución con motivo de la gira realizada en las 16 delegaciones del Distrito Federal.
Consistente en la nota periodística intitulada “AMLO asegura que acatará reglas del Trife”, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once publicada por el periódico El Universal, en donde se da cuenta del mitin en el que participó el C. Andrés Manuel López Obrador en el monumento a la Revolución con motivo de la

gira realizada en las 16 delegaciones del Distrito Federal.
Consistente en la nota periodística intitulada "Cuestiona AMLO malos gobiernos" de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, publicada por el periódico Reforma, en la que se da cuenta de las reuniones en las que participó el C. Andrés Manuel López Obrador en las delegaciones de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.
Consisten en la nota periodística intitulada "AMLO da a conocer posible gabinete" de fecha veinte de diciembre de dos mil once, publicada por el periódico El Universal, en la que se da cuenta de las posibles personas que integraran su gabinete de ganar las elecciones del 2012.
Consistente en la nota periodística intitulada "Destapa AMLO a su gabinetazo" de fecha veinte de diciembre de dos mil once publicada por el periódico el reforma, en la que se da cuenta de las posibles personas que integraran su gabinete de ganar las elecciones del 2012.
Consistente en la nota periodística intitulada "Lanza AMLO 'amor' a priistas y panistas", de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, publicada por el periódico el Reforma, en la que se da cuenta de que no ve como enemigos políticos a los militantes del PRI ni a los del PAN, sino como adversarios, de igual forma se hace alusión a las reuniones realizadas en las delegaciones Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Álvaro Obregón y Benito Juárez.
Consistente en la nota periodística intitulada "Gobernara sin robos y sin mentiras AMLO", de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, publicada por el periódico el Universal, en la que se da cuenta de los objetivos que tiene el C. Andrés Manuel López Obrador, si llega a triunfar el movimiento que represente.

Una vez que analizó el contenido de dichos medios de prueba la autoridad responsable, para arribar a la conclusión de que no se acredita el elemento subjetivo en la comisión de la infracción, consideró que las pruebas aportadas constituían meros indicios, los cuales no se vieron robustecidos con otros medios de prueba para generar convicción respecto de los hechos investigados.

En efecto, del análisis efectuado por la autoridad responsable a las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional relativas a la existencia de diversas notas informativas y periodísticas publicadas en diversos portales de internet, documentales privadas consistentes en diversas notas periodísticas impresas y discos compactos aportados por el partido actor, concluyó de la forma siguiente:

-Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo, auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

-Que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

-Que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

-Que en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

-Que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

-Que se trata de la existencia de portales cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

-Que no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

-Que hay imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la

existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

-Que al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como para controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto, se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo que corresponde a las **documentales privadas** consistentes en las notas periodísticas impresas la responsable señaló que tomando en cuenta su naturaleza, las mismas que constituían indicios de lo que en ella precisa, por lo que por sí solas adolecían de pleno valor probatorio, debido a que en ocasiones podían reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados.

Asimismo, respecto a las **pruebas técnicas** estimó que constituían pruebas imperfectas, ante la facilidad con que pueden ser manipuladas o confeccionadas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que señaló que solamente tenían el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellas se referían.

Hecho lo anterior, la autoridad electoral administrativa apelada llevó a cabo un análisis individual y conjunto de los elementos de convicción que obran en autos, en el cual concluyó que las pruebas aportadas arrojaban solo indicios.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que contrariamente a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable sí analizó los elementos de prueba que obraban en el expediente ya que al resolver el procedimiento especial sancionador, estableció las pruebas aportadas por el actor que tomaría en cuenta (páginas doscientos ochenta y siete a trescientos once de la resolución impugnada), a saber: documental pública (instrumento notarial que contiene una fe de hechos emitida por el notario ciento treinta y seis del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, a través de la cual da fe de la existencia de diversas notas periodísticas publicadas en diversos portales de internet, las cuales le otorgó valor indiciario; notas periodísticas, las que consideró como documentales privadas con valor de indicio; y pruebas técnicas consistentes en cuarenta y un discos compactos señalando que contenían videos al que le otorgó valor de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Cabe mencionar que si bien las pruebas aportadas por el partido actor en el procedimiento administrativo sancionador son indicios,

Es menester señalar que la Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad, pero es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con información que ahí se publican.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el Internet, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Lo anterior, es acorde con la determinación que tomó la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, expediente, SUP-JRC- 165/2008, y el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-153/2009.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que el demandante en su argumentación se limita a señalar que la responsable omitió o no le dio valor a diversas notas periodísticas, pero no refiere a cuál de ellas; asimismo señala que se omite estudiar y analizar de que se tratan de varias notas, pero tampoco menciona o explica a qué tipo de nota se refiere ni expone cuáles son los

órganos informativos y autores de las notas y de qué manera tienen el mismo sentido, esto es, cuál es su contenido además de que en modo alguno refiere a cuáles medios de convicción no fueron desvirtuados por otras pruebas.

Esto es, no especifica qué pruebas se justipreciaron de manera incorrecta, tampoco precisa cuál era el correcto alcance de convicción de los elementos de prueba analizados por la autoridad responsable, así como la forma en que tal estudio debía trascender al fallo en su beneficio.

Por tanto, su argumento es genérico e impreciso, que no controvierte de manera frontal y directa las razones que dio la autoridad responsable para considerar que a las pruebas se les otorgaba el carácter de indiciarias y por ende, no se demostraban plenamente los hechos que fueron objeto de la denuncia.

De lo expuesto es que se considera **inoperante** el agravio.

III. No existe disposición legal que permita o autorice a una persona moral de naturaleza civil como lo es el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para que pueda disponer o beneficiarse de las prerrogativas otorgadas a un partido político.

En este apartado, el partido actor hace valer dos agravios, los cuales consisten en lo siguiente:

a) El partido actor señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación ya que la responsable, al analizar los mensajes identificados con

las claves RV01173-11, RV01174-11, RV01207-11, RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11 no consideró que la referencia expresa al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) no constituye únicamente una expresión sino que se trata de una estructura a través de una ideología e identidad que realiza actos a favor y que se vincula con el aspirante y ahora precandidato Andrés Manuel López Obrador por lo que es posible acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña del citado ciudadano.

Se estima **inoperante** el agravio en razón de que el partido actor omite controvertir los razonamientos y consideraciones de la responsable consistentes en:

-En los promocionales denunciados se hace un llamado a los niños, en los que se les comunica que en sus manos está decidir si son dueños y constructores de su destino, invitándoles a construir un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, además de que se hace referencia a que el cambio está por venir.

-Que, contrario a lo manifestado por el impetrante, no se observa sistematicidad alguna atribuida al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, de estar promocionando su imagen frente a la militancia de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Movimiento Ciudadano, trascendiendo a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya

que en dichos promocionales no aparece ni siquiera su nombre, imagen o algún elemento que lo pueda identificar.

-En los promocionales denunciados no existió ni siquiera una participación directa del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ya que no aparece su imagen ni su nombre, sólo se advierte en específico referencias al Movimiento de Regeneración Nacional, situación que también carece de indicio para poder presumir alguna relación y acción de naturaleza sistemática entre la difusión de los spots de radio y televisión denunciados con la inclusión de tales referencias con el ciudadano referido.

Tal y como se desprende de lo precisado en párrafos anteriores, la responsable consideró que del contenido de dichos promocionales no era posible desprender que en los mismos se hiciera alusión a alguna plataforma electoral, programa de acción, a algún aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular ni se hace referencia a algún proceso electoral, ni tampoco se advierte que se inserte la imagen del citado precandidato, además de que no se hace referencia a su nombre o algún elemento que pudiera actualizar los actos anticipados de precampaña o campaña para posicionarse como candidato al cargo de Presidente de la República.

En ese sentido, es que el partido actor omite controvertir lo argumentado por la responsable al momento de estudiar este motivo de inconformidad en su resolución impugnada, ya que se limita a señalar que la responsable al analizar los promocionales denunciados no consideró que la referencia expresa al Movimiento de Regeneración Nacional

(MORENA) no constituye únicamente a una expresión sino que se trata de una estructura que realiza actos a favor del aspirante y ahora precandidato Andrés Manuel López Obrador.

Por otra parte, el partido actor no señala cuál es o en qué consiste la supuesta estructura del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y como es que la expresión o referencia de MORENA se vincule o refiera al ciudadano Andrés Manuel López Obrador dentro del contenido de los promocionales denunciados máxime que ni siquiera se hace referencia a él ni en su nombre, leyenda, frase, palabra o se haga referencia a su plataforma electoral.

Además, el partido actor omite señalar cuáles son los actos que supuestamente se realizaron a favor del aspirante y ahora precandidato Andrés Manuel López Obrador al difundirse los promocionales cuestionados, ya que ni siquiera se hace referencia a dicho ciudadano.

Tampoco señala cuál es esa ideología e identidad de dicho Movimiento que pudiere estar plasmado en el contenido de los promocionales denunciados y de ahí estimar que se haga referencia o señalamiento al ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Esto es, el partido actor debió acreditar qué tipo de actos, frases, palabras o de qué manera del contenido de los promocionales y la expresión MORENA se pudiera advertir el apoyo que daba al aspirante y ahora precandidato

Andrés Manuel López Obrador o que se hiciera referencia a dicho ciudadano.

Asimismo, no señala a qué tipo de estructura se refiere del citado Movimiento o en qué consiste los actos para vincularlos de forma directa con el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Así también, es de destacar que del contenido de los promocionales denunciados no se aprecia que se haya hecho referencia o alusión al ciudadano Andrés Manuel López Obrador ni siquiera en forma indirecta con su nombre o imagen, ni tampoco se podía inferir que de su contenido se pudiera expresar plataforma electoral alguna vinculada con su precampaña o campaña electoral ya que no se expresa que esté dirigida para apoyar a dicho precandidato o como se dijo, se aluda a su persona mediante frases o palabras o que aparezca el citado ciudadano en dicho promocional. Por tanto no podía constituir actos anticipados de campaña ya que al difundirse en el mes de diciembre de dos mil once se encontraba en curso la etapa de precampaña electoral y no se advierte que se aluda a su campaña o plataforma electoral, ni en forma directa o indirecta, dentro del contenido de dichos promocionales.

Por otra parte, se destaca que el partido actor no aporta prueba alguna o emite consideración alguna que desvirtuara que en el contenido de dichos promocionales no se hace alusión a la precampaña o campaña electoral del referido ciudadano o a alguna plataforma electoral relacionada con su campaña o que se solicitara el voto a

favor del precandidato y, derivado de ello, que la responsable pudiera llegar a una conclusión distinta a lo planteado en su resolución.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

b) El partido actor señala que no existe disposición legal que permita o autorice a una persona moral de naturaleza civil como lo es el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para que pueda disponer o beneficiarse de las prerrogativas otorgadas a un partido político como lo es la difusión de sus promocionales en tiempos del Estado u oficiales en radio y televisión con la finalidad de posicionar a un precandidato frente al electorado, por lo cual se produce una inequidad en la contienda electoral. En ese sentido, es que existe una indebida utilización de los tiempos del Estado otorgados a los referidos partidos políticos en radio y televisión.

Se estima esencialmente **fundado** el agravio relativo que no existe disposición constitucional o legal que permita o autorice a una persona moral de naturaleza civil como lo es el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para que pueda disponer o beneficiarse de las prerrogativas otorgadas a un partido político.

Lo **fundado** del agravio radica en que solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral sin que exista posibilidad alguna de que una asociación de carácter civil como en el caso es el denominado

“Movimiento de Regeneración Nacional” (MORENA), pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos.

Es menester mencionar que de acuerdo a la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una asociación es el “conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada”.

Por otra parte, una asociación civil es “una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico”¹.

Asimismo, el artículo 25, fracción VI, del Código Civil Federal establece que:

Artículo 25.- Son personas morales:

(....)

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Asimismo, de los artículos 2670 al 2687 del citado Código Civil Federal regula lo relativo a las asociaciones civiles.

¹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena; Voz: *Asociación*, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Instituciones de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-B, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, página 400.

Es destacar que el propio artículo 2670 define lo que se entiende por asociación.

En ese sentido dicho artículo detalla que “cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.

Por tanto, de lo anterior es posible concluir que una asociación civil es:

- a) Una persona moral ya que se constituye a través de la reunión de varias personas.
- b) Tiene personalidad jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios
- c) Tienen un fin común que no está prohibido por la ley.

Ahora bien, está acreditado en autos que el denominado “Movimiento de Regeneración Nacional” (MORENA) es una asociación civil, lo cual no se encuentra controvertido respecto a su constitución.

Lo anterior es así, ya que, tal y como lo señala la responsable a fojas trescientos sesenta y tres de la resolución impugnada, del análisis de la copia certificada del instrumento notarial número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno de fecha dos de octubre de dos mil

once, misma que se encuentra anexada en el cuaderno accesorio 2 del expediente del recurso de apelación que se resuelve y que se valora en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en dicho documento se hace constar la constitución del “Movimiento Regeneración Nacional” como una asociación civil, en la que intervienen diversas personas en su constitución y se inserta la declaración de principios y Estatutos de dicha asociación.

En esa tesitura, se estima que el denominado “Movimiento de Regeneración Nacional” (MORENA) es una asociación civil y por lo tanto es una persona moral que tiene personalidad jurídica propia y con un fin común que no está prohibido por la ley.

Ahora bien, cabe tener presente que el Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El nuevo modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

[...]

En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]

De los dictámenes de mérito, se aprecia que el Constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales la posibilidad de contratar, en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de

noviembre de dos mil siete, fue el de impedir que el poder del dinero influyera en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó, a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada el trece de noviembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, que las motivaciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más

del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Por tal motivo, a efecto de disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
- 2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única para estos fines;**
- 3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;**

4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la Base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

7. Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando

relevante para el presente caso, lo señalado en la base III, apartado A, que refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Lo plasmando a nivel constitucional, se reflejó en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al prevenir que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

1.- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del citado ordenamiento legal señala:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

Asimismo, el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) del citado ordenamiento legal señala que:

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

[...]

SUP-RAP-64/2012.

De las disposiciones que preceden, se puede desprender que:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral, mismo que se otorga como parte de sus prerrogativas.

- Son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstos en la materia.

- Serán infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en el ordenamiento constitucional y legal en la materia.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en comento consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a través de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral exclusivamente a dichos institutos políticos para difundir su propaganda política o electoral.

Por tanto, el valor tutelado por la reforma constitucional en materia electoral mediante la prohibición jurídica para que una asociación civil se promocióne o publicite a través de las pautas o tiempos en radio y televisión que le son asignados a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión de personas morales distintas a los partidos políticos, dentro de los tiempos o pauta asignadas exclusivamente a los institutos políticos por la autoridad administrativa electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales y legales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, no se ajuste a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del Estados exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

Por otra parte, esta Sala Superior ha señalado en los expedientes SUP-RAP-11-2011 y acumulados y SUP-RAP-7-2011 y acumulado SUP-RAP-22-2011, que de la

interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que constituye una infracción normativa la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión al margen de lo ordenado por el Instituto Federal Electoral. Lo anterior es así, toda vez que la citada autoridad administrativa electoral federal es el único ente facultado por las normas constitucionales y legales en la materia, para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los partidos políticos tienen, entre otros derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, aquéllos relativos a una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del proceso electoral: a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral; b) Durante las precampañas; c) En las campañas electorales; d) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, así como el derecho a una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de representatividad democrática que vayan

adquiriendo, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, incisos e), f) y g), constitucional.

Tal criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 112/2011 de dicho Alto Tribunal cuyo rubro y texto es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. En principio, los partidos políticos tienen los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, que a continuación se enumeran: 1. A promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. A obtener, en forma equitativa, tanto financiamiento público, como aquellos elementos materiales de otra índole que sean indispensables para la realización de su finalidad constitucional, según lo previsto en el artículo 41, Base II, de la Norma Suprema; concretamente, en el contexto de sus tres principales actividades: i) Ordinarias permanentes; ii) Tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y iii) Específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, entre otras, en términos del artículo 41, Base II, segundo párrafo, del Texto Supremo; 3. Al uso permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con la Base III del artículo 41 constitucional. Al respecto, cabe apuntar que la Constitución Política regula tanto a nivel federal, como local, el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, la Norma Suprema, al prever dicho tema en relación con los órdenes jurídicos locales, prácticamente realiza una remisión total de aquéllos a las reglas y principios constitucionales que operan en materia federal; 4. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del proceso electoral: i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral; ii) Durante las precampañas; iii) En las campañas electorales; iv) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, y 5. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de representatividad

democrática que vayan adquiriendo, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, incisos e), f) y g), constitucional.

Una vez señalado lo anterior, se estima **fundado** el agravio en razón de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano violaron lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que sólo los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, podrán acceder a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, por lo que dichos institutos políticos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el referido ordenamiento legal.

Ello es así, en razón de que la asociación civil “Movimiento Regeneración Nacional” (MORENA) no puede participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de los promocionales que le son exclusivos de los partidos políticos mediante las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral, ya que son tiempos otorgados por el Estado y por ende, los beneficiarios de dichas prerrogativas les corresponden solo a los citados institutos políticos.

Considerar lo contrario, sería otorgar un beneficio a las asociaciones civiles como personas morales que son, para

promocionarse o publicitarse a través de los tiempos del Estado en radio y televisión que le son otorgados como prerrogativas a los partidos políticos y, por ende, son pagados con recursos públicos y cuya finalidad es exclusivamente para difundir propaganda política o electoral de dichos entes públicos.

En esa tesitura, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 25, fracción VI, y 2670 del Código Civil Federal se colige que las asociaciones civiles dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que le es exclusiva de los partidos políticos dentro de las pautas o tiempos asignados exclusivamente a los partidos políticos en radio y televisión por el Instituto Federal Electoral y en los cuales se utilizan recursos públicos al ser tiempos del Estado.

Lo anterior es así, en razón de que una asociación civil no puede beneficiarse de dichas pautas o tiempos para promocionar o publicitar su imagen ya que se tratan de promocionales relativos a propaganda política o electoral que le corresponde exclusivamente difundir a los referidos institutos políticos, los cuales son pautados de acuerdo a lo establecido por la autoridad administrativa electoral además de que se utilizan recursos públicos en la

transmisión de los mensajes por tratarse de tiempos del Estado y en cuya difusión participa la citada autoridad electoral.

En ese sentido, los partidos políticos denunciados son responsables por haber permitido que una asociación civil participara dentro de la propaganda difundida por dichos entes en los promocionales autorizados a través de las pautas o tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

Lo anterior, en razón de que dichos entes públicos son los responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal y son responsables del contenido de los promocionales por ser dichos institutos políticos los que solicitaron su pautado y los remitió para su transmisión a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que dichos entes políticos infringieron las normas constitucionales y legales en la materia al permitir que la asociación civil “Movimiento de Regeneración Nacional” (MORENA) se promocionara o publicitara a través de sus emblemas o referencias a dicha asociación dentro del contenido de su propaganda difundida, máxime si se trata de las pautas o tiempos otorgados por las normas constitucionales y legales en la materia exclusivamente a los partidos

políticos a través de la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas para difundir su propaganda política o electoral y en los cuales se utilizan recursos públicos para su transmisión.

Cabe mencionar que a fojas trescientos noventa a trescientos noventa y cinco de la resolución impugnada se encuentran transcritos los contenidos de los promocionales RV01207-11, RV01173-11, RV01174-11, RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11 denunciados en los que participa la citada asociación civil.

Asimismo, a fojas trescientos trece de la resolución impugnada se establece que los promocionales RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11, se transmitieron en radio y los identificados con las claves RV01207-11, RV01173-11, RV01174-11 fueron difundidos en televisión.

Dichos datos no se encuentran controvertidos.

El contenido de dichos promocionales, los cuales se encuentran insertados a fojas trescientos noventa a trescientos noventa y cuatro de la resolución reclamada, mismo que tampoco está controvertido, y cuyo disco compacto está aportado en el cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro indicado, son del tenor siguiente:

Duración de los promocionales denunciados:
Veintinueve segundos. (.29).

En cuanto al guión:

RV01173-11 - Niños: el cambio... por venir PT

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir. **MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.**

Voz Masculina 1 - Partido del Trabajo.

RV01174-11 - Niños: el cambio... por venir MC

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir. **MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.**

Voz Masculina 1 - Movimiento Ciudadano.

RV01207-11 - Niños: el cambio... por venir PRD 4

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir.

Voz Masculina 1 - Unidos es posible PRD.

RA01442-11 - Niños: el cambio... por venir PT

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir. **MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.**

Voz Masculina 1 - Partido del Trabajo.

RA01443-11 - Niños: el cambio... por venir MC

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para

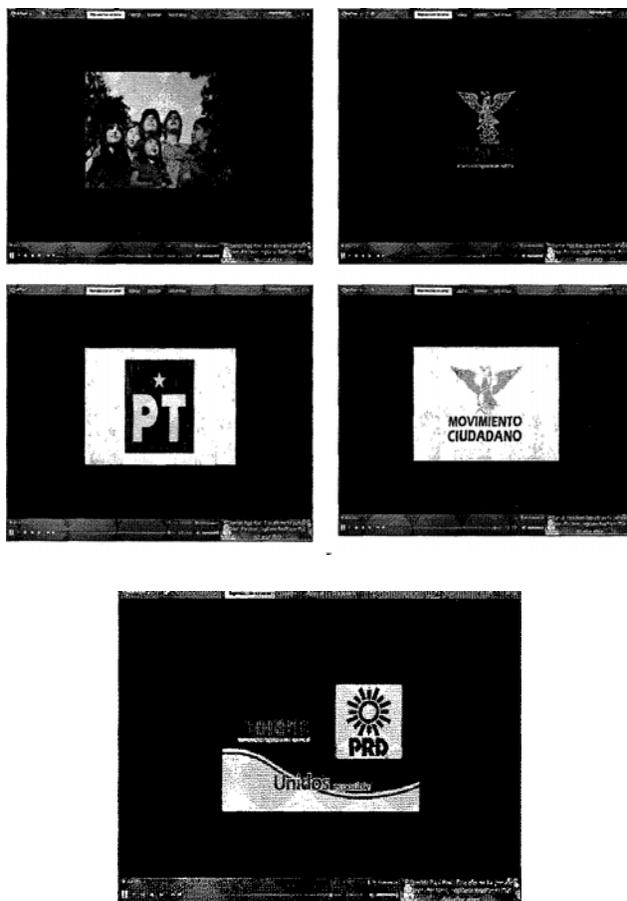
todos, el cambio verdadero está por venir. **MORENA**
Movimiento de Regeneración Nacional.
Voz Masculina 1 - Movimiento Ciudadano.

RA01455-11 - Niños: el cambio... por venir PRD 3

Voz Femenina 1 - En nuestras manos esta decidir si
somos dueños y constructores de nuestro destino,
construyamos un México juntos, un país para todos,
con honestidad, con crecimiento, con paz, con
educación, con dignidad, con amor, con justicia para
todos, el cambio verdadero está por venir. **MORENA**
Movimiento de Regeneración Nacional.
Voz Masculina 1 - Unidos es posible PRD"

Asimismo, en dichos promocionales se pueden observar
las mismas imágenes y contenido, sin embargo al final de
cada promocional, se pude apreciar el logo de cada
partido político que integra la coalición, tal y como se
observa a continuación:





De lo anterior es posible advertir, tal y como lo señala la responsable a fojas trescientos noventa y cinco de la resolución controvertida, que del contenido de dichos promocionales se aprecia que se hace un llamado a los niños, en los que les comunica que está en sus manos decidir si son dueños y constructores de su destino, por lo que sugieren que construyan juntos (niños y destinatarios del mensaje) un México juntos, un país para todos, a través del cumplimiento de diversos fines como son: honestidad, crecimiento, paz, educación, dignidad, amor, justicia para todos, y al final del mensaje se aprecia que se hace referencia al Movimiento de Regeneración Nacional” (MORENA) y se incluye el emblema de dicha asociación civil en forma individual en los promocionales denunciados, lo cual no está controvertido en autos, además de que se alude a los partidos políticos de la Revolución Democrática,

del Trabajo y Movimiento Ciudadano y se insertan también sus emblemas.

Dichos emblemas son los siguientes:





Por otra parte, a fojas trescientos treinta y dos de dicha resolución se desprende que la autoridad electoral responsable señala que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, así como para la Coalición Movimiento Progresista, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Así también, a fojas trescientos catorce y trescientos quince de la resolución impugnada, se inserta un cuadro cuyo contenido refiere a la vigencia de la transmisión de

dichos promocionales de acuerdo al monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), la cual fue del dieciocho al veintinueve de diciembre de dos mil once.

Por tanto, es de resaltar que los promocionales cuestionados se difundieron en el mes de diciembre de dos mil once, fecha en que ya había iniciado el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce y cuando el referido “Movimiento de Regeneración Nacional” (MORENA) se había constituido en una asociación civil, tal y como se advierte del instrumento notarial número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno de fecha dos de octubre de dos mil once.

En ese sentido, en el caso concreto se transgreden las normas constitucionales y legales en la materia por lo siguiente:

- 1) Se encuentra acreditado que el “Movimiento de Regeneración Nacional” (MORENA) es una asociación civil con patrimonio jurídico propio.
- 2) Las pautas o tiempos del Estado para la transmisión de la propaganda política o electoral de los partidos políticos son asignados por el Instituto Federal Electoral.
- 3) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

3) Dichas pautas son autorizadas exclusivamente para la difusión de la propaganda política o electoral de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

4) Dichas pautas o tiempos no pueden ser utilizados por los partidos políticos para una finalidad distinta a la prevista en las normas constitucionales y legales en la materia.

4) Se utilizan recursos públicos en su difusión al ser tiempos del Estado.

5) La asociación civil “Movimiento de Regeneración Nacional” (MORENA) es una persona moral que no tiene el carácter de partido político y, por ende, no puede promocionarse o publicitarse a través de emblemas o referencias a su asociación dentro del contenido de los mensajes transmitidos en radio y televisión relativos a la propaganda política o electoral que le es exclusiva de los partidos políticos como entidades de interés público.

6) La vigencia de la difusión de los promocionales denunciados fue del dieciocho al veintinueve de diciembre de dos mil once, fecha en que ya había iniciado el proceso electoral dos mil once-dos mil doce y se encontraba en la etapa de precampaña y cuando el referido “Movimiento de Regeneración Nacional” (MORENA) se había constituido en una asociación civil.

7) En ese sentido, los partidos políticos denunciados son responsables por haber permitido que una asociación civil se promocionara o publicitara dentro de la propaganda

difundida por dichos entes en los promocionales autorizados a través de las pautas o tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, y en los cuales se utilizan recursos públicos.

Por tanto, al haberse declarado **fundado** el agravio se estima procedente modificar en la parte atinente la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable reformule el análisis del considerando noveno de la resolución impugnada sobre la base de que deberá determinar la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por transgredir los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber permitido que una asociación civil se promocionara o publicitara dentro de la propaganda difundida por los citados entes a través de dichas pautas que le son exclusivas para la difusión de su propaganda política o electoral.

Lo anterior, en razón de que los partidos políticos son los responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal y son responsables del contenido de

los promocionales, por ser dichos institutos políticos los que solicitaron su pautado y los remitió para su transmisión a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

En su caso, una vez determinado lo anterior, imponga las sanciones que correspondan conforme a Derecho por esa infracción.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar parcialmente fundados los agravios del partido político actor, en los aspectos precisados, resulta procedente modificar el Acuerdo CG90/2012 de quince de febrero de dos mil doce del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

La autoridad responsable deberá determinar la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por violar lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber permitido que una asociación civil se promocionara o publicitara a través de sus emblemas y referencias dentro de dichas pautas que son exclusivas de los referidos partidos políticos para la difusión de su propaganda.

En su caso, una vez determinado lo anterior, individualice e imponga las sanciones que correspondan conforme a Derecho por esa infracción.

Lo anterior, deberá llevarlo a cabo dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique esta ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

Por último, se confirman todas las demás consideraciones y puntos resolutivos de la resolución impugnada, con excepción hecha de lo precisado en párrafos anteriores, incluyendo el resolutivo correspondiente al desglose del procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al emplazamiento del citado procedimiento al Movimiento de Regeneración Nacional A. C. (MORENA).

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se modifica en la parte conducente, el acuerdo CG90/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de quince de febrero de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador incoado en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del “Movimiento Regeneración Nacional A.C. (MORENA), por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con

SUP-RAP-64/2012.

el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2011, en términos y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al instituto político recurrente y a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-64/2012.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO